



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de mayo de 2011

Núm. 117-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000117 Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas y del índice de enmiendas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Retirada por el Grupo Parlamentario Mixto mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2011.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2011.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputado.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 211 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Texto propuesto:

«Artículo 211.

Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por dilatorios de los recursos que tienen que ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, es decir, los de reforma y súplica, sin perjuicio de que se mantengan las vigentes solicitudes de aclaración y corrección de errores. La existencia de estos recursos no aporta nada desde el punto de vista del derecho al recurso, puesto que este siempre se refiere al recurso ante un órgano diferente del que dictó la resolución.

En consecuencia, la apelación se mantiene como único recurso en el proceso penal, además del de casación, que se mantiene inalterado.

En cuanto a la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuando a su admisibilidad, consistente en prever la procedencia del recurso tan solo cuando está expresamente previsto en la ley. Esta precisión se fundamenta en la ineficacia del vigente artículo 217, que prevé que este recurso solo es procedente «en los casos determinados en la ley», pese a lo cual está generalizada la admisión del recurso de apelación contra cualquier auto o providencia con contenido de auto de los jueces de instrucción.

Asimismo, en la fase de instrucción se propone que se establezca expresamente la irrecurribilidad de las resoluciones que acuerdan la práctica de diligencias probatorias, tanto en el proceso sumario como en el abreviado, de acuerdo con la jurisprudencia constante. En realidad, esta irrecurribilidad está ya prevista actualmente en la LECrim, puesto que el artículo 217 limita la apelación a los casos determinados por la ley y, a su vez, el artículo 311 tan solo la prevé contra los autos denegatorios de las diligencias pedidas. Pese a ello, es frecuente la interposición de este recurso también contra las resoluciones de los instructores que deciden practicar diligencias probatorias, por lo que parece necesaria una norma que lo impida expresamente.

La pretensión de agilizar la instrucción, sin perjuicio del derecho al recurso contra las resoluciones que afecten a las garantías y derechos fundamentales, motiva que el recurso de apelación contra la denegación de diligencias pedidas durante la instrucción se difiera al momento procesal en el que el juez instructor da por concluida la instrucción mediante los autos de procesamiento o sobreseimiento, en el procedimiento sumario, o de transformación o sobreseimiento, en el procedimiento abreviado. En ese momento procesal, en el que la Audiencia Provincial puede tener una visión completa de las actuaciones instructoras, se unifican los recursos de apelación contra el contenido del auto correspondiente y contra las denegaciones de diligencias probatorias acordadas durante la instrucción. De esta forma se agilizan la instrucción y la actividad de los tribunales de apelación, sin perjudicar el derecho al recurso de las partes ni, por tanto, producir indefensión, ya que la modificación consiste tan solo en regular la concreta fase procesal en la que puede interponerse la apelación contra esta clase de resoluciones.

Finalmente, se suprime cualquier recurso contra sentencias absolutorias en juicios de faltas, porque no entra en colisión con el derecho al recurso, que, en infracciones leves, tan solo se justifica en caso de sanción, conforme a la jurisprudencia del TEDH.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 216.

Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 217.

El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y

se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Texto propuesto:

«Artículo 219.

El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo juez que haya dictado el auto.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Texto propuesto:

«Artículo 220.

Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Texto propuesto:

«Artículo 221.

El recurso de apelación se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de letrado.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE**

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Se propone la supresión del artículo 233 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE**

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 234 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE**

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que se suprime la frase del primer párrafo: «de los escritos referentes al recurso de reforma».

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE**

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 235 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE**

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la supresión del artículo 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 309 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de sustituir «queja» por «apelación» y se suprime la última frase: «recabando el informe del instructor por el medio más rápido».

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE
José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos:

Se mantiene el primer párrafo.

«Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos:

Se mantiene el primer párrafo.

«El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviere incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación, siempre que las diligencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.»

Se suprime el tercer párrafo.

«Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.»

Se suprimen los demás párrafos.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 507.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que se suprime la frase: «en los términos previstos en el artículo 766»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 667 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos:

Se añade un segundo párrafo:

«Si las cuestiones expresadas en el artículo anterior fuesen planteadas en un momento procesal anterior, contra su estimación o desestimación se darán los recursos previstos en el artículo 676.

La resolución de las cuestiones previas suscitadas por las partes en el momento procesal al que se refiere el párrafo anterior requerirá el informe previo del Fiscal, que deberá ser emitido en el plazo de cinco días a partir de la notificación del escrito de planteamiento de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos:

Se suprimen los números 1, 2, 3 y 4

Se da nueva redacción al número 5, que pasa a ser el único párrafo, sin numerar, de este artículo:

«Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso...»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos:

El actual número 2 pasa a ser el número 3 y se añade un nuevo número 2, con dos párrafos:

«2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

Se añade un número 4:

«Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previas, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que se añade un nuevo número que sería el 3, con el siguiente texto:

«3. Contra los autos a los que se refieren los cuatro primeros supuestos del número 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que se añade un nuevo párrafo, in fine, con el siguiente texto:

«Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 798.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que se sustituya la frase: «cabrán los recursos previstos en el artículo 766», por: «cabrá recurso de apelación».

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de añadir el término «condenatorio».

Texto propuesto:

«Si las partes, conocido el fallo condenatorio expresan su decisión de no recurrir...»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 976.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de añadir el término «condenatoria».

Texto propuesto:

«La sentencia condenatoria es apelable...»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo tercero

De adición.

Se propone la modificación del artículo 96.3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 96.3.

«Sólo son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del art. 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 80.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la cuantía actualmente establecida de 3.000.000 de pesetas a las variaciones de IPC de los últimos años. La cuantía de 80.000 euros se considera una cantidad baja a efectos de que pueda

irse a la vía de la casación por unificación de doctrina en aquellos asuntos que no lleguen a la cuantía que permitiría acceder por esa vía a la casación ordinaria (800.000 euros)

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE

**José Luis Perestelo
Rodríguez y Ana María
Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo apartado al artículo cuarto

De adición.

Se propone la modificación del artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los siguientes términos:

Artículo 455.1

Añadir un segundo párrafo al texto del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

«No obstante, son recurribles en apelación las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando se alegue la falta absoluta de motivación o su manifiesta incongruencia, o bien la infracción de normas o garantías procesales que hayan producido indefensión. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá acreditar la falta de motivación o su incongruencia y citar las normas o garantías procesales que se consideren infringidas y la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido la oportunidad procesal para ello.

En caso de apreciarse alguno de estos motivos se declarará la nulidad de la sentencia y se devolverán los autos al Juzgado de procedencia para que dicte nueva resolución.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de la tutela judicial a una única instancia debe ir acompañada de las cautelas necesarias para evitar la indefensión de quienes no van a tener la oportunidad de recurrir esta clase de sentencias. Por eso, se considera conforme al derecho fundamental a no padecer indefensión que se prevean las excepciones propuestas al régimen general de irrecurribilidad, que son similares a las previstas en el artículo 459 LEC.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2011.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se modifican las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 119 de la LECr, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 119.

1. Cuando de acuerdo con lo... (...)

a)

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado por la entidad, que asistirá acompañado de letrado.

c) El Juez, sin tomar declaración alguna a quien comparezca en nombre de la entidad, le informará, en presencia del letrado, de los hechos que se imputan al ente. Esta información se facilitará por escrito o mediante la entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir que el procedimiento penal que se pueda dirigir contra una persona jurídica utilice como representante «ordinario» de la misma al «abogado de la entidad» como se propone en la letra b) del art. 119.1. previsto en el proyecto.

La persona jurídica debe comparecer en las actuaciones mediante representante designado por la misma. Admitiendo que la agilización del proceso no exija que

el representante deba ser un miembro del órgano de administración de la entidad es de todo punto contrario al sentido común pretender «imputar de facto» al abogado que actúa como profesional prestador de unos servicios de defensa jurídica. Ni se define que es el «abogado de la entidad» ni el hecho de actuar como tal profesional debe suponerle que tenga que padecer la «pena de banquillo» por sustitución de los representantes legales o voluntarios de la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado tres.

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 120 de la LECr, que quedará redactado como sigue:

«1. Las disposiciones de esta ley que requieren o autorizan la presencia del imputado en la práctica de diligencias de investigación o de prueba anticipada se entenderán siempre referidas al representante especialmente designado por la entidad, que podrá asistir acompañado del letrado encargado de la defensa de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la de modificación del artículo 119.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 211 que queda redactado como sigue:

«Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por dilatorios de los recursos que tienen que ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, es decir, los de reforma y súplica, sin perjuicio de que se mantengan las vigentes solicitudes de aclaración y corrección de errores. La existencia de estos recursos no aporta nada desde el punto de vista del derecho al recurso, puesto que este siempre se refiere al recurso ante un órgano diferente del que dictó la resolución.

En consecuencia, la apelación se mantiene como único recurso en el proceso penal, además del de casación, que se mantiene inalterado.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 216 que queda redactado como sigue:

«Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 217 que queda redactado como sigue:

«El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 219 que queda redactado como sigue:

«El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo juez que haya dictado el auto.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 219 que queda redactado como sigue:

«Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 221 que queda redactado como sigue:

«El recurso de apelación se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de letrado.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el primer párrafo del artículo 225 que queda redactado como sigue:

«Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, el Juez, en la misma resolución en que así lo

declare en cumplimiento del artículo 223, mandará sacar testimonio del auto primeramente recurrido, del auto apelado y de cuantos otros particulares considere necesario incluir, fijando el término dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 301 de la LECr, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Los escritos presentados, las diligencias probatorias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abre el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el número anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

3. El quebrantamiento del secreto al que se refiere el número 1 realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen disciplinario y al Código Penal.

4. Los jueces y tribunales pueden hacer públicas por el cauce reglamentariamente establecido las resoluciones que dicten antes del juicio oral relativas a la admisión de querellas, a las medidas cautelares, al procesamiento, al sobreseimiento, a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 779, a los artículos de previo pronunciamiento y a la apertura del juicio oral, siempre que consideren motivadamente que su publi-

dad no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5. Las diligencias probatorias solo pueden ser publicadas si no se opone el Fiscal, hay acuerdo entre las partes y el juez o magistrado entiende, motivadamente, que no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

6. Los abogados pueden dar publicidad a sus escritos siempre que lo autorice el juez instructor. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda relativa al secreto de las actuaciones

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 302 de la LECr, que queda redactado como sigue:

«Artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, el juez de instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor puede prorrogar el secreto por períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no puede durar más de doce meses y debe alzarse con un mes de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779.

El funcionario público que quebrante el secreto al que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda relativa al secreto de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el segundo párrafo del artículo 309 bis que queda redactado como sigue:

«El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hicieren, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en apelación ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 311 que queda redactado como sigue:

«Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 384 que queda redactado como sigue:

«El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviese incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación, siempre que las diligencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 507 que queda redactado como sigue:

«1. Contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación, que gozará de tramitación preferente. El recurso contra

el auto de prisión deberá resolverse en un plazo máximo de 30 días.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica le artículo 530 de la LECr, y al que se le da la siguiente redacción:

«Tres bis.

El artículo 520 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, debiendo hacerse constar en el atestado la hora y lugar de la detención, la de finalización de la misma y, en su caso, la de puesta a disposición judicial. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la detención, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a la asistencia de un Abogado. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano u otra lengua oficial del Estado.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2.d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará siempre al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y deberán dejar constancia de la hora y la forma de comunicación al Colegio de Abogados de la petición de Abogado, así como del nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o del de designación de oficio. La petición al Colegio de Abogados deberá realizarse inmediatamente una vez se encuentre el detenido en dependencias policiales. El Colegio de Abogados notificará inmediatamente al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al inmediato nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá a prestar la asistencia a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, el Colegio deberá procurar la inmediata presencia de otro abogado, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Asesorar al imputado o detenido respecto de la conducta que ha de mantener en su declaración según lo previsto en el apartado 2, letras a) y b).

b) Intervenir en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto el imputado y en toda actuación o diligencia de investigación que suponga una restricción de sus derechos fundamentales.

c) Entrevistarse reservadamente con el imputado o detenido antes de que preste declaración en sede policial o judicial, y tener acceso al atestado, excepto: cuando se haya decretado judicialmente el secreto de las actuaciones o en el atestado exista una solicitud expresa al respecto y en los supuestos de incomunicación.

d) Informar al imputado o detenido de modo que le sea comprensible de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo.

e) Consignar ante la autoridad policial o judicial ante la que se hubiese practicado una actuación, y una vez terminada ésta, cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

f) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad, junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político, declaradas constitucionalmente como valores superiores del ordenamiento jurídico, sólo puede limitarse o anularse, en los supuestos y en las formas previstos en la ley, garantizándose a los ciudadanos el derecho de defensa en los supuestos de privación de la misma, desde el mismo momento en que se practica la detención. En tales términos se expresa el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, cuando afirma: «Y es que, sin el de defensa, los restantes derechos de la persona abrigan una poderosa y peligrosa condición de alteridad, en cuanto que su ejercicio quedaría muchas veces supeditado al reconocimiento o respeto que los demás quisieran concederles. Simplificando el argumento en exceso, los derechos de las personas no valen nada si no pueden ser adecuadamente defendidos. El derecho a la defensa es, desde mi punto de vista, el guardián y la garantía del ejercicio de todos los restantes derechos.»

El derecho a la defensa, mediante la asistencia letrada, comienza desde el origen de las actuaciones policiales privativas de la libertad y, así el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «toda persona a quien se impute un acto punible, podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que sea éste, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.»

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, no cabe distinción entre los derechos del detenido y los del imputado, sin que quepa asignar al primero sólo la asistencia letrada del art. 17.3 CE y, al detenido ya imputado el verdadero derecho de defensa a que se refiere el art. 24.2 CE. A tenor de lo expuesto ha de tenerse por superada la doctrina y jurisprudencia que entendía que en el art. 17-3 es la garantía al del derecho a la libertad ambulatoria y se predica del detenido y, por su parte, en el artículo 24-2, se garantiza el del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo (o equitativo, en palabras del Convenio de Roma); y se predica del «acusado» o, mejor, del «imputado». (STC Pleno 196/1987 de 11/12). Esta interpretación jurisprudencial contraria a la establecida por el TEDH, y por el propio Tribunal Constitucional, entre detenido, imputado y acusado lo que hace es limitar la asistencia letrada a la simple presencia física del letrado, que estima que sólo cuando se dirige acusación judicial contra el detenido, ya se le reconoce el derecho de defensa propiamente dicho.

Al respecto y por aplicación del artículo 10.2 CE, conviene acudir a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que ha interpretado el término acusado del artículo 6 del Convenio de Roma (art. 24-2 CE) en un sentido material y no formal. Así en el «Caso Deweer «STEDH de 27 de Febrero de 1980) se da un concepto general de «acusación «a estos efectos: «la notificación oficial, proveniente de la autoridad competente del reproche de haber cometido una infracción penal «(apartado 46). Y consecuencia de esa interpretación material es la consideración de que la «acusación» comienza con «el momento del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares «(Apartado 42 de la misma STEDH, con cita expresa de las dos de los Casos «Wemhalf y Neumeister «y «Ringeisen»). En definitiva, si al detenido por la policía se le hace ya una imputación material (atribución, aunque sea indiciaria, de un hecho delictivo), deberá ser considerado «acusado» a los efectos de extenderle las garantías del artículo 24-2 CE (y también del art. 6 del Convenio de Roma). Así pues, en esos supuestos de detención-imputación, la asistencia letrada cumple una doble función: por un lado, como garantía de la libertad; y por otro, del proceso debido.

La reforma de la LECr (LO 15/2003 de 25/11 por la que se modifica el C. P.) y concretamente el nuevo art. 771 regla 2.^a establece que se «Informará en la forma mas comprensible al imputado no detenido», por lo que, ya la condición de imputado no queda supeditada a la consideración de una persona como tal por la autoridad judicial, sino imputado es la persona a la que se le imputa un delito, incluso antes de su comparecencia ante el Juez (imputado policial).

Igualmente de acuerdo con la jurisprudencia del TEHC hemos de entender la asistencia letrada como parte integrante del derecho de defensa. Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 6/3/1995, recogiendo la doctrina consolidada del TC (S 22/4/1987) reconoce

que «la asistencia letrada va «irrenunciablemente unida al derecho de defensa «y supone la «efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción» para evitar desequilibrios jurídicos entre las partes. Así lo reconoció también la Consulta 1/83 de la FGE: «el contenido del derecho de asistencia letrada (al detenido)... no puede independizarse del derecho de defensa.»

La asistencia letrada no ha de ser un mero pronunciamiento y requisito formal exigido constitucionalmente, sino que ha de ser real y verdaderamente «efectiva «.Esta idea de efectividad inspiró la actual redacción del art. 17.3 de la Constitución Española, según la modificación propuesta por la Minoría Catalana de introducir la expresión de «asistencia «en sustitución de «presencia». La esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada es preciso encontrarlo en esa efectividad de la defensa, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención siendo en esta línea doctrinal, que se deja expuesta, acorde con la declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada el 13 de mayo de 1980 en el caso Artico,

El Tribunal Constitucional. Sala 2a en su sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.003 afirma que «la asistencia al letrado ha de ser efectiva, real y no meramente formal de forma que consagre derechos meramente teóricos o ilusorios», De otro lado, en la Consulta de la Fiscalía General del Estado, de 17 de enero de 1983, sobre «Derecho de asistencia letrada al detenido: su vigencia y contenido durante la incomunicación» . Entre otras cosas se afirma en ella que «El derecho de asistencia letrada tiene un contenido excedente de la simple presencia del abogado».

Señala el TS en SS. 2320/1993 y 851/1993, que el «El derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia». Por ello art. 17.3 CE establece que «a toda persona detenida se la garantizará la asistencia de Abogado en las diligencias policiales y judiciales». Según las SSTC 196/87 y 38/03, forma parte del contenido esencial del derecho de asistencia letrada al detenido (art. 17-3 CE) «el asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio», así como la «presencia activa del letrado «en esos interrogatorios.

Para garantizar un eficaz y real derecho de defensa a los detenidos, siempre que no estén declaradas judicialmente secretas las actuaciones (art. 302 LECr. ni acordada su incomunicación (art. 520 bis 2. LECr), entendemos que, una vez practicada la detención y tras la lectura de derechos, el Abogado debe tomar fiel conocimiento de los hechos, para de esta forma, como señala nuestra jurisprudencia ya citada, proceder a un debido asesoramiento y que no se le produzca indefensión, como manifestación del principio de igualdad de armas. Para ello, entendemos fundamental que en el centro de detención el Abogado tenga acceso al atestado policial, y entrevi-

tarse previamente con el detenido antes de prestar su declaración, si es que se estima debe prestarse.

Entrevista previa abogado-detenido.

Si bien es cierto que tal entrevista previa abogado-detenido no aparece recogida de forma expresa en el art.,520. LECr, no debemos olvidar el principio de que si «lex non distinguit nec nos distinguere debemus». Tal entrevista previa no sólo no aparece negada en nuestra legislación sino expresamente prevista en los supuestos en que el detenido sea menor o extranjero, y ello tiene su apoyo en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en su sentencia de 8 de Febrero de 1996 «Caso Murray» considera que: «como de la conducta del detenido en el interrogatorio (silencio o declaración) pueden derivarse importantes consecuencias, es necesario que el detenido se entreviste con el Abogado previamente al interrogatorio para que éste le pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declarar o guardar silencio (y en su caso, cómo hacerlo).

Así lo entendió también la STEDH de 28 de Junio de 1984 «Caso Campbell y Fell». En su apartado 99 proclamó de modo contundente: «No se concibe que un Abogado pueda «asistir» a su cliente —en el sentido del párrafo c del artículo 6.3 del Convenio— sin consultas previas entre ellos. Esta última consideración lleva al Tribunal, además a la conclusión de que el demandante no disfrutó de las «facilidades» a las que se refiere el párrafo «b».

STC 71/88 (F.j 4): la comunicación entre Abogado e imputado (sea o no detenido) forma parte del derecho a disponer de las formalidades necesarias para la preparación de la defensa del art. 6.3.b del Convenio de Roma. Y —como vimos— la STS de 2 de Abril de 1993 incluyó en el derecho de defensa del imputado el gozar de todos los medios necesarios «para poder ponerse de acuerdo eficazmente con su Abogado».

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 775-2.º LECr. (según redacción dada por la Ley 38/02) dispone —para las diligencias en sede judicial— que «tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá (al imputado) entrevistarse reservadamente con su Abogado». No cabe duda de que el detenido-imputado tiene derecho a esa entrevista reservada con el Abogado antes de prestar declaración ante el Juez de Instrucción.

La Ley Penal del Menor, prevé la entrevista previa, cuyo artículo 22-1-b establece que «desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a: b) designar Abogado que le defienda ...y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración .En el mismo sentido el artículo 62-bis-f) de la Ley de Extranjería: «los extranjeros sometidos a internamientos tienen los siguientes derechos... f) a ser asistido de Abogado y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario

general del centro cuando la urgencia del caso lo justifique». No se prohíbe al extranjero interesado entrevistarse con su Abogado antes de su eventual declaración.

El derecho a la entrevista posterior reconocida en el art. 520.6 LECr., no excluye ni niega el derecho a la entrevista previa. Y recordemos que el artículo 523 LECr. dispone en su último inciso que «la relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele (al detenido o preso) mientras estuviere en comunicación».

Derecho del Abogado del detenido de acceso al atestado.

Nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de decretarse por la autoridad judicial el secreto de las actuaciones (art. 302 LECr.) Por tanto si no existiendo causa para tal declaración no se decreta, entendemos, que al igual que al M. Fiscal se le entrega el atestado (art. 772.2 LECr.) desde la óptica del Abogado del detenido debemos reclamar igual derecho a tomar vista del atestado en las dependencias policiales, y en concreto, a hacerlo antes de la comunicación con el detenido y, por supuesto, antes de su declaración. Sólo de ese modo podrá afirmarse que será efectivo su asesoramiento en la entrevista y su intervención en el interrogatorio. Sólo si tiene conocimiento del atestado el Abogado «podrá encauzar su intervención en las diligencias en que haya de intervenir y complementar o impugnar las ya practicadas». La cuestión se planteó en la STS de 4 de Octubre de 2000 (RA 9510), pero fue desestimada, no porque no estuviese prevista en la Ley, sino con un argumento formal «no consta que en ningún momento se negara el acceso a las actuaciones al Letrado y su protesta antes, cuando supuestamente se hubiera producido».

A este respecto debemos citar la STEDH de 30 de Marzo de 1989 «Caso Lamy», que consideró que impedir el acceso del Abogado al expediente mientras su patrocinado estuvo privado de libertad supuso una restricción al derecho de contradecir con efectividad los cargos basados en los documentos allí contenidos; y en definitiva, estimó que ello supuso una vulneración del artículo 5.4.º, extensible también al artículo 6-3.b del Convenio de Roma. (Apartados 29 y 37).

Por su parte, la STEDH de 19 de Diciembre de 1989 «Caso Kamasinski» reconoció que no hay vulneración de artículo 6.3.b del Convenio si se impide al acusado el examen del expediente y la obtención de copias pero se le permite a su Abogado (apartado 87 y 88).

La STEDH de 18 de Marzo de 1997 «Caso Foucher» consideró que el acceso al expediente y la obtención de copia del mismo es importante en orden a la posibilidad de cuestionar o contradecir los cargos, y que su negación supone una vulneración del «derecho a preparar una defensa adecuada «y del «derecho a la igualdad de armas», reconocidos en los artículos 6.3 y 6.1, interpretados conjuntamente (apartado 36).

Por su parte, la STEDH de 12 de Marzo de 2003 «Caso Ocalan» declaró que forma parte del «derecho de preparar adecuadamente la defensa» el derecho del Abogado a acceder al expediente (y a obtener copia) y a proporcionar su asesoramiento técnico al imputado sobre la base de ese previo conocimiento del expediente (apartados 158 a 170).

Artículo 35, a) de la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo Común: «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos».

El artículo 118-1 LECr. dispone que «toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento». El art. 302 establece que «las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento» y el art. 967 dispone que en los Juicios de faltas con la citación se entregará copia de la denuncia.

Entendemos que el atestado ha de formar parte de entre la información que el detenido debe recibir de forma comprensible e inmediata por los hechos que se le imputan a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia coitada del TEDH y así la sentencia de la Sala 2.a del TS de 11 Nov. 1997, expresa que «el ejercicio del derecho de defensa del detenido que para ser eficaz exige el examen de las actuaciones». Igualmente TS S 4/12/01. expone que: «El derecho a ser informado de la acusación exige un conocimiento completo del tema debatido, con objeto de evitar un proceso penal inquisitivo que repugna al sistema de derechos fundamentales y libertades públicas consagrado en el texto Constitucional. De ahí que el inculcado tenga derecho a conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación para poder articular su defensa.»

Recientemente el Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados y Abogadas ante la Violencia de Género regulada en la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género de fecha 3/7/08 aprobado por el Comité Técnico Nacional de Policía Judicial en su apartado 5 dice:

El abogado o abogada, antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo. A tal fin, en las dependencias policiales se le facilitará la posibilidad y condiciones para dicha entrevista, se le informará de las actuaciones llevadas a cabo antes de su personación en las dependencias policiales y del contenido del atestado, si estuviera elaborado.

Y en su apartado 8: «Personado el abogado o abogada en la dependencia policial, le será facilitada la posi-

bilidad y condiciones para que pueda entrevistarse con su cliente con carácter reservado y previo a la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, informándole asimismo del contenido del atestado y de las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

Por su parte en el II Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita CGAE-LA LEY, Diario La Ley, N° 6997, Sección Tribuna, 25 Jul. 2008, Año XXIX, en el apartado IX De la mejora de los medios de defensa y la colaboración entre jueces y abogados se informa:

«Con el más absoluto respeto a las facultades de los jueces en la investigación y averiguación de los hechos objeto de la actuación penal, sería deseable que el letrado encargado de la defensa del imputado dispusiera del atestado en el plazo más breve posible.

Se recomienda que a la mayor brevedad posible, el Juzgado haga entrega del atestado al Abogado con la finalidad de que este pueda asumir de manera efectiva la defensa del imputado.»

En conclusión, entendemos que negar la pertinencia de la entrevista previa entre abogado-detenido, así como la imposibilidad de acceder al atestado en sede policial, como parte del ejercicio del derecho defensa, no sólo no carece de base legal alguna, mientras no sea decretado judicialmente el secreto de las actuaciones, sino que viene impuesta por la propia Constitución, jurisprudencia del TEDH y por nuestro propio ordenamiento jurídico, tal y como queda señalado, como parte integrante del derecho de defensa del detenido.

Tales argumentos además, son ampliamente reconocidos por todos los operadores jurídicos, a tenor de los distintos foros en los que hemos participado, si bien los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como no podía ser de otra forma, manifiestan seguir «instrucciones» de la Comisión Nacional de la Policía Judicial, que a la postre se están imponiendo a normas de superior rango normativo, como las citadas en el presente escrito, con el erróneo argumento, a tenor de las disposiciones y jurisprudencia del TEDH citada, de que tanto la entrevista previa abogado-detenido, como el estudio del atestado por aquél no están recogidas ni permitidas por el art. 520.6 LECr.

Es por ello, que para la practica de un verdadero ejercicio del derecho de defensa, consagrado en Nuestra Constitución y, siempre que no se haya decretado el secreto de las actuaciones, entendemos que procede se reconozca expresamente la entrevista reservada previa a la declaración entre detenido y su abogado, (523 LECr) e, igualmente el acceso de éste al atestado policial en los términos contenidos en el art. 234 LOPJ, para lo cual se precisa una modificación del art. 520.6 LECr vigente de forma que expresamente se reconozca que tales actuaciones constituyen un derecho del detenido, no incomunicado, y no se haya decretado el secreto de las actuaciones, siendo además diligencias a practicar por el Abogado que presta la asistencia.

Tales medidas fueron aprobadas unánimemente en el III Encuentro de las Comisiones de Relaciones con la

Administración de Justicia, de los 19 Colegios de Abogados de España asistentes a las mismas, celebrado en Granada los días 3 y 4 de Julio de 2.008.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un segundo párrafo al artículo 667 con la siguiente redacción:

«Si las cuestiones expresadas en el artículo anterior fuesen planteadas en un momento procesal anterior, contra su estimación o desestimación se darán los recursos previstos en el artículo 676.

La resolución de las cuestiones previas suscitadas por las partes en el momento procesal al que se refiere el párrafo anterior requerirá el informe previo del Fiscal, que deberá ser emitido en el plazo de cinco días a partir de la notificación del escrito de planteamiento de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se el artículo 766 que queda redactado como sigue:

«Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los diez siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se modifica el artículo 777 que queda redactado como sigue:

«1. El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.

2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

3. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en

el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

4. Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previas, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 779 con la siguiente redacción:

«Contra los autos a los que se refieren los cuatro primeros supuestos del número 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un párrafo «in fine» al apartado 1 del artículo 783 de la LECr, con el siguiente redactado:

«Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas que suprimen el recurso de reposición.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el artículo 786 bis de la LECr que queda redactado como sigue:

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 786 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 786 bis.

1. En el acto del juicio oral será necesaria la presencia del representante especialmente designado por la persona jurídica acusada y del procurador y del abogado de la misma.

2. El representante especialmente designado por la persona jurídica acusada ocupará en la sala el lugar reservado al acusado. No podrá designarse a estos efectos a quien haya de declarar como testigo o a quien deba tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la del artículo 119.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 3 del artículo 798 de la LECr que queda redactado como sigue:

«3. Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 799, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrá recurso de apelación. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la del artículo 119.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 839 bis al que se le da la siguiente redacción:

«4. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, continuando los trámites de la causa y entendiéndose con el abogado y el procurador designados de oficio todos los trámites procesales hasta su conclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la del artículo 119.

«1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como novedad de que las sentencias absolutorias no son recurribles.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el redactado del artículo 975 de la LECr que queda redactado como sigue:

«Si las partes, conocido el fallo condenatorio expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como novedad de que las sentencias absolutorias no son recurribles.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 976 de la LECr que queda redactado como sigue:

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 988 LECrim, con la siguiente redacción:

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 988 LECrim:

«Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, convocará a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de 10 días desde la declaración de firmeza. Finalizada la comparecencia, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las cuestiones planteadas. La resolución podrá dictarse oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto. Si las partes expresan su decisión de no recurrir, no será necesaria la redacción de la resolución escrita, bastando su documentación en el acta. Si las partes manifiestan su decisión de recurrir, el Juez o Tribunal dictará resolución escrita en el plazo de tres días, que será susceptible de recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende que, en toda ejecución de sentencia condenatoria dictada en un pro-

ceso penal, exista una comparecencia en la que concretamente se examinen y decidan todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos penales y civiles de la sentencia firme, evitando dilaciones indebidas. Con ello se impone la necesidad de un examen judicial de todas las cuestiones de la ejecución, con audiencia de las partes en un acto judicial oral, una vez declarada la firmeza de la sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior ejecución de lo resuelto por el Juez o Tribunal al finalizar dicha comparecencia, que podrá ser asumido por el Servicio Común Procesal correspondiente de conformidad con la nueva oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero por el que se añade una nueva disposición Derogatoria.

«Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 213, 218, 222, 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime los recursos de reposición y queja.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

La elevación de la cuantía para el Recurso de apelación, de 18.000 a 35.000 € no parece una medida acertada porque sustrae buena parte de las actividades administrativas, que pueden ser de cuantía inferior a 35.000 € pero cualitativamente de trascendencia y relevancia desde el punto de vista de la legalidad y aún de la oportunidad, del control judicial colegiado (Tribunal Superior de Justicia), que constituye una garantía de acierto, imparcialidad y objetividad.

Son muchas las resoluciones judiciales de primera instancia que se modifican en apelación. Precisamente serán los asuntos de menor cuantía los que escaparán a esa supervisión de la Sala (por ejemplo, en materia de impuestos municipales, o en materia urbanística...). En todo caso, para adoptar una medida como ésta debiera acompañarse de un estudio relativo a la incidencia de la misma en la realidad actual, no sólo en relación a la cantidad de recursos que se evitarían, sino también a cómo afectaría esa limitación a los derechos de los ciudadanos (recursos que actualmente se estiman; tipo de asuntos que no podrían revisarse...).

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 5

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que se propondrá para el recurso de casación en la jurisdicción civil. Asimismo hay que advertir que, si bien es cierto que en caso de ser condenada la Administración Pública normalmente impugna la sentencia, no es menos cierto que cerrar esta vía para todos los procesos por cuantía inferior a 800.000 € supone dejar un margen muy pequeño a los particulares que precisen impugnar en casación asuntos que pueden tener trascendencia en sus derechos, pero que no alcancen ese importe.

ENMIENDA NÚM. 62**JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 6

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En relación a la inadmisión de la casación cuando un asunto carezca de interés casacional, el proyecto suprime la expresión «cuantía indeterminada», y añade que la falta de interés casacional pueda ser por plantear cuestiones reiteradamente resueltas por el Tribunal Supremo.

No podemos compartir la inclusión del supuesto de inadmisión casacional consistente en «plantear cuestiones reiteradamente resueltas por el Tribunal Supremo» por el notable incremento de inseguridad jurídica que ello comporta al formularse mediante conceptos jurídicos indeterminados. ¿Qué «cuestiones»? ¿Qué alcance, cualitativo y cuantitativo, tiene el término «reiteradamente»? ¿Quién lo determina?

Se trata de un filtro más que obstaculiza la «tutela judicial efectiva», especialmente en perjuicio de los particulares que ya han de soportar los inconvenientes de la actual y vigente redacción del artículo 93.2.e) de la Ley Jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 8

De supresión.

Se suprime el apartado 8 del artículo 3.

Se propone no modificar el precepto vigente, que prevé la imposición de costas en caso de mala fe o temeridad. El establecimiento generalizado, en cuanto a las costas procesales, del criterio del vencimiento, amén de suponer el abandono de un régimen tradicional en el orden contencioso-administrativo centrado en los parámetros de «temeridad y mala fe» sin justificación objetiva que lo motive, supondrá un agravio para los administrados vencidos que sufrirán la carga económica (pago de las costas) en sus propios bolsillos, mientras que en el caso de la Administración pagará el Presupuesto (es decir el contribuyente) y no la autoridad o funcionario responsable de la actuación administrativa anulada.

Es evidente que con dicha medida se persigue una finalidad disuasoria para con los administrados —que intenta evitar su acceso a la justicia— que no podemos compartir.

Hay que recordar que las normas administrativas son a veces complejas y muy cambiantes, de manera que fácilmente se prestan a una discusión jurídica sobre su interpretación, mientras que la Administración Pública tiene el privilegio de interpretarlas cuando las aplica, ya que sus actos gozan de presunción de legalidad, y de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, conforme a los artículos 57, 94 y 95 de la Ley 30/1992 LRJAP. Por último no se puede olvidar que los recursos sólo pueden interponerse en un plazo determinado. Por ello, las limitaciones al acceso a los tribunales en materia contencioso administrativa o las medidas disuasorias son una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo apartado al artículo tercero

De modificación.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 3 del artículo 96 de LJCA, que queda redactado como sigue:

«Sólo son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo estableci-

do en la letra b) del art. 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 80.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la cuantía actualmente establecida de 3.000.000 de pesetas a las variaciones de IPC de los últimos años. La cuantía de 80.000 euros se considera una cantidad baja a efectos de que pueda irse a la vía de la casación por unificación de doctrina en aquellos asuntos que no lleguen a la cuantía que permitiría acceder por esa vía a la casación ordinaria (800.000 euros).

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto, apartado nueve

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 455 de la LEC, con la siguiente redacción:

«No obstante, son recurribles en apelación las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando se alegue la falta absoluta de motivación o su manifiesta incongruencia, o bien la infracción de normas o garantías procesales que hayan producido indefensión. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá acreditar la falta de motivación o su incongruencia y citar las normas o garantías procesales que se consideren infringidas y la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido la oportunidad procesal para ello.

En caso de apreciarse alguno de estos motivos se declarará la nulidad de la sentencia y se devolverán los autos al Juzgado de procedencia para que dicte nueva resolución.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de la tutela judicial a una única instancia debe ir acompañada de las cautelas necesarias para evitar la indefensión de quienes no van a tener la oportunidad de recurrir esta clase de sentencias. Por eso, se considera conforme al derecho fundamental a no padecer indefensión que se prevean las excepciones propuestas al régimen general de irrecurribilidad, que son similares a las previstas en el artículo 459 LEC.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se modifica se el apartado 3 del artículo 440, que queda redactado como sigue:

«3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, **así como derivadas de la falta de entrega de la posesión de la vivienda en los supuestos de procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada**, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21. Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo .

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Si el acreedor ejecutante opta por acudir al proceso de ejecución hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha reforzado su posición. Esta Ley permite que cuando el importe obtenido por la realización del bien hipotecado no satisfaga la totalidad del crédito reclamado, se decretará el embargo de los bienes del ejecutado, siguiéndose el procedimiento por los trámites de la ejecución ordinaria.

Han sido extensamente comentadas las recientes resoluciones de algunos Tribunales, como el Auto de la Sección 2a de la Audiencia Provincial de Navarra, de 17 de diciembre de 2010, en la que se denegaba a la entidad ejecutante la continuación de la ejecución, al ser superior el valor de tasación del bien a la suma reclamada, independientemente del importe por el que se hubiere adjudicado el inmueble. Esta resolución ha abierto el debate social y jurídico sobre esta cuestión. Es cierto que, como resuelve la Sala I del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 25 de septiembre de 2008 y 16 de diciembre de 2006, no puede existir enriquecimiento injusto ni abuso de derecho, cuando la adjudicación se ha producido a favor del acreedor por un precio inferior al de tasación, siempre que se haya seguido por los trámites legalmente previstos y se haya aprobado judicialmente el remate. No puede haber enriquecimiento injusto en quien obra de acuerdo con la ley.

Pero no es menos cierto que en la actual coyuntura económica ha devenido ineficaz el procedimiento de subasta de la ejecución hipotecaria. Resulta ineficaz dado que su función de realización del valor del bien hipotecado no se consigue con la subasta judicial.

Un reconocimiento de la necesidad de ajustar la tasación, que incide directamente en el valor de realización, es la reforma operada en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario 2/1981 de 25 marzo, por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre. Este precepto prevé que, a efectos del mercado hipotecario, no se puede conceder una hipoteca por un importe superior al 80% del valor de tasación, que es el que tradicionalmente ha marcado los criterios de prudencia bancaria. Es decir, cuando la entidad financiera concede un préstamo garantizándolo con una hipoteca sobre un bien inmueble, lo hace partiendo de la premisa de que el mismo está asegurado hasta el 80% del valor de tasación.

En la actual situación de crisis económica nos estamos encontrando con muchas hipotecas que se concedieron más allá de los límites que la prudencia banca-

ria aconsejaba. Es decir, se superaba el margen del 80% del valor de tasación en la concesión de los préstamos hipotecarios y que se regula expresamente para su aplicación en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario. Ello ha ocasionado que muchos de los deudores no pueden hacer frente al pago de la cuota mensual, con lo que se ejecuta la totalidad de la deuda garantizada por la hipoteca, que excede en muchos casos incluso del valor de tasación del bien inmueble que lo garantiza. Esta situación es especialmente grave en aquellos supuestos en que constituye la vivienda habitual.

Por último nos encontramos, en muchas ocasiones, con la situación de que el deudor hipotecario, ve como la propia entidad acreedora ejecutante se adjudica la vivienda por valor ínfimo, respecto del de tasación inicial, incluso aunque el valor de mercado sigue siendo no muy dispar del inicial y, desde luego, muy superior al de adjudicación por el acreedor.

Desde un punto de vista procesal la posición del deudor se agrava si tenemos en cuenta que en el proceso de ejecución hipotecaria las causas de oposición están limitadas a la extinción de la obligación garantizada o de la garantía y el error en la determinación de la cantidad exigible (art. 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

A través de las reformas procesales se pretende dar una solución a la ineficacia de la ejecución, que es, en el fondo, el problema esencial que ha dado lugar a la actual situación de la ejecución hipotecaria, con los graves problemas que ello ha comportado para la vivienda habitual.

A pesar que nuestro Grupo Parlamentario defiende la dación en pago de la deuda, es también cierto, que esta posición no es mayoritaria en esta Cámara. Por ello se proponen una serie de enmiendas que ajustándose al marco jurídico hipotecario actual, pretenden ser más favorables para los ejecutados, en aquellos casos que se trate de vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se añade un nuevo apartado 1, al artículo 592, con el

siguiente redactado, trasladando correlativamente el resto de apartados:

«Si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar. No habiéndolos, o siendo insuficientes, se trabará embargo con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes. No obstante, en el caso de que existiera hipoteca sobre la vivienda habitual, sólo se podrá trabar embargo sobre otros bienes del ejecutado por el importe correspondiente a la cantidad que exceda del 80% del valor de tasación.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de vivienda habitual la adjudicación en la subasta no podrá realizarse por un importe inferior al 80% del valor de tasación o la cancelación de la deuda. Para ello hay que modificar los artículos 670 y 671 LEC para adecuar los porcentajes mínimos al 80%.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Solo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. Cuando se trate de la ejecución de la vivienda habitual, el ejecutante solo podrá reservarse la facultad de ceder el remate a un tercero, si habiendo optado por el procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, el deudor hipotecado no aceptase el ofrecimiento». (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende regular una vía alternativa a la actualmente existente de venta extrajudicial, dado que se ha constatado su inoperancia, dejándola, en todo caso, subsistente. Para ello se contempla a través de una nueva disposición adicional de la Ley de Enjuiciamien-

to Civil, un procedimiento notarial de adjudicación extrajudicial del inmueble hipotecado.

A través de esta vía se trata de incentivar la desjudicialización, con el ahorro de costes que ello supone para la propia Administración, estableciéndose con carácter optativo, si bien «sancionando» su no utilización, mediante la supresión de la cesión del remate a favor del ejecutante en el procedimiento judicial, para el acreedor que no opte por la vía extraprocésal o permitiendo la cesión del remate al ejecutante, cuando sea el deudor quien no acepte el requerimiento de adjudicación del acreedor.

De forma voluntaria, la entidad financiera podrá realizar un requerimiento notarial, en el que le ofrezca al deudor la posibilidad de adjudicarse el bien hipotecado y, en consecuencia, extinguir la deuda, como mínimo por el 80% del valor de tasación (porcentaje que coincide con el previsto en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario). Si se optara por este procedimiento notarial el acreedor tendría la opción de ceder la adjudicación a un tercero, de forma similar a la actual cesión del remate, durante el plazo de un mes y con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial para el acreedor. Para ello debería emplazarse al deudor para que aceptara la propuesta y compareciera ante el Notario para realizar la escritura de adjudicación en un plazo de un mes, debiendo entregar la posesión de la finca. Para el supuesto de que el deudor no desalojara la finca, se prevé la modificación de la Ley Procesal, con introducción de la técnica monitoria y lanzamiento, sin más trámite, como más adelante se expone.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se añade un apartado 5 al artículo 670 trasladando correlativamente el resto de apartados:

«No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que la ejecución recaiga sobre la vivienda habitual, el bien no podrá adjudicarse por una postura inferior al 80% de su valor de tasación, salvo que, aun siendo inferior a dicho importe, resulte para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de vivienda habitual la adjudicación en la subasta no podrá realizarse por un importe inferior al 80% del valor de tasación o la cancelación de la deuda. Para ello hay que modificar los artículos 670 y 671 LEC para adecuar los porcentajes mínimos al 80%.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se añade un nuevo párrafo al apartado 1, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que la ejecución recaiga sobre la vivienda habitual, el ejecutante solo podrá pedir la adjudicación por el 80% del tipo de la subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de vivienda habitual la adjudicación en la subasta no podrá realizarse por un importe inferior al 80% del valor de tasación o la cancelación de la deuda. Para ello hay que modificar los artículos 670 y 671 LEC para adecuar los porcentajes mínimos al 80%.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada».

1. El procedimiento regulado en esta disposición se aplicará exclusivamente a las entidades financieras, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Mercado Hipotecario, hayan concedido un préstamo o crédito para la adquisición de la vivienda habitual y se haya garantizado con la misma y no hayan embargos ni otras deudas hipotecarias posteriores.

2. La entidad financiera podrá, voluntariamente, ofrecer al deudor la entrega del bien hipotecado para la extinción de la deuda hipotecaria por un importe mínimo del 80% del valor de tasación.

3. El ofrecimiento se realizará mediante acta notarial otorgada por notario hábil para actuar en el domicilio fijado en la escritura a efectos de notificaciones. El notario deberá comunicar al Registro de la Propiedad el otorgamiento del acta de inicio de este procedimiento.

4. El acta tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Determinación exacta de la deuda por todos los conceptos previstos como responsabilidad hipotecaria, acreditada mediante el acta notarial de fijación de la cantidad líquida para la ejecución del saldo deudor.

b) Identificación de las partes intervinientes.

c) Determinación de la escritura de constitución del préstamo o crédito y, en su caso, la de subrogación en el mismo que determina al actual deudor hipotecario.

d) Indicación del valor de tasación, fecha de la misma y sociedad tasadora.

e) El ofrecimiento del importe que se extingue, que en todo caso deberá ser como mínimo el 80% del valor de tasación y la cantidad exacta que quedará como deuda pendiente.

f) La indicación del plazo máximo en que debe aceptar el ofrecimiento, que no podrá ser inferior a un mes desde la notificación notarial.

5. En el plazo de un mes el deudor hipotecario deberá aceptar la oferta mediante comparecencia ante el notario requirente y, además, debiendo otorgarse la escritura pública de entrega del inmueble libre, vacuo y expedito, en un plazo máximo de otro mes desde la aceptación.

6. La escritura de entrega del inmueble para la extinción de la deuda hipotecaria deberá identificar exactamente los siguientes extremos:

a) el acta notarial de ofrecimiento.

b) La deuda exacta que se extingue, así como la que queda subsistente.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

7. El notario autorizante del acta de inicio de este procedimiento deberá comunicar al Registro de la Propiedad la finalización del mismo, bien por no aceptación de la oferta o por el otorgamiento de la escritura.

8. Durante su tramitación cualquier embargo, hipoteca, carga o gravamen posterior a la nota marginal de inicio del procedimiento quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura de adjudicación.

9. La entidad acreedora podrá ceder a tercero la vivienda habitual que se adjudique en este procedimiento notarial, en el plazo de un mes, con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial.

10. La tramitación de este procedimiento impedirá acudir a la vía judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende regular una vía alternativa a la actualmente existente de venta extrajudicial, dado que se ha constatado su inoperancia, dejándola, en todo caso, subsistente. Para ello se contempla a través de una nueva disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un procedimiento notarial de adjudicación extrajudicial del inmueble hipotecado.

A través de esta vía se trata de incentivar la desjudicialización, con el ahorro de costes que ello supone para la propia Administración, estableciéndose con carácter optativo, si bien «sancionando» su no utilización, mediante la supresión de la cesión del remate a favor del ejecutante en el procedimiento judicial, para el acreedor que no opte por la vía extraprocesal o permitiendo la cesión del remate al ejecutante, cuando sea el deudor quien no acepte el requerimiento de adjudicación del acreedor.

De forma voluntaria, la entidad financiera podrá realizar un requerimiento notarial, en el que le ofrezca al deudor la posibilidad de adjudicarse el bien hipotecado y, en consecuencia, extinguir la deuda, como mínimo por el 80% del valor de tasación (porcentaje que coincide con el previsto en el artículo 5 de la Ley del Mercado Hipotecario). Si se optara por este procedimiento notarial el acreedor tendría la opción de ceder la adjudicación a un tercero, de forma similar a la actual cesión del remate, durante el plazo de un mes y con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial para el acreedor. Para ello debería emplazarse al deudor para que aceptara la propuesta y compareciera ante el Notario para realizar la escritura de adjudicación en un plazo de un mes, debiendo entregar la posesión de la finca. Para el supuesto de que el deudor no desalojara la finca, se prevé la modificación de la Ley Procesal, con introducción de la técnica monitoria y lanzamiento, sin más trámite, como más adelante se expone.

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, por el que se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán sustanciando hasta que recaiga Resolución en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.

Durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el ejecutante de un procedimiento hipotecario podrá solicitar del Tribunal la suspensión del proceso, que deberá acordarse por el Tribunal por un plazo máximo de seis meses y acudir al procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada.

De concluirse satisfactoriamente el procedimiento notarial para la adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, la entidad ejecutante deberá notificarlo al Juzgado en un plazo de diez días, poniendo fin el Secretario Judicial al procedimiento hipotecario.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende regular una vía alternativa a la actualmente existente de venta extrajudicial, dado que se ha constatado su inoperancia, dejándola, en todo caso, subsistente. Para ello se contempla a través de una nueva disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un procedimiento notarial de adjudicación extrajudicial del inmueble hipotecado. A través de esta vía se trata de incentivar la desjudicialización, con el ahorro de costes que ello supone para la propia Administración, estableciéndose con carácter optativo, si bien «sancionando» su no utilización, mediante la supresión de la cesión del remate a favor del ejecutante en el procedimiento judicial, para el acreedor que no opte por la vía extraprocesal o permitiendo la cesión del remate al ejecutante, cuando sea el deudor quien no acepte el requerimiento de adjudicación del acreedor. De forma voluntaria, la entidad financiera podrá realizar un requerimiento notarial, en el que le ofrezca al deudor la posibilidad de adjudicarse el bien hipotecado y, en consecuencia, extinguir la deuda, como mínimo por el 80% del valor de tasación (porcentaje que coincide con el previsto en el artículo 5 de la Ley del Merca-

do Hipotecario). Si se optara por este procedimiento notarial el acreedor tendría la opción de ceder la adjudicación a un tercero, de forma similar a la actual cesión del remate, durante el plazo de un mes y con los mismos efectos que la cesión del remate en vía judicial para el acreedor. Para ello debería emplazarse al deudor para que aceptara la propuesta y compareciera ante el Notario para realizar la escritura de adjudicación en un plazo de un mes, debiendo entregar la posesión de la finca.

Para el supuesto de que el deudor no desalojara la finca, se prevé la modificación de la Ley Procesal, con introducción de la técnica monitoria y lanzamiento, sin más trámite, como más adelante se expone.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 440 de la LEC que queda redactado como sigue:

«3. En los casos de demandas en las que se ejerci- te la pretensión de desahucio, **acumulando o no la pretensión de condena al pago de rentas o cantidades debidas**, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley limita la aplicación de la técnica monitoria al juicio de desahucio por falta de pago de rentas o de cantidades debidas. Se propone la ampliación de la técnica monitoria a la totalidad de los juicios de desahucio en los que la no comparecencia del demandado al acto de la vista provoque la estimación

de la demanda. De esta forma se logrará agilizar el funcionamiento de la justicia ya que ahorrará el coste procesal de reservar un día para la celebración de una eventual vista y la puesta a disposición del personal jurisdiccional y desplazamiento de la parte actora para su posible celebración.

Por otro lado, desde un punto de vista técnico, el derecho de defensa de la parte demandada no sufre ninguna restricción ya que se le permite oponerse de forma sucinta en un plazo de diez días desde la notificación. En caso de no presentarse se permite que se dicte sentencia de forma inmediata y se haga efectivo el desahucio.

La única excepción que se podría establecer es el juicio desahucio en precario, que no tiene el carácter de juicio sumario. En todo caso consideramos que no existe ningún problema técnico para extenderlo al mismo ya que el demandado tiene un plazo suficiente para alegar de forma sucinta las excepciones que considere de forma oportuna en un plazo de diez días.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto, apartado nueve

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 455 de la LEC, que queda redactado como sigue:

«Las sentencias dictadas en todo clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se mantenga el recurso de apelación contra todas las sentencias que se dicten por los Juzgados de Primera Instancia. Es cierto que históricamente se suprimió el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales a través de la ley 10/1992, pero debe tenerse en cuenta que en ese momento a través del juicio verbal sólo se tramitaban las reclamaciones de cantidad de hasta 150.000 pesetas. Con la aprobación de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil se eliminó esta restricción y se admitió el recurso de apelación contra todo tipo de sentencias.

También es cierto que desde el ámbito judicial se ha propuesto la supresión del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicios verbales para agilizar el funcionamiento de las Audiencias Provinciales.

Pero entendemos que la solución no es limitar el recurso de apelación contra la totalidad de las sentencias dictadas en juicios verbales, sino dotar de mayor eficacia a los Tribunales a través de la implantación de la oficina judicial. Por otro lado, la propuesta del proyecto limita los derechos de las partes en contra de lo que afirma la exposición de motivos del proyecto. Es cierto que esta limitación no se puede tachar de inconstitucional ya que el TC se pronunció a favor de ella con motivo de los recursos de los que conoció con motivo de la reforma de la ley 10/1992, pero también es verdad que una limitación de este tipo se debe realizar con mucha prudencia ya que afecta directamente al derecho de defensa de las partes.

Además, desde este criterio de prudencia legislativa sería aconsejable no limitar la posibilidad de recurrir en apelación ya que con la modificación de la ley 13/2009 y la asunción por parte de los Secretarios Judiciales de muchas funciones que anteriormente estaban atribuidas a los Tribunales nos encontramos con que las Audiencias Provinciales tienen que volver a recordar cuales son los criterios jurisprudenciales que han fijado tras la aprobación de la LEC 2000. Es muy habitual que los Decretos del Secretario Judicial no sean revisados por el Tribunal por la confusa redacción del artículo 454 bis LEC y sea la Audiencia Provincial, al conocer del recurso de apelación, la que deba revisarlos modificando el criterio del Secretario Judicial. Todo ello se debe por un lado a la no aprobación de los protocolos de actuación comunes y la no unificación de los criterios de actuación ya que con el sistema de planta judicial existente actualmente no se ha logrado los objetivos perseguidos por la reforma de la Ley 13/2009. Por ello limitar el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicios verbales que se tramiten por razón de la cuantía motivará que la parte tan sólo pueda interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Y ello es antieconómico para la parte y para el Estado ya que si bien es cierto que actualmente se inadmiten un gran número de recursos de amparo que se presentan, ello implica una sobrecarga de trabajo para el Tribunal Constitucional.

Por ello en primer lugar se propone la supresión de esta previsión del proyecto de ley.

En caso de que no se considere oportuno debería legislarse de una forma prudente. Desde esta perspectiva se propone que tan sólo se excepcione la posibilidad de presentar recurso de apelación contra aquellas sentencias dictadas en juicios verbales que se tramiten por razón de la cuantía y en los que no sea necesaria la postulación procesal.

Recordemos que actualmente el límite cuantitativo de los juicios verbales son 6.000 € (modificación introducida por la ley 13/2009, que entró en vigor el 4 de marzo de 2010) y la exigencia de la postulación procesal es a partir de 2.000 € (a partir del 7 de abril de 2011 en que entra en vigor la ley de para facilitar la aplicación en España de los procesos europeo monitorio y de escasa cuantía).

El límite de la postulación procesal se fija como el criterio que utiliza el legislador para determinar cuál es la cuantía en que la exigencia de acudir al proceso judicial defendido por un abogado y representado por un procurador se considera que encarecería el proceso, de forma que no sería rentable acudir al mismo. Por ello, teniendo en cuenta que este límite se ha actualizado a 2000 €, para adaptarse a la legislación comunitaria, se considera conveniente excluir del recurso de apelación las sentencias que se dicten en este tipo de procesos, pero no el resto.

La cantidad a la que se ha actualizado el juicio verbal por la ley 13/2009 es importante y ya no nos encontramos ante procesos de escasa cuantía, como lo era el juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, por lo que es conveniente que se admita el recurso de apelación contra este tipo de sentencias. Al respecto debe valorarse que a pesar de la denominación no son equivalentes ya que también se regulaba el juicio de cognición. Por otro lado en el juicio verbal no se exigía la postulación procesal, mientras que sí que se exigía en el juicio de cognición.

La justificación del proyecto de ley es «limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales». Si el legislador fuera consecuentemente lo que tendría que hacer es eliminar todo el sistema de recursos ya que este uso abusivo no es exclusivo del juicio verbal. Lógicamente esta opción es absurda y contraria a la totalidad de los principios procesales.

Para evitarlo el legislador de la LEC 2000 admitió con carácter general la ejecución provisional y la eficacia de la sentencia de primera instancia sobre las medidas cautelares ya adoptadas (art. 744 LEC), pero la solución no es eliminar el acceso al recurso de apelación. Con la solución propuesta de limitar la excepción a los juicios verbales que se tramiten por razón de la cuantía y que no exijan postulación procesal se elimina este abuso.

Por un lado por la regulación de la ejecución provisional que se admite con carácter general y sin necesidad de exigir caución.

Por otro porque la sanción que se impondrá al recurrente abusivo es el pago de las costas procesales de la parte contraria en el caso de que se desestime el recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 75**FIRMANTE**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto, apartado 15

De supresión.

Se suprime al apartado 15 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos justifica la reforma de este precepto en que «se propone una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles por la cuantía para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz con los fines legalmente establecidos».

Es cierto que el Tribunal Supremo está actualmente desbordado con el número de recursos de casación y por infracción procesal que se interponen contra sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, pero la solución legislativa del proyecto no nos parece que sea la adecuada.

Recordemos que la reforma del recurso de casación y de infracción procesal de la LEC 2000 implicaba duplicar los recursos (de casación y de infracción procesal), otorgando sus competencias al TS y al TSJ. Esta modificación no pudo realizarse debido a que no se aprobó la reforma complementaria de la LOPJ que otorgaba competencias a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ.

Por otro lado debemos recordar que los Magistrados de la Sala de lo Civil del TS adoptaron el 12 de diciembre de 2000 un acuerdo por el que interpretaban que tan sólo se podía alegar interés casacional cuando el procedimiento se hubiera tramitado por la materia. Si se realizaba por la cuantía sólo se podía recurrir en casación si ésta fuera superior a 150.000 E.

Si esta interpretación del Tribunal Supremo se mantiene la propuesta legislativa de incrementar la *summa gravaminis* a 800.000 € supondrá limitar las posibilidades de acceder al Tribunal Supremo a la práctica totalidad de los procesos judiciales.

La reforma debería acompañarse de una previsión expresa de que el interés casacional deberá poder alegarse en la totalidad de los procesos judiciales, se hayan tramitado por la materia o por la cuantía.

Entendemos que antes de realizar una reforma del recurso de casación de esta transcendencia, ya que recordemos que supondrá eliminarlo de la práctica totalidad de los procesos que se tramiten por la cuantía, sería conveniente reflexionar sobre el modelo del recurso de casación. Por un lado el interés casacional nos

aproxima al modelo anglosajón del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América que permite que se seleccionen los recursos de los que va a conocer. Pero por otro nos hallamos con el modelo italiano de permitir el recurso de casación contra todo tipo de sentencias, si bien se ha limitado parcialmente de forma reciente.

Ambos modelos tienen ventajas e inconvenientes, por lo que sería necesario reflexionar al respecto y no limitarse a incrementar la *summa gravaminis* para impedir el acceso al recurso de casación. Una medida de este tipo debería acompañarse de la previsión expresa de que el interés casacional podrá alegarse en todo tipo de procesos y no sólo en los que se tramiten por la materia, tal como interpreta actualmente el Tribunal Supremo en la totalidad de los autos de inadmisión, siguiendo el criterio del Acuerdo de Junta de Magistrados de 12 de diciembre de 2000.

ENMIENDA NÚM. 76**FIRMANTE**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto, apartado 23

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 527 de la LEC que queda redactado como sigue:

«1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución judicial recurrible en apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Complementa la propuesta de los apartados Once, Doce y Diecisiete del Artículo 4. El proyecto unifica el trámite de preparación e interposición de los recursos de apelación, infracción procesal y de casación en un escrito común que debe presentarse en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia recurrible.

La supresión de la distinción entre preparación e interposición implicará que se realice un escrito de parte menos, pero afecta a otras instituciones como la ejecución de sentencia y las medidas cautelares.

En relación con la ejecución de sentencia el artículo 359 LEC prevé que se podrá despachar la ejecución cuando transcurra 20 días desde la notificación de la sentencia que sea ejecutiva. Para que una sentencia sea un título ejecutivo se requiere que sea firme. Y con

el sistema propuesto en el proyecto de ley la sentencia adquirirá firmeza hasta que transcurra el plazo de de presentación del escrito de recurso devolutivo.

La opción lógica en este caso es que el actor que haya obtenido una sentencia estimatoria de su pretensión solicite la ejecución provisional de la sentencia. Pero los artículos 527.1 y 535.2 LEC, que también se modifica en el proyecto de ley, prevén que podrá pedirse «en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso».

Como se ha analizado este momento será cuando transcurra el plazo de 30 días previsto para la interposición y se dicte el decreto del Secretario Judicial admitiéndolo. Ello supone una demora mínima de 30 días hábiles procesalmente o de 6 semanas si no existen festivos y partiendo de la hipótesis de que el Decreto se dicte el mismo día en que se presenta el escrito.

En nuestra opinión no es admisible esta demora en poder solicitar la ejecución provisional de la sentencia. Por ello debe plantearse una solución a esta cuestión.

Una opción es prever que la parte deba anunciar en un plazo breve su decisión de impugnar la sentencia, tal como se mantiene para las resoluciones de carácter oral. Para ello sería conveniente suprimir la unificación de ambos escritos, pero previendo el escrito se limitara a anunciarlo y tendría efectos desde que se realizara la notificación entre procuradores y no exigiendo que se dictara un decreto del Secretario admitiendo el recurso devolutivo. El trámite de admisión se realizaría en el momento en que se presentara el escrito de interposición.

Otra opción sería permitir que se solicitara la ejecución provisional desde el momento en que se dicte la sentencia recurrible, y que la misma se convirtiera en definitiva si finalmente no se interpone el recurso devolutivo.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo cuarto, apartado 24

De modificación:

Se modifica el apartado 2 del artículo 535 de la LEC que queda redactado como sigue:

«2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en

cualquier momento desde la notificación de la sentencia contra la que se pueda interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la enmienda al artículo 527.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo apartado al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 744 de la LEC, que queda redactado como sigue:

«1. Absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el Secretario judicial ordenará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, salvo que el recurrente solicite su mantenimiento o la adopción de alguna medida distinta en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 732 de esta ley. En ese caso se dará cuenta al Tribunal y éste, oída la parte contraria, atendidas las circunstancias del caso y previo aumento del importe de la caución, resolverá lo procedente sobre la solicitud del recurrente, tramitándose por el incidente de adopción de medidas cautelares previsto en el artículo 734 de esta ley y resolviéndose mediante auto.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se solucionaría una laguna legal existente en la actualidad y que ha producido una disparidad de criterios jurisprudenciales.

Por un lado no se indica en qué momento debe solicitar el recurrente el mantenimiento de la medida, ordenándose el alzamiento automático de la medida cautelar. En la práctica se ha exigido que se solicite mediante otrosí del escrito de preparación del recurso de apelación. Al suprimirse en la reforma este trámite procesal debe regularse un plazo en el que solicitarlo para evitar el alzamiento automático.

Una vez presentada la solicitud de mantenimiento o adopción de una nueva medida no se indica la tramitación. Ello ha generado múltiples dudas prácticas y distintas soluciones jurisprudenciales.

Por ello es conveniente que se remita al incidente de adopción de las medidas cautelares previsto en el artículo 734 LEC. Por otro lado el escrito de solicitud debería reunir los requisitos previstos en el artículo 732 LEC.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX.

Se suprime el artículo 35 de la ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la la supresión y, subsidiariamente, la limitación a una cuantía fija de la tasa en la presentación de los procedimientos monitorios de todo tipo. En cuanto a la supresión, hay que comenzar advirtiendo que la conversión del procedimiento monitorio en procedimiento tipo unida al factor del mantenimiento de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional llevará a la desaparición efectiva de reclamaciones en un elevado número de casos. La barrera de la tasa frenará las reclamaciones de pequeño importe y se cuestionará en las de mayor cuantía la consecución de un título ejecutivo por la vía declarativa. Si la tasa es repercutible en el deudor en la fase monitoria supondrá un incremento desmedido para el demandado en función del peticionario y, si no se puede repercutir, hará del todo inviable la reclamación para el actor hasta determinadas cuantías. Además deberemos plantearnos la sobrecarga añadida de trabajo que esa situación supondrá para la Oficina Judicial. En otro orden de cosas, cualitativamente más importantes incluso, deberemos cuestionarnos la efectividad de la tutela judicial efectiva incluso si se

plantea un posible recurso de apelación ante una resolución que acuerda el archivo del proceso monitorio (por ejemplo, por ilocalización del deudor, cuando el requerimiento no se ha hecho correctamente) el añadido de la tasa de la apelación será un poderoso freno a situaciones del todo injustas en las que la labor de nuestras Audiencias perderían su función unificadora y reparadora del derecho tutelado.

En segundo lugar, en un contexto de crisis económica como en el que estamos inmersos, en absoluto se coadyuvará a la reactivación del consumo. Se va a provocar que el crédito destinado a la adquisición de bienes y servicios se cierre aún más. Si los costes de la reclamación judicial superan el del propio crédito, ¿qué sentido tiene poner dinero «bueno» para intentar recuperar el crédito moroso?.

En tercer lugar, se contradice con la reciente Ley 15/2010, de 5 de julio, (de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.) en la que se pretenden evitar los efectos de esta crisis económica, que se traduce en un aumento de los impagos que están afectando en cadena a todos los sectores y empresas, ya sean pequeñas, medianas o grandes, con unas limitaciones cada vez más acuciantes de tesorería que hacen muy difícil su actividad en el contexto económico actual.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición de una disposición adicional primera al proyecto.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX.

1. Se modifica el artículo 35, apartado Seis, número 1 de la ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

“Seis. Determinación de la cuota tributaria

1. Será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determine en la siguiente tabla:

En el Orden Jurisdiccional Civil

Verbal Euros	Ordinario Euros	Cambiario Euros	Monitorio Euros	Ejecución extrajudicial Euros	Concursal Euros	Apelación Euros	Casación y de infracción procesal Euros
90	150	90	20	150	150	300	600

Será deducible en la presentación de la demanda ordinaria cuando haya mediado oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo, el importe de la tasa pagado por la interposición de los mismos.

En el Orden Jurisdiccional Contencioso

Abreviado Euros	Ordinario Euros	Apelación Euros	Casación Euros
120	210	300	600

2. Se modifica el artículo 35, apartado Seis, número 2 de la ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, salvo para el procedimiento monitorio o proceso monitorio europeo, el tipo de gravamen que corresponda según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25	6,000 €

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente, se plantea la limitación a una cuantía fija de la tasa en la presentación de los procedimientos monitorios de todo tipo. Las razones son muy diversas. En primer lugar, por la propia naturaleza de este tributo y del principio de equivalencia en la que se sustenta. La tasa debe tender a cubrir el coste del servicio prestado. La sencillez del trámite del proceso monitorio y la poca actividad forense que genera, justifica esta medida. Según ese principio de equivalencia, el importe de la tasa debe debería ser notoriamente inferior al que inicialmente aparecía fijado de 90 € en su tramo fijo. por lo que se estima que el importe de la cantidad fija de la cuota no debería de superar el de los 20 E.

Pensemos que, en otro caso, nos encontraríamos con una equiparación de las actividades que Jueces, Secretarios y en general, la Oficina Judicial realizan en un proceso monitorio y en otro declarativo (como el verbal), o incluso con su equiparación —a efectos del importe de la tasa- con el procedimiento ordinario. En la actualidad, podemos constatar que la tasa grava por igual al verbal y al monitorio y mantiene una diferencia de 60,00 euros respecto del ordinario.

En el mejor de los casos un procedimiento monitorio comporta una diligencia de admisión, el requerimiento del deudor, el decreto de finalización y su notificación. Esta actividad no se puede equiparar en absoluto a la de tramitación del juicio verbal, en la que la utilización de recursos materiales y humanos es mucho mayor: existe admisión, acto de citación a juicio, vista (pruebas, grabación de las vistas ,etc.), sentencia y su notificación. Y con mayor razón aún si, como ya hemos dicho, confrontamos la sencillez del procedimiento monitorio con la complejidad del procedimiento ordinario.

Por otra parte, no resulta apropiado incorporar a la cuota tributaria la cantidad variable en función de la cuantía reclamada, por cuanto el trámite no va en consonancia con la complejidad del asunto del que derive. El deudor paga, se opone o no comparece, con las consecuencias jurídicas que comporta cada caso, pero con la simplicidad de la tramitación que supone este procedimiento monitorio, sin que el mismo se haga más o menos complejo por razón del importe.

En cambio hay otras situaciones nada infrecuentes que tienen consecuencias como las siguientes: imaginemos el caso —bastante habitual— en el que se archiva el procedimiento monitorio ante la falta de localización del demandado y a posteriori el peticionario consigue averiguar su nuevo domicilio o residencia. O, tras las averiguaciones llevadas a cabo por la Oficina Judicial, aparece un nuevo domicilio fuera de su circunscripción y se archiva el procedimiento para que el actor lo presente ante el Juzgado correspondiente. ¿Es razonable y proporcionado abonar de nuevo el importe de la tasa en su totalidad y en todo caso?

En segundo lugar, es evidente que con la reforma que pretende este proyecto de Ley de medidas de agilización procesal y con la posibilidad de la presentación telemática de demandas, el procedimiento monitorio se convierte en el procedimiento tipo de acceso a la Administración de Justicia. Si se corresponde con un ahorro en la gestión administrativa, no resulta apropiado man-

tenimiento generalizado y absoluto del importe que le sería aplicable. Nos encontraremos con una situación desproporcionada en la que un procedimiento monitorio que finalice sin oposición del deudor conllevará el pago de una tasa similar a la de un proceso ordinario, cuestionando los criterios establecidos en el Reglamento CE 1896/2006 (art. 25), que debemos recordar que limita el importe de las tasas que se deben de pagar en la tramitación del procedimiento monitorio europeo y el subsiguiente proceso ordinario tras la oposición del deudor, para que —en ningún caso— superen el importe devengado por la interposición de un proceso ordinario sin monitorio previo.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De una nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX.

El importe de las tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo regulada en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y disposiciones que la desarrollan queda reducido en un 50% en el caso de que los interesados presenten las solicitudes por medios telemáticos y se hayan implantado los sistemas informáticos que posibiliten la prestación de los servicios por vías telemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Debemos considerar esta propuesta como una medida de simplificación administrativa y consiguiente agilización, por cuanto es evidente que permitirá lograr una mayor eficacia y eficiencia en la actividad de la oficina judicial.

Pensemos en el ahorro de costes y de cargas de trabajo que puede suponer la eliminación del trasiego de documentación acreditativa en papel del pago de la tasa y de su control posterior, circunstancia que, por una parte, permitiría que el control y gestión se pudieran llevar a cabo directamente desde la administración

tributaria. Por otra parte, se coadyuvaría a que los responsables de la oficina se descargaran de actividades administrativas, destinando su carga de trabajo a las actividades propias de la tramitación procesal. Además, se fomentaría la tramitación telemática de procedimientos judiciales, circunstancia que —sin duda alguna— también ayuda a la agilización procesal.

Ese tipo de bonificaciones viene siendo establecido por diferentes Administraciones Públicas en supuestos de muy diversa índole. Cabe citar la bonificación del 50% en el caso del Procedimiento selectivo para el 2011 del cuerpo de Maestros de la Junta de Andalucía y en el de la presentación de las Cuentas Anuales de las Fundaciones en el ámbito de la Generalitat de Catalunya. También, en porcentajes inferiores (10%), se puede mencionar la tasa por la emisión de los informes previos a la selección para la contratación de profesorado lector de las universidades públicas de Cataluña en el año 2011 y la derivada de la matrícula para la realización de pruebas para la obtención de certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano (Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià-JQCV) de la Generalitat Valenciana.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Ocho. Se modifica el artículo 211, quedando redactado en los siguientes términos:

Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la dilación en los recursos interpuestos ante el propio órgano.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado nueve al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Nueve. Se modifica el artículo 216, quedando redactado en los siguientes términos:

Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado diez al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Diez. Se modifica el artículo 217, quedando redactado en los siguientes términos:

El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación, se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado once al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Once. Se deroga el artículo 218.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado doce al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Doce. Se modifica el artículo 220, quedando redactado en los siguientes términos:

Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la dilación en los recursos interpuestos ante el propio órgano.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado trece al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Trece. Se deroga el artículo 233.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado catorce al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Catorce. Se deroga el artículo 234.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado quince al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Quince. Se deroga el artículo 235.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación, se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado dieciséis al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Dieciséis. Se deroga el artículo 236.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la dilación en los recursos interpuestos ante el propio órgano.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado diecisiete al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Diecisiete. Se deroga el artículo 238.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado dieciocho al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 301, quedando redactado en los siguientes términos:

1. Los escritos presentados, las diligencias probatorias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abre el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el número anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

3. El quebrantamiento del secreto al que se refiere el número 1 realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen disciplinario y al Código Penal.

4. Los jueces y tribunales pueden hacer públicas por el cauce reglamentariamente establecido las resoluciones que dicten antes del juicio oral relativas a la admisión de querellas, a las medidas cautelares, al procesamiento, al sobreseimiento, a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 779, a los artículos de previo pronunciamiento y a la apertura del juicio oral, siempre que consideren motivadamente que su publicidad no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5. Las diligencias probatorias solo pueden ser publicadas si no se opone el Fiscal, hay acuerdo entre las partes y el juez o magistrado entiende, motivadamente, que no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

6. Los abogados pueden dar publicidad a sus escritos siempre que lo autorice el juez instructor. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se garantiza más eficientemente el secreto de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado diecinueve al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Diecinueve. Se modifica el artículo 302, quedando redactado en los siguientes términos:

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, el juez de instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor puede prorrogar el secreto por períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no puede durar más de doce meses y debe alzarse con un mes de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779.

El funcionario público que quebrante el secreto al que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se garantiza más eficientemente el secreto de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veinte al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veinte. Se modifica el artículo 311, quedando redactado en los siguientes términos:

El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la instrucción se debe establecer la irrecurribilidad de las resoluciones que acuerden la práctica de diligencias probatorias.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintiuno al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veintiuno. Se modifica el artículo 384, quedando redactado en los siguientes términos:

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviese incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación, siempre que las dili-

gencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer en régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintidós al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veintidós. Se modifica el artículo 766, quedando redactado en los siguientes términos:

Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso...»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintitrés al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veintitrés. Se modifica el artículo 777, quedando redactado en los siguientes términos:

1. El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.

2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

3. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

4. Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previas, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veinticuatro al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veinticuatro. Se añade un nuevo párrafo, in fine, al artículo 783.1 con el siguiente tenor literal:

Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Para la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuanto a su admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veinticinco al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veinticinco. Se añade el término «condenatorio» al artículo 975, quedando redactado en los siguientes términos:

Si las partes, conocido el fallo **condenatorio** expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintiséis al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veintiséis. Se añade el término «condenatoria» al artículo 976.1, quedando redactado en los siguientes términos:

1. La sentencia **condenatoria** es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintisiete al artículo primero con el siguiente tenor literal:

«Veintisiete. Se propone la adición de un segundo párrafo nuevo al artículo 988 con el siguiente tenor literal:

Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, sin perjuicio de la ejecución de la pena, convocará al Fiscal, a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las solicitudes relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de 30 días desde la declaración de firmeza.

Si algunas de las solicitudes requirieran la práctica de prueba el penado podrá interesar su práctica en la comparecencia acompañando escrito justificativo al respecto.

De la petición del penado se dará traslado al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de 10 días, se pronuncie respecto de las peticiones cursadas. En este trámite, el Fiscal podrá, asimismo, solicitar prueba.

Si el Juez o Tribunal admitiere la prueba peticionada, una vez practicada, se dará traslado a las partes para

que en el término de diez días presenten la valoración de su incidencia respecto de la petición de ejecución que se haya cursado.

Finalizada la comparecencia o presentado el escrito de valoración de la prueba, si ésta se hubiere practicado, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las peticiones planteadas.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

La resolución podrá dictarse, asimismo, oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto, en cuyo caso no será necesario dictar resolución escrita alguna.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende que, en toda ejecución de sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, exista una comparecencia en la que concentradamente se examinen y decidan todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos penales y civiles de la sentencia firme, evitando dilaciones indebidas. Con ello se impone la necesidad de un examen judicial de todas las cuestiones de la ejecución, con audiencia de las partes en un acto judicial oral, una vez declarada la firmeza de la sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior ejecución de lo resuelto por el Juez o Tribunal al finalizar dicha comparecencia, que podrá ser asumido por el Servicio Común Procesal correspondiente de conformidad con la nueva oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del número 2 del apartado 2 del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba **y expresar los medios de prueba que se propongan** dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos

conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

En todo caso, el recurrente podrá en el mismo plazo adicionar otros medios probatorios a la proposición de prueba que hubiera hecho en la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema que se propone consiste en que en demanda y contestación se pida el recibimiento a prueba y simultáneamente se propongan los medios probatorios.

Este sistema es absolutamente ajeno a nuestra tradición, y sólo, quizás, tenga como precedente remoto la regulación de los incidentes de la LEC de 1881.

Y no es ajeno por casualidad y por ello se rechazó siempre, dado que:

— Se estaría proponiendo prueba sin haberse recibido el proceso a prueba.

— Se estaría proponiendo prueba sin conocer la contestación a la demanda, lo cual carece de lógica alguna.

— Sería un trámite inútil a añadir al ya demorado procedimiento contencioso-administrativo, pues sin conocer la contestación no es lógico proponer prueba. ¿Y si se reconocen todos los hechos y no hubiese sido preciso?

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual del precepto.

Se considera adecuado el régimen actual de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al recurso de casación, pues no debe producirse recorte a los ciudadanos de su acceso a los recursos, sino una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo.

En este caso, el Proyecto sostiene que debe elevarse la *summa gravaminis* desde 150.000 a 800.000 euros, es decir, casi cuadruplicarla, y ello no es de recibo: podría con esa medida apartarse a más del 95% de los asuntos de la posibilidad de interposición de casación, se merman las garantías procesales del ciudadano, y se afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Cerrar el paso a la casación a los asuntos de cuantía inferior a 800.000 €, como la demolición de una vivienda, la indemnización por responsabilidad patrimonial por la muerte de una persona, etc..., negar la posibilidad de acceder al más Alto Tribunal a esos asuntos gravísimos para un ciudadano, es improcedente, mientras que el 99% de la población española no se verá implicada en asuntos de más de 800.000 € ni mucho menos.

Por otro lado y aunque seguramente se daría mayor celeridad al Alto Tribunal, con beneficio de quienes tramiten asuntos de esas altas cuantías, ello sería a costa del sacrificio de los derechos de muchos ciudadanos.

Lo que falla es el sistema, no los ciudadanos, que se limitan a ejercer su derecho. Si el Tribunal Supremo tiene sobrecarga hay que reestructurar el Tribunal Supremo o el sistema de recursos, pero no acudir al fácil remedio de prohibir a los ciudadanos que acudan a él. Si se hiciese así con todos los órganos del Estado que tienen sobrecarga, ¿qué situaciones encontraríamos?

Lo importante es replantearse la institución del Tribunal Supremo que, si así se considera, podría quedar sin acceso general por vía de recursos de casación (como ahora se proyecta), pero con un acceso generalizado, en todo tipo de asuntos, para una verdadera unificación de doctrina, que no podría ser limitada sino auténtica y con repercusión en el caso concreto, sin rebuscados requisitos formales, sino con las puertas abiertas a un papel propio de un Tribunal Supremo, que sólo se cerraría en los casos en que ya hubiese doctrina fijada por él, con lo que la pendencia bajaría enormemente, mientras el ciudadano vería cerrado el recurso cuando la solución está sentada.

En este sentido, decir que si lo que se pretende es que el futuro ha de ir hacia la unificación de doctrina por el Tribunal Supremo: pues debe hacerse de inmediato, y dejar de lado, mientras, recortes al acceso de los ciudadanos, que es la finalidad real del Proyecto como en su propio texto se reconoce: «En cuanto a la casación, se alivia de asuntos a la Sala 1 del Tribunal Supremo incrementando la cuantía mínima para recurrir en casación, que pasa de 150.000 a 800.000 euros»... «Se introducen modificaciones importantes en materia de recursos, no sólo elevando la cuantía para interponer el recurso de apelación y el de casación, sino igualmente ampliando los casos en que la ausencia de interés casacional puede dar lugar a la inadmisión del recurso. La agilización se consigue por dos vías: en primer lugar dotando de firmeza a las resoluciones en plazos más breves y en segundo lugar, descargando a los órganos de apelación y casación de un importante volumen de

asuntos, lo cual les permitirá desarrollar con mayor rapidez el resto de sus funciones». Ante lo cual, cabe preguntarse cuáles son, si no se modifica completo el sistema de recursos, esas otras funciones del Tribunal Supremo, que no sean los recursos de casación que interponen los ciudadanos.

Quizá, en lugar de esta medida, la situación merecería el estudio de una atribución de competencias a las Salas de lo Civil y Penal de los TTSSJ, abiertamente subempleadas.

Por todo ello, se insiste en que se mantenga la redacción actual y se aborde el estudio completo del sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo cuarto del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«Cinco. El apartado 3 del artículo 440 queda redactado en los siguientes términos:

3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atiendiere el requerimiento de pago ni compareciere, para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y disponiendo se lleve a cabo el lanzamiento en la fecha ya señalada, y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución por lo que quede pendiente, bastando para ello con la mera solicitud.

Si el demandado atiendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 440 es uno de los que sufrió una importante modificación por la Ley 19/2009, de medidas de fomento del alquiler.

De acuerdo con la modificación que se propone en el tercer párrafo, en el requerimiento dirigido al demandado se expresarán las fechas para la vista y la práctica del lanzamiento. Además, se le apercibirá que, de no realizar ninguna de las actuaciones previstas anteriormente (desalojar, pagar, enervar la acción u oponerse), se procederá de inmediato a su lanzamiento sin necesidad de notificación posterior.

Se señala que si el demandado no atiende el requerimiento de pago ni comparece, para oponerse o allanarse, el Secretario dictará decreto dando por terminado el procedimiento de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución.

Se aprecia una cierta incoherencia por cuanto si el lanzamiento es inmediato, no parece lógico que tenga el demandante que instar su ejecución, que ha de hacerse forzosamente interponiendo una nueva demanda.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo cuarto del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 440, que queda redactado en los siguientes términos:

4. En todos los casos de desahucio, también se percibirá al demandado en la citación que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes **desde la fecha señalada para la vista, advirtiéndolo** al demandado de que si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se reforma el apartado 4 del artículo 440 de la LEC, cuya redacción resulta confusa y necesita de una Mejora técnica.

Con arreglo a la redacción actual y proyectada, admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista, en cuya citación se hará constar todo lo que el precepto exige, que ahora incluye ese carácter cuasimonitorio que se pretende dar al desahucio, según el cual lo que debe hacerse es que si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, para oponerse o allanarse, se dicta decreto dando por terminado el juicio de desahucio, por lo que no habrá vista.

Por ello el Proyecto dice «en su caso», pero debe decir «desde la fecha señalada para la vista», pues, se celebre la vista o no, lo cierto es que el lanzamiento se habrá señalado antes y a esa fecha hay que estar en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado nueve del artículo cuarto

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 9 del artículo cuarto del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«No obstante, son recurribles en apelación las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando se alegue la falta absoluta de motivación o su manifiesta incongruencia, o bien la infracción de normas o garantías procesales que hayan producido indefensión. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá acreditar la falta de motivación o su incongruencia y citar las normas o garantías procesales que se consideren infringidas y la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido la oportunidad procesal para ello.

En caso de apreciarse alguno de estos motivos se declarará la nulidad de la sentencia y se devolverán los autos al Juzgado de procedencia para que dicte nueva resolución.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de la tutela judicial a una única instancia debe ir acompañada de las cautelas necesarias para evitar la indefensión de quienes no van a tener la oportunidad de recurrir esta clase de sentencias. Por eso, se considera conforme al derecho fundamental a no padecer indefensión que se prevean las excepciones propuestas al régimen general de irrecurribilidad, que son similares a las previstas en el artículo 459 LEC.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 217.

1. El recurso de reforma podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el Juez de instrucción en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de una resolución que deniegue la personación de un sujeto en la causa.

2.º Cuando la resolución limite o afecte a derechos fundamentales del imputado o procesado.

3.º Cuando se deniegue una diligencia de investigación solicitada por las partes.

4.º Cuando decida la terminación anticipada de la causa.

5.º En aquellos otros casos en que expresamente la ley conceda recurso de reforma.

2. El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga también expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantienen y limitan los supuestos en los que cabe interponer recurso de reforma, concentrándolos sólo en aquéllos que puedan afectar derechos fundamentales del procesado o al derecho de defensa de las partes. Se establece que el recurso de apelación únicamente se podrá interponer cuando, de forma expresa, así lo disponga la ley.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 218.

El recurso de queja podrá interponerse únicamente contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de agilizar la tramitación del proceso se limita la posibilidad de interponer el recurso de queja sólo a los supuestos en los que se hubiera denegado la admisión del recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 222.

El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma, por si fuere desestimado éste, o de forma sucesiva. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación, cuando procedan ambos recursos.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias para formulación de alegaciones en el plazo de cinco días.

El Juez resolverá el recurso al quinto día de haber finalizado este último plazo, hubieren o no presentado escrito las demás partes.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de agilizar el proceso, se reestructura la interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación de tal forma que cuando proceda la presenta-

ción conjunta de ambos no se supedita la presentación del segundo a la presentación previa del primero. Se establece un plazo perentorio de 5 días para hacer alegaciones y para la resolución del recurso.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del proyecto por el que se modifica al artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 236.

Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado y en los mismos casos en que procedería el recurso de reforma. El recurso de apelación únicamente podrá plantearse en aquellos casos expresamente previstos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 311.

El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cual-

quiera de las partes personadas, si no las considera impertinentes, inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a su notificación. Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El único recurso que las partes y el Ministerio Fiscal podrán interponer contra el auto que hubiera denegado la práctica de diligencias durante la instrucción del sumario será el de apelación.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 384.

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley, si no se hubiera realizado anteriormente.

Siempre que no estuviere ya personado, el procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten a su situación. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá interponerse recurso de apelación.

Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el recurso de reforma. Contra los autos denegatorios de la

reforma así pretendida, no se podrá utilizar recurso de apelación ni ningún otro recurso; pero podrá reproducirse ante la Audiencia correspondiente la petición de procesamiento formulada por la parte a quien le haya sido denegada, cuando personada ante dicho Tribunal, si hace uso de tal derecho, evacue el traslado a que se refiere el artículo 627 de esta misma Ley, precisamente dentro del término por el cual le haya sido conferido dicho traslado. El Tribunal, en tales casos, al dictar el auto que ordena el artículo 630, resolverá fundadamente lo que proceda; y sin que pueda dejar al criterio del instructor la resolución, cuando estime procedentes las declaraciones de procesamiento solicitadas, mandará al Juez instructor que las haga.

Cuando la resolución del recurso de reforma interpuesto contra un auto denegatorio de procesamiento sea favorable al recurrente, y por tanto, se acuerde el procesamiento primeramente solicitado contra la resolución en que así se declara, podrán las representaciones de los procesados a quienes afecte utilizar el recurso de apelación otorgado a los procesados directamente en este mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo un nuevo apartado 3 a su texto que tendrá la siguiente redacción:

«3. Contra los autos a que se refieren los cuatro primeros supuestos del apartado 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrán el siguiente texto:

«1. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto que se halle personada una acusación popular que solicite la apertura del juicio oral, o que se trate de los supuestos de los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 del Código Penal. En este último caso devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal.

Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas.

2. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular o popular dispuestos a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción.» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende impedir que la acusación popular se convierta en subsidiaria de las demás acusaciones, y sobre todo, que el Ministerio Fiscal asuma, de facto, en muchos de los delitos en los que el bien jurídico es supraindividual, el monopolio en el ejercicio de la acción penal.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o las acusaciones particular o popular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637y641.

Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular o popular, el Secretario judicial dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.

Contra el auto que acuerde el sobreseimiento a que se refiere el párrafo segundo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del proyecto por el que se modifica al artículo 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Si las partes, conocido el fallo condenatorio, expresa su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto de conocida la sentencia, declarará la firmeza de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 301.

Los escritos presentados, las diligencias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abra el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

El quebrantamiento del secreto a que se refiere el párrafo primero realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se modifica al artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, en los casos en que se investiguen delitos que tengan señalada pena grave, el Juez de Instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor podrá prorrogar el secreto por sucesivos períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no podrá durar más de seis meses y deberá alzarse con diez días de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779. En caso de que se necesitara ampliar ese período de seis meses hasta el plazo de un año, el Juez de Instrucción deberá solicitar autorización a la Audiencia correspondiente, mediante exposición razonada y previo informe del Ministerio Fiscal. La Audiencia decidirá mediante Auto contra el que no cabrá recurso alguno.

El funcionario público que quebrante el secreto a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se limitan los supuestos en los que cabría decretar el secreto del sumario sólo al juzgamiento de delitos graves. Se limitan las prórrogas, el tiempo de su duración y se exige, como requisito para que el Juez pueda acordarlas, la autorización previa de la Audiencia correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado dos

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo primero del proyecto que introduce un nuevo artículo 119 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades:

a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como abogado y procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado por la persona jurídica imputada. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el abogado de la entidad.

c) El Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante la entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.

d) La designación del procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta ley asigna carácter personal. Si el procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más razonable que la persona jurídica que deba comparecer para responder acerca de la imputación de un delito lo haga, preferentemente, mediante un representante que haya designado a tal efecto, y no mediante el letrado a quien ha encargado la defensa de sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado tres

De supresión.

Se propone suprimir el apartado tres del artículo primero del Proyecto que introduce un nuevo artículo 120 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

No parece justo privar de garantías a la persona jurídica imputada, impidiéndole declarar o ejercer su derecho a la última palabra.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado cinco

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado cinco del artículo primero del Proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 786 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 786 bis.

1. Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica, si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

No se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo.

2. No obstante lo anterior, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del abogado y el procurador de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra Enmienda al apartado dos del artículo 1 del Proyecto. De otro lado, no parece justo ni razonable situar en peor condición a la persona jurídica acusada respecto a la persona física.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado seis

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto que introduce un nuevo apartado 8 al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante necesario, siempre que cuente con poderes suficientes a tal efecto. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe favorecer al máximo la conformidad de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado siete

De modificación.

Se propone modificar el apartado siete del artículo primero del proyecto por el que se introduce un

nuevo artículo 839 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 839 bis.

1. La persona jurídica imputada únicamente será llamada mediante requisitoria cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por la falta de un domicilio social conocido.

2. En la requisitoria de la persona jurídica se harán constar los datos identificativos de la entidad, el delito que se le imputa y su obligación de comparecer en el plazo que se haya fijado con abogado y procurador ante el Juez que conoce de la causa.

3. La requisitoria de la persona jurídica se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado.

4. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, produciéndose los efectos a que se refieren los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que se generalice el juicio en rebeldía contra la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 409 bis a la ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 409 bis.

Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, se tomará declaración al representante especialmente designado por ella, asistido de su Abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización. A dicha decla-

ración le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente Capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra Enmienda al apartado 2 del artículo 1 del Proyecto. De otro lado, es necesario regular la declaración como imputada de la persona jurídica, especificando los derechos fundamentales que le corresponden a no declarar contra sí misma, a guardar silencio y a no declararse culpable.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se introduce un nuevo artículo 544 quater a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 544 quater.

1. Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, las medidas cautelares que podrán imponérsele son las expresamente previstas en el Código Penal, siempre que no existan otras igualmente idóneas y menos gravosas para los intereses de la entidad. Al acordarlas, deberán respetarse las exigencias derivadas de los principios acusatorio y de proporcionalidad, y habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que conste la existencia de un hecho delictivo y que éste pueda imputarse a la persona jurídica contra la que se va a dirigir la medida cautelar.

2.º Que exista un riesgo de despatrimonialización de la persona jurídica, o de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba, o de protección de los bienes de la víctima.

2. La medida se acordará previa petición de parte y celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas. El auto que decida sobre la medida cautelar será recurrible en apelación, cuya tramitación tendrá carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que a la persona jurídica se le pueden imponer medidas cautelares, es necesario especificar, legalmente, cuales son los presupuestos y el procedimiento que se debe seguir para que éstas puedan ser acordadas.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del proyecto por el que se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto

«4.º Tratándose de personas jurídicas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la posibilidad de que se acuerden diligencias de entrada y registro en relación con una persona jurídica imputada, resulta fundamental especificar qué se entiende por domicilio en esos casos.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto por el que se agrega un nuevo apartado 3 al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«3. Cuando el imputado sea una persona jurídica y, asistida por su abogado, hubiera reconocido los hechos en presencia judicial a través de declaración formulada por la persona especialmente designada para representarla, se procederá a convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que formulen escrito de acusación que cuente con la conformidad del imputado. Realizado éste, se elevarán los autos al Juzgado o Tribunal enjuiciador, que actuará conforme dispone el art. 787.8 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por la trascendencia que tiene la conformidad en la resolución de los procesos que se sigan contra las personas jurídicas, resulta conveniente potenciarla, facilitando un sistema especial de admisión de hechos a fin de que esta pueda llegar a producirse, incluso, antes de la apertura de juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero. Apartado cuarto

De supresión.

Se propone suprimir el apartado cuarto del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1.a) del artículo 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable subir el límite de la apelación en los procesos contenciosos administrativos de 18.000 a 35.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero. Apartado cinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado cinco del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 2.b) del artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable subir el límite del recurso de casación en los procesos contenciosos administrativos a 800.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero. Apartado cinco

De modificación.

Si no se acepta la enmienda anterior, se propone modificar el apartado cinco del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 2.b) del artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que tendrá el siguiente texto:

«b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 300.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar la cuantía a 800.000 euros para acceder a la casación en los procedimientos contencioso administrativos, dejaría fuera de la misma a muchos procesos con las consecuencias perniciosas que tendría una decisión de esa naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero. Apartado seis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado seis del artículo tercero del Proyecto que modifica al apartado 2.e) del artículo 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción que el proyecto propone, con la expresión «por plantear cuestiones reiteradamente resueltas por el Tribunal Supremo» como causa de in admisión del recurso de casación en los procedimientos contencioso-administrativo, genera una grave inseguridad jurídica, debiendo conservarse la idea de que dicho recurso sea in admitido sólo respecto de los asuntos «de cuantía indeterminada», expresión que se suprime en el Proyecto, porque el resto tiene o no acceso por la cuantía.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero. Apartado ocho

De modificación.

Se propone modificar el apartado ocho del artículo tercero del Proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que tendrá el siguiente texto:

«1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, decidirá sobre las costas del proceso conforme a las reglas siguientes:

a) Si la Administración viere rechazadas todas sus pretensiones, se le impondrán las costas causadas, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone debi-

damente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

b) Si el administrado viere rechazadas todas sus pretensiones, sólo se le impondrán las costas causadas si el tribunal considerare, razonándolo debidamente, que actuó con temeridad o mala fe.

c) En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando no se objeta que se cambie el criterio subjetivo de temeridad o mala fe en la imposición de costas, por uno objetivo moderado, dado por la estimación o rechazo de la pretensión, se debe distinguir entre el administrado y la Administración, de tal forma que dicho cambio no suponga un obstáculo que dificulte el acceso de los ciudadanos a los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado dos

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dos del artículo cuarto por el que se añade un nuevo número 7.º al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Si al momento de establecer la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se optó por eximir del pago de las mismas a las personas físicas y las personas jurídicas con poco beneficio, no tiene sentido de que ahora les sean exigidas vía repercusión por vía de costas.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado dos

De modificación.

Si no se acepta la enmienda anterior, se propone modificar el apartado dos del artículo cuarto por el que se añade un nuevo número 7.º al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un párrafo tercero que tendrá la siguiente redacción:

«En ningún caso, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá considerarse como formando parte de las costas del proceso e incorporarse a su tasación.»

JUSTIFICACIÓN

Se resuelve el debate jurisprudencial acerca de si la tasa judicial debe o no integrar las costas. Una solución contraria a la adoptada sólo favorecería a las grandes empresas.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado ocho

De supresión.

Se propone suprimir el apartado ocho del artículo cuarto que modifica al artículo 449 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 137**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado ocho

De modificación.

Se propone modificar el apartado apartado ocho del artículo cuarto que modifica al artículo 449 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales.

1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venganzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

3. En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

4. En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

5. En los juicios verbales en los que se condene al pago de una cantidad de dinero, no se admitirá al condenado el recurso de apelación si, al prepararlo, no acredita haber consignado en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos el importe de la condena más los

intereses y recargos exigibles. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

6. El depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

7. En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, el Secretario judicial estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente el cumplimiento de tales requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar recursos innecesarios, se propone obligar al vencido a que consigne la cantidad por la que ha resultado ser condenado. Ello desincentiva el recurso y asegura la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 138**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto. Apartado nueve

De supresión.

Se propone suprimir el apartado nueve del artículo cuarto que modifica al apartado 1 del artículo 455 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

La razón que sustenta la supresión de la apelación de los verbales por razón de la cuantía se basa en datos erróneos porque no se demuestra, como se dice en la Exposición de Motivos, que se haga de ella un «uso abusivo o innecesario». Todo lo contrario, no puede ser más inoportuna: según el Informe de 2010 Observatorio de la Actividad de la Justicia, de la Fundación Wolters Kluvers, se tienen los siguientes datos:

En 2009, el 18,13% de las sentencias las ponen Jueces que no forman parte de la Carrera Judicial, un 1.76% más que en 2008. Es un indicio de calidad (sentencias dictadas por Jueces profesionales) que empeora año a año.

En 2009, el 72,87% de las sentencias se confirman en apelación, es decir, que se revoca el 27,13%. También aquí se empeora (la revocación en 2008 fue del 23,78%). Y, por jurisdicciones, el peor resultado es precisamente el de la jurisdicción civil, en el que sólo se confirma el 60,75%, por lo que el 40% de las sentencias dictadas en primera instancia se revoca.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado diez

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diez del artículo cuarto que modifica al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado once

De supresión.

Se propone suprimir el apartado once del artículo cuarto que modifica al artículo 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado doce

De supresión.

Se propone suprimir el apartado doce del artículo cuarto que modifica al artículo 470 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado trece

De supresión.

Se propone suprimir el apartado trece del artículo cuarto que modifica al artículo 471 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado catorce

De supresión.

Se propone suprimir el apartado catorce del artículo cuarto que modifica al artículo 473 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado quince

De supresión.

Se propone suprimir el apartado quince del artículo cuarto que modifica al apartado 2 del artículo 477 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación que se propone en el Proyecto serían poquísimos los asuntos que llegarían a casación, dado que la cuantía establecida la haría prácticamente inalcanzable, y el interés casacional está cerrado para la mayoría de las materias como consecuencia del acuerdo de 12 de diciembre de 2000 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que decidió, restringiendo la norma legal, que sólo cabía casación por cuantía si el procedimiento se fijaba por razón de la misma, y casación por interés casacional si el procedimiento venía determinado por razón de la materia.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado quince

De modificación.

Se propone modificar el apartado quince del artículo cuarto del Proyecto que modifica al apartado 2 del artículo 477 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificando la redacción del referido apartado 2 y añadiendo un nuevo apartado 4 al precepto:

«2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de 300.000 euros.

3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

(...)

4. El recurso de casación podrá presentarse siempre que se acredite estar en cualquiera de los casos a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, y ello con independencia de que el procedimiento seguido en el proceso venga determinado en su origen por razón de su materia o por razón de su cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta de forma razonable el monto de la cuantía que permite interponer el recurso de casación; se corrige la restricción que se había originado a raíz del acuerdo de Sala del Tribunal Supremo y consigue que el Alto Tribunal se convierta realmente en un órgano que unifique doctrina sobre cualquier materia.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado dieciséis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dieciséis del artículo cuarto que modifica al artículo 478 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado diecisiete

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecisiete del artículo cuarto que modifica al artículo 479 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado dieciocho

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dieciocho del artículo cuarto que deja sin contenido al artículo 480 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado diecinueve

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecinueve del artículo cuarto que modifica el epígrafe y el apartado 1 del artículo 481 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado veinte

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinte del artículo cuarto que deja sin contenido al apartado 4 del artículo 481 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado veintidós

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintidós del artículo cuarto que modifica el artículo 495 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se olvida que el dividir la fase inicial de los recursos devolutivos en un plazo breve de preparación y otro más amplio de formulación, permite solicitar, enseguida, la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado veintitrés

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintitrés del artículo cuarto que modifica al apartado 1 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la preparación del recurso, precisamente para facilitar la ejecución provisional.

Al artículo cuarto. Apartado veintiuno

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veintiuno del artículo cuarto que modifica el supuesto 1.º del apartado 2 del artículo 483 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia ninguna razón que justifique la eliminación de la fase de preparación de los recursos. Se

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado veinticuatro

De supresión.

Se propone suprimir el apartado veinticuatro del artículo cuarto que modifica al apartado 2 del artículo 535 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la preparación del recurso, precisamente para facilitar la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado veintiocho

De modificación.

Se propone modificar el apartado veintiocho del artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica al artículo 651 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 651. Subasta sin ningún postor.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30 % del valor de tasación.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La propuesta del proyecto tiene errores que deben ser corregidos: se alude a un acreedor postor, cuando estamos ante una subasta desierta (sin postor) y el art. 647.2 prohíbe al acreedor hacer postura si no hay licitadores. Además aclara la redacción porque la referencia a que el acreedor se puede quedar con el bien por lo que se le deba por todos los conceptos sólo es posible si la deuda es inferior al 30%

del valor de tasación. Si fuera superior siempre se lo quedaría por ese 30%.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado treinta y uno

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y uno del artículo cuarto que modifica La Disposición final decimosexta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la preparación del recurso, precisamente para facilitar la ejecución provisional

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica al artículo 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 150 % de su valor de tasación.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adecua la subasta sin postor en bienes inmuebles a la modificación propuesta para el artículo 651 referido a la subasta sin postor de bienes muebles.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica al artículo 342 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo apartado 4 que tendrá el siguiente texto:

«4. Una vez finalizado el acto del juicio o la vista, el perito designado judicialmente podrá reclamar el pago de sus honorarios a la parte que lo propuso, en la cantidad que falte, conforme a los trámites previstos en el artículo 34 de la presente Ley para los derechos de Procurado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende solucionar el problema del cobro de peritos designados por el tribunal, que de otra manera deben esperar generalmente al pronunciamiento sobre costas.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del proyecto por el que se modifica el apartado 1 del

artículo 454 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvente en ella.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 556 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de solucionar los problemas que se están originando en las transacciones que se pactan durante

la ejecución, se recupera el párrafo segundo del precepto, derogado por error en la Ley 13/2009.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 563 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Cuando, habiéndose despachado ejecución en virtud de sentencias o resoluciones judiciales, el Tribunal competente para la ejecución provea en contradicción con el título ejecutivo, la parte perjudicada podrá interponer recurso de reposición y, si se desestimare, de apelación.

Si la resolución contraria al título ejecutivo fuere dictada por el Secretario judicial, previa reposición, cabrá contra ella recurso de revisión ante el Tribunal y, si fuera desestimado, recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una disfuncionalidad que se produjo con la Ley 13/2009 que reformó la LEC, impidiendo que las resoluciones del Secretario Judicial puedan ser recurridas

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del proyecto por el que se modifica el apartado 1 del

artículo 814 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812, sin que sea necesario la presentación de otros documentos diferentes, que podrán aportarse, en su caso, en la vista posterior o en la demanda del juicio ordinario.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende aclarar que en la petición inicial del monitorio no es necesario presentar otros documentos que aquéllos en los que conste la cantidad reclamada.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto. Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo cuarto del Proyecto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción

«1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales, y deberá expresar las razones por las que se afirma no deber, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En la vista o proceso posterior no se admitirán motivos distintos a los alegados en el escrito de oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los motivos que se aleguen en el monitorio como causa de la oposición son los que deben sustentar el procedimiento posterior.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2011.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

«Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882:

Artículo 211.

Se suprime el primer párrafo.

Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 216.

Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.

Artículo 217.

El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.

Artículo 219.

El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo juez que haya dictado el auto.

Artículo 220.

Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.

Artículo 221.

El recurso de apelación se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de letrado.

Artículo 225.

Se suprime la frase del primer párrafo “de los escritos referentes al recurso de reforma”.

Artículo 301.

1. Los escritos presentados, las diligencias probatorias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abre el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el número anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

3. El quebrantamiento del secreto al que se refiere el número 1 realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen disciplinario y al Código Penal.

4. Los jueces y tribunales pueden hacer públicas por el cauce reglamentariamente establecido las resoluciones que dicten antes del juicio oral relativas a la admisión de querrelas, a las medidas cautelares, al procesamiento, al sobreseimiento, a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 779, a los artículos de previo pronunciamiento y a la apertura del juicio oral, siempre que consideren motivadamente que su publicidad no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5. Las diligencias probatorias solo pueden ser publicadas si no se opone el Fiscal, hay acuerdo entre las partes y el juez o magistrado entiende, motivadamente, que no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

6. Los abogados pueden dar publicidad a sus escritos siempre que lo autorice el juez instructor. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 302.

“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, el juez de instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor puede prorrogar el secreto por períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no puede durar más de doce meses y debe alzarse con un mes de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779.

El funcionario público que quebrante el secreto al que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.”

Artículo 309 (2.º párrafo) Sustituir “queja” por “apelación”.

Suprimir la última frase: “recabando el informe del instructor por el medio más rápido”.

Artículo 311.

Se mantiene el primer párrafo.

“Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.”

Artículo 384.

Se mantiene el primer párrafo.

“El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviere incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación, siempre que las diligencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.”

Se suprime el tercer párrafo.

“Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.”

Se suprimen los demás párrafos.

Artículo 507.1.

Se suprime la frase “en los términos previstos en el artículo 766”.

Artículo 667.

Se añade un segundo párrafo:

“Si las cuestiones expresadas en el artículo anterior fuesen planteadas en un momento procesal anterior, contra su estimación o desestimación se darán los recursos previstos en el artículo 676.

La resolución de las cuestiones previas suscitadas por las partes en el momento procesal al que se refiere el párrafo anterior requerirá el informe previo del Fiscal, que deberá ser emitido en el plazo de cinco días a partir de la notificación del escrito de planteamiento de las mismas.”

Artículo 766.

Se suprimen los números 1, 2, 3 y 4.

Se da nueva redacción al número 5, que pasa a ser el único párrafo, sin numerar, de este artículo :

“Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso...”

Artículo 777.

El actual número 2 pasa a ser el número 3 y se añade un nuevo número 2, con dos párrafos:

“2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.”

Se añade un número 4:

“Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previas, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.”

Artículo 779.

Se añade un número 3:

“Contra los autos a los que se refieren los cuatro primeros supuestos del número 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.”

Artículo 783.

Se añade un nuevo párrafo, in fine, al artículo 783.1:

“Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.”

Artículo 798.3.

Se modifica parcialmente el texto vigente, sustituyendo la frase: “cabrán los recursos previstos en el artículo 766”, por: “cabrá recurso de apelación.”

Artículo 975.

Se añade el término condenatorio:

“Si las partes, conocido el fallo condenatorio expresan su decisión de no recurrir...”

Artículo 976.1.

Se añade el término condenatoria:

“La sentencia condenatoria es apelable ...”

Artículo 988.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 988 LECrim:

“Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, convocará a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de 10 días desde la declaración de firmeza. Finalizada la comparecencia, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las cuestiones planteadas. La resolución podrá dictarse oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto. Si las partes expresan su decisión de no recurrir, no será necesaria la redacción de la resolución escrita, bastando su documentación en el acta. Si las partes manifiestan su decisión de recurrir, el Juez o Tribunal dictará resolución escrita en el plazo de tres días, que será susceptible de recurso de apelación.”»

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero

De modificación.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica los siguientes artículos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

«Artículo 23. Se modifica el apartado 1.º del artículo 23, con el siguiente tenor literal :

1. En sus actuaciones ante los órganos jurisdiccionales las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.

Se suprime el apartado 3.º del artículo 23.

Artículo 40. Se modifican los apartados 1.º, 2.º y 3.º

1.º El Secretario judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez presentado por el demandante el escrito de interposición cuando se trate del procedimiento ordinario o el escrito de demanda cuando se trate del procedimiento abreviado.

2.º Cuando así no se hiciere, el Secretario judicial requerirá al demandante para que fije la cuantía, concediéndole a tal efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el Secretario judicial.

3.º Cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante o , en su caso, el Secretario judicial lo expondrá por escrito dentro del término de diez días siguientes al emplazamiento o citación para la vista , resolviendo el Secretario judicial lo procedente. En este caso el Juez o Tribunal, en la sentencia, resolverá definitivamente la cuestión.

Artículo 45. Se modifica el apartado 1.º, con la siguiente redacción :

1.º El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne, **su cuantía** y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Cuarto

De supresión.

Se suprime al apartado Cuarto del artículo tercero, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto. Uno

De supresión.

Se suprime al apartado Uno del artículo cuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Cinco

De supresión.

Se suprime al apartado Cinco del artículo tercero, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto. Cinco

De supresión.

Se suprime al apartado Cinco del artículo cuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Seis

De supresión.

Se suprime al apartado Seis del artículo tercero, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto. Nueve

De supresión.

Se suprime al apartado Nueve del artículo cuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo cuarto. Quince

De supresión.

Se suprime al apartado Quince del artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición derogatoria

De adición.

Se añade una disposición derogatoria con el siguiente tenor literal:

«Disposición derogatoria. Se derogan los artículos 213, 218, 222, 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 12 de mayo de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Se introduce un nuevo artículo 119, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 119.

1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades:

a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de abogado y procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su designación de oficio.

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado por la entidad, que asistirá acompañado de letrado.

c) El Juez, sin tomar declaración alguna a quien comparezca en nombre de la entidad, le informará, en presencia del letrado, de los hechos que se imputan al ente. Esta información se facilitará por escrito o mediante la entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.

d) La designación del procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta ley asigna carácter personal. Si el procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada”.

JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir que el procedimiento penal que se pueda dirigir contra una persona jurídica utilice como representante «ordinario» de la misma al «abogado de la entidad» como se propone en la letra b) del artículo 119.1 previsto en el proyecto.

La persona jurídica debe comparecer en las actuaciones mediante representante designado por la misma. Admitiendo que la agilización del proceso no exija que el representante deba ser un miembro del órgano de

administración de la entidad es de todo punto contrario al sentido común pretender «imputar de facto» al abogado que actúa como profesional prestador de unos servicios de defensa jurídica. Ni se define que es el «abogado de la entidad» ni el hecho de actuar como tal profesional debe suponerle que tenga que padecer la «pena de banquillo» por sustitución de los representantes legales o voluntarios de la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tres del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado tres.

«Se introduce un nuevo artículo 120, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 120.

1. Las disposiciones de esta ley que requieren o autorizan la presencia del imputado en la práctica de diligencias de investigación o de prueba anticipada se entenderán siempre referidas al representante especialmente designado por la entidad, que podrá asistir acompañado del letrado encargado de la defensa de ésta.

(Resto igual)”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado tres.bis. (Nuevo).

«El artículo 301 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los escritos presentados, las diligencias probatorias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abre el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el número anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

3. El quebrantamiento del secreto al que se refiere el número 1 realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen disciplinario y al Código Penal.

4. Los jueces y tribunales pueden hacer públicas por el cauce reglamentariamente establecido las resoluciones que dicten antes del juicio oral relativas a la admisión de querellas, a las medidas cautelares, al procesamiento, al sobreseimiento, a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 779, a los artículos de previo pronunciamiento y a la apertura del juicio oral, siempre que consideren motivadamente que su publicidad no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5. Las diligencias probatorias solo pueden ser publicadas si no se opone el Fiscal, hay acuerdo entre las partes y el juez o magistrado entiende, motivadamente, que no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

6. Los abogados pueden dar publicidad a sus escritos siempre que lo autorice el juez instructor. Contra esta resolución no se dará recurso alguno”»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el actual régimen de secreto de actuaciones en el ámbito de los procesos penales.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado tres.bis. (Nuevo).

«El artículo 302 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

2. El juez de instrucción, no obstante, mediante resolución motivada, podrá, en causa por delito grave o menos grave, declarar total o parcialmente el secreto de las actuaciones para las partes, a salvo el Ministerio Fiscal, por un plazo de un mes. La resolución que lo ordene deberá precisar las razones que lo justifican y que deben estar estrictamente relacionadas con la necesidad de preservar los fines de la investigación en curso y el aseguramiento de fuentes de prueba. Si transcurrido el referido plazo siguieran concurriendo dichas razones, el juez podrá prorrogarlo, por plazos mensuales, también mediante resolución motivada.

El secreto de las actuaciones no podrá superar el plazo de nueve meses.

3. Atendiendo a la especial complejidad de la investigación en curso, el anterior plazo podrá extenderse hasta los dos años, mediante prorrogas mensuales ordenadas por auto motivado, cuando el objeto del proceso lo conformen alguno o algunos de los delitos siguientes:

- a) Delitos dolosos contra la vida.
- b) Delitos de cohecho de funcionario público.
- c) Delitos de terrorismo.
- d) Delitos contra la salud pública de extrema gravedad y en los que intervengan organizaciones delictivas.
- e) Delitos de organización y grupos criminales.

4. El secreto deberá alzarse, al menos, quince días antes de la terminación de la fase previa del proceso. No obstante, las partes podrán solicitar un mayor plazo antes de que se adopte la decisión de terminación en atención a finalidades defensivas derivadas de la necesidad de analizar las fuentes probatorias a las que han tenido acceso una vez levantado el secreto. El juez resolverá por resolución motivada dicha solicitud para lo cual deberá tomar en cuenta el volumen y complejidad del proceso investigador desarrollado en condiciones de secreto.

5. La autoridad o funcionario público que quebrante el secreto sumarial incurrirá en la responsabilidad penal o disciplinaria previstas en las leyes”»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el actual régimen de secreto de actuaciones en el ámbito de los procesos penales.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado tres.bis. (Nuevo).

«El artículo 520 queda redactado en los siguientes términos

“Artículo 520.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, debiendo hacerse constar en el atestado la hora y lugar de la detención, la de finalización de la misma y, en su caso, la de puesta a disposición judicial. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la detención, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a la asistencia de un Abogado. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano u otra lengua oficial del Estado.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Ins-

titución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2.d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará siempre al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y deberán dejar constancia de la hora y la forma de comunicación al Colegio de Abogados de la petición de Abogado, así como del nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o del de designación de oficio. La petición al Colegio de Abogados deberá realizarse inmediatamente una vez se encuentre el detenido en dependencias policiales. El Colegio de Abogados notificará inmediatamente al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al inmediato nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá a prestar la asistencia a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, el Colegio deberá procurar la inmediata presencia de otro abogado, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Asesorar al imputado o detenido respecto de la conducta que ha de mantener en su declaración según lo previsto en el apartado 2, letras a) y b).

b) Intervenir en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto el imputado y en toda actuación o diligencia de investigación que suponga una restricción de sus derechos fundamentales.

c) Entrevistarse reservadamente con el imputado o detenido tanto antes como después de que preste declaración en sede policial o judicial, y tener acceso al atestado, excepto: cuando se haya decretado judicialmente el secreto de las actuaciones o en el atestado exista una solicitud expresa al respecto y en los supuestos de incomunicación.

c) Informar al imputado o detenido de modo que le sea comprensible de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo.

d) Consignar ante la autoridad policial o judicial ante la que se hubiese practicado una actuación, y una vez terminada ésta, cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

e) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido".»

JUSTIFICACIÓN

La libertad, junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político, declaradas constitucionalmente como valores superiores del ordenamiento jurídico, sólo puede limitarse o anularse, en los supuestos y en las formas previstos en la ley, garantizándose a los ciudadanos el derecho de defensa en los supuestos de privación de la misma, desde el mismo momento en que se practica la detención. En tales términos se expresa el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, cuando afirma: «Y es que, sin el de defensa, los restantes derechos de la persona abrigan una poderosa y peligrosa condición de alteridad, en cuanto que su ejercicio quedaría muchas veces supeditado al reconocimiento o respeto que los demás quisieran concederles. Simplificando el argumento en exceso, los derechos de las personas no valen nada si no pueden ser adecuadamente defendidos. El derecho a la defensa es, desde mi punto de vista, el guardián y la garantía del ejercicio de todos los restantes derechos».

El derecho a la defensa, mediante la asistencia letrada, comienza desde el origen de las actuaciones policiales privativas de la libertad y, así el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «toda persona a quien se impute un acto punible, podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que sea éste, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho».

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, no cabe distinción entre los derechos del detenido y los del imputado, sin que quepa asignar al primero sólo la asistencia letrada del art. 17.3 CE y, al detenido ya imputado el verdadero derecho de defensa a que se refiere el art. 24.2 CE. A tenor de lo expuesto ha de tenerse por superada la doctrina y jurisprudencia que entendía que en el art. 17-3 es la garantía al del derecho a la libertad ambulatoria y se predica del detenido y, por su parte, en el artículo 24-2, se garantiza el del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo (o equitativo, en palabras del Convenio de Roma); y se predica del «acusado» o, mejor, del «imputado». (STC Pleno 196/1987 de 11/12.) Esta interpretación jurisprudencial contraria a la establecida por el TEDH, y por el propio Tribunal

Constitucional, entre detenido, imputado y acusado lo que hace es limitar la asistencia letrada a la simple presencia física del letrado, que estima que sólo cuando se dirige acusación judicial contra el detenido, ya se le reconoce el derecho de defensa propiamente dicho.

Al respecto y por aplicación del artículo 10.2 CE, conviene acudir a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que ha interpretado el término acusado del artículo 6 del Convenio de Roma (art. 24-2 CE) en un sentido material y no formal. Así en el «Caso Deweer» STEDH de 27 de Febrero de 1980 se da un concepto general de «acusación» a estos efectos: «la notificación oficial, proveniente de la autoridad competente del reproche de haber cometido una infracción penal» (apartado 46). Y consecuencia de esa interpretación material es la consideración de que la «acusación» comienza con «el momento del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares» (Apartado 42 de la misma STEDH, con cita expresa de las dos de los Casos «Wemhalf y Neumeister» y «Ringelsen»). En definitiva, si al detenido por la policía se le hace ya una imputación material (atribución, aunque sea indiciaria, de un hecho delictivo), deberá ser considerado «acusado» a los efectos de extenderle las garantías del artículo 24-2 CE (y también del art. 6 del Convenio de Roma). Así pues, en esos supuestos de detención-imputación, la asistencia letrada cumple una doble función: por un lado, como garantía de la libertad; y por otro, del proceso debido.

La reforma de la LECr (LO 15/2003 de 25/11 por la que se modifica el C.P.) y concretamente el nuevo art. 771 regla 2a establece que se «Informará en la forma más comprensible al imputado no detenido», por lo que, ya la condición de imputado no queda supeditada a la consideración de una persona como tal por la autoridad judicial, sino imputado es la persona a la que se le imputa un delito, incluso antes de su comparecencia ante el Juez (imputado policial).

Igualmente de acuerdo con la jurisprudencia del TEHC hemos de entender la asistencia letrada como parte integrante del derecho de defensa. Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 6/3/1995, recogiendo la doctrina consolidada del TC (S 22/4/1987) reconoce que «la asistencia letrada va irrenunciablemente unida al derecho de defensa» y supone la «efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción» para evitar desequilibrios jurídicos entre las partes. Así lo reconoció también la Consulta 1/83 de la FGE: «el contenido del derecho de asistencia letrada (al detenido)... no puede independizarse del derecho de defensa».

La asistencia letrada no ha de ser un mero pronunciamiento y requisito formal exigido constitucionalmente, sino que ha de ser real y verdaderamente «efectiva». Esta idea de efectividad inspiró la actual redacción del art. 17.3 de la Constitución Española, según la modificación propuesta por la Minoría Catalana de introducir la expresión de «asistencia» en sustitución de «presencia». La esencia del derecho del detenido a

la asistencia letrada es preciso encontrarlo en esa efectividad de la defensa, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención siendo en esta línea doctrinal, que se deja expuesta, acorde con la declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada el 13 de mayo de 1980 en el caso Artico,

El Tribunal Constitucional. Sala 2a en su sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.003 afirma que «la asistencia al letrado ha de ser efectiva, real y no meramente formal de forma que consagre derechos meramente teóricos o ilusorios». De otro lado, en la Consulta de la Fiscalía General del Estado, de 17 de enero de 1983, sobre «Derecho de asistencia letrada al detenido: su vigencia y contenido durante la incomunicación». Entre otras cosas se afirma en ella que «El derecho de asistencia letrada tiene un contenido excedente de la simple presencia del abogado».

Señala el TS en SS. 2320/1993 y 851/1993, que el «El derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia». Por ello art. 17.3 CE establece que «a toda persona detenida se la garantizará la asistencia de Abogado en las diligencias policiales y judiciales». Según las SSTC 196/87 y 38/03, forma parte del contenido esencial del derecho de asistencia letrada al detenido (art. 17-3 CE) «el asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio», así como la «presencia activa del letrado» en esos interrogatorios.

Para garantizar un eficaz y real derecho de defensa a los detenidos, siempre que no estén declaradas judicialmente secretas las actuaciones (art. 302 LECr) ni acordada su incomunicación (art. 520 bis 2. LECr), entendemos que, una vez practicada la detención y tras la lectura de derechos, el Abogado debe tomar fiel conocimiento de los hechos, para de esta forma, como señala nuestra jurisprudencia ya citada, proceder a un debido asesoramiento y que no se le produzca indefensión, como manifestación del principio de igualdad de armas. Para ello, entendemos fundamental que en el centro de detención el Abogado tenga acceso al atestado policial, y entrevistarse previamente con el detenido antes de prestar su declaración, si es que se estima debe prestarse.

Entrevista previa abogado-detenido.

Si bien es cierto que tal entrevista previa abogado-detenido no aparece recogida de forma expresa en el art. 520. LECr, no debemos olvidar el principio de que si «lex non distinguit nec nos distinguere debemus». Tal entrevista previa no sólo no aparece negada en nuestra legislación sino expresamente prevista en los supuestos en que el detenido sea menor o extranjero, y ello tiene su apoyo en la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos que en su sentencia de 8 de Febrero de 1996 «Caso Murray» considera que: «como

de la conducta del detenido en el interrogatorio (silencio o declaración) pueden derivarse importantes consecuencias, es necesario que el detenido se entreviste con el Abogado previamente al interrogatorio para que éste le pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declarar o guardar silencio (y en su caso, cómo hacerlo)».

Así lo entendió también la STEDH de 28 de Junio de 1984 «Caso Campbell y Fell». En su apartado 99 proclamó de modo contundente: «No se concibe que un Abogado pueda “asistir” a su cliente —en el sentido del párrafo c del artículo 6.3 del Convenio— sin consultas previas entre ellos. Esta última consideración lleva al Tribunal, además a la conclusión de que el demandante no disfrutó de las “facilidades” a las que se refiere el párrafo b».

STC 71/88 (F.j 4): la comunicación entre Abogado e imputado (sea o no detenido) forma parte del derecho a disponer de las formalidades necesarias para la preparación de la defensa del art. 6.3.b del Convenio de Roma. Y —como vimos— la STS de 2 de Abril de 1993 incluyó en el derecho de defensa del imputado el gozar de todos los medios necesarios «para poder ponerse de acuerdo eficazmente con su Abogado».

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 775.2.º LECr. (según redacción dada por la Ley 38/02) dispone —para las diligencias en sede judicial— que «tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá (al imputado) entrevistarse reservadamente con su Abogado». No cabe duda de que el detenido-imputado tiene derecho a esa entrevista reservada con el Abogado antes de prestar declaración ante el Juez de Instrucción.

La Ley Penal del Menor, prevé la entrevista previa, cuyo artículo 22-1-b establece que «desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a: b) designar Abogado que le defienda ... y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración». En el mismo sentido el artículo 62-bis-f) de la Ley de Extranjería: «los extranjeros sometidos a internamientos tienen los siguientes derechos ... f) a ser asistido de Abogado y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro cuando la urgencia del caso lo justifique». No se prohíbe al extranjero interesado entrevistarse con su Abogado antes de su eventual declaración.

El derecho a la entrevista posterior reconocida en el art. 520.6 LECr., no excluye ni niega el derecho a la entrevista previa. Y recordemos que el artículo 523 LECr. dispone en su último inciso que «la relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele (al detenido o preso) mientras estuviere en comunicación».

Derecho del Abogado del detenido de acceso al atestado.

Nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de decretarse por la autoridad judicial el secreto de las actuacio-

nes (art. 302 LECr.) Por tanto si no existiendo causa para tal declaración no se decreta, entendemos, que al igual que al M. Fiscal se le entrega el atestado (art. 772.2 LECr.) desde la óptica del Abogado del detenido debemos reclamar igual derecho a tomar vista del atestado en las dependencias policiales, y en concreto, a hacerlo antes de la comunicación con el detenido y, por supuesto, antes de su declaración. Sólo de ese modo podrá afirmarse que será efectivo su asesoramiento en la entrevista y su intervención en el interrogatorio. Sólo si tiene conocimiento del atestado el Abogado «podrá encauzar su intervención en las diligencias en que haya de intervenir y complementar o impugnar las ya practicadas». La cuestión se planteó en la STS de 4 de Octubre de 2000 (RA 9510), pero fue desestimada, no porque no estuviese prevista en la Ley, sino con un argumento formal «no consta que en ningún momento se negara el acceso a las actuaciones al Letrado y su protesta antes, cuando supuestamente se hubiera producido».

A este respecto debemos citar la STEDH de 30 de Marzo de 1989 «Caso Lanny», que consideró que impedir el acceso del Abogado al expediente mientras su patrocinado estuvo privado de libertad supuso una restricción al derecho de contradecir con efectividad los cargos basados en los documentos allí contenidos; y en definitiva, estimó que ello supuso una vulneración del artículo 5.4.º, extensible también al artículo 6-3.b del Convenio de Roma. (Apartados 29 y 37).

Por su parte, la STEDH de 19 de Diciembre de 1989 «Caso Kamasinski» reconoció que no hay vulneración de artículo 6.3.b del Convenio si se impide al acusado el examen del expediente y la obtención de copias pero se le permite a su Abogado (apartado 87 y 88).

La STEDH de 18 de Marzo de 1997 «Caso Foucher» consideró que el acceso al expediente y la obtención de copia del mismo es importante en orden a la posibilidad de cuestionar o contradecir los cargos, y que su negación supone una vulneración del «derecho a preparar una defensa adecuada» y del «derecho a la igualdad de armas», reconocidos en los artículos 6.3 y 6.1, interpretados conjuntamente (apartado 36).

Por su parte, la STEDH de 12 de Marzo de 2003 «Caso Ocalan» declaró que forma parte del «derecho de preparar adecuadamente la defensa» el derecho del Abogado a acceder al expediente (y a obtener copia) y a proporcionar su asesoramiento técnico al imputado sobre la base de ese previo conocimiento del expediente (apartados 158 a 170).

Artículo 35, a) de la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo Común: «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos».

El artículo 118-1 LECr. dispone que «toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el dere-

cho de defensa, actuando en el procedimiento». El art. 302 establece que «las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento» y el art. 967 dispone que en los Juicios de faltas con la citación se entregará copia de la denuncia.

Entendemos que el atestado ha de formar parte de entre la información que el detenido debe recibir de forma comprensible e inmediata por los hechos que se le imputan a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia coitada del TEDH y así la sentencia de la Sala 2.^a del TS de 11 Nov. 1997, expresa que «el ejercicio del derecho de defensa del detenido que para ser eficaz exige el examen de las actuaciones». Igualmente TS S 4/12/01. expone que: «El derecho a ser informado de la acusación exige un conocimiento completo del tema debatido, con objeto de evitar un proceso penal inquisitivo que repugna al sistema de derechos fundamentales y libertades públicas consagrado en el texto Constitucional. De ahí que el inculcado tenga derecho a conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación para poder articular su defensa».

Recientemente el Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados y Abogadas ante la Violencia de Género regulada en la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género de fecha 3/7/08 aprobado por el Comité Técnico Nacional de Policía Judicial en su apartado 5 dice:

«El abogado o abogada, antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo. A tal fin, en las dependencias policiales se le facilitará la posibilidad y condiciones para dicha entrevista, se le informará de las actuaciones llevadas a cabo antes de su personación en las dependencias policiales y del contenido del atestado, si estuviera elaborado».

Y en su apartado 8: «Personado el abogado o abogada en la dependencia policial, le será facilitada la posibilidad y condiciones para que pueda entrevistarse con su cliente con carácter reservado y previo a la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, informándole asimismo del contenido del atestado y de las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento».

Por su parte en el II Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita CGAE-LA LEY. Diario La Ley, N.º 6997, Sección Tribuna, 25 Jul. 2008, Año XXIX, en el apartado IX De la mejora de los medios de defensa y la colaboración entre jueces y abogados se informa:

«Con el más absoluto respeto a las facultades de los jueces en la investigación y averiguación de los hechos

objeto de la actuación penal, sería deseable que el letrado encargado de la defensa del imputado dispusiera del atestado en el plazo más breve posible.

Se recomienda que a la mayor brevedad posible, el Juzgado haga entrega del atestado al Abogado con la finalidad de que este pueda asumir de manera efectiva la defensa del imputado».

En conclusión, entendemos que negar la pertinencia de la entrevista previa entre abogado-detenido, así como la imposibilidad de acceder al atestado en sede policial, como parte del ejercicio del derecho defensa, no sólo no carece de base legal alguna, mientras no sea decretado judicialmente el secreto de las actuaciones, sino que viene impuesta por la propia Constitución, jurisprudencia del TEDH y por nuestro propio ordenamiento jurídico, tal y como queda señalado, como parte integrante del derecho de defensa del detenido.

Tales argumentos además, son ampliamente reconocidos por todos los operadores jurídicos, a tenor de los distintos foros en los que hemos participado, si bien los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como no podía ser de otra forma, manifiestan seguir «instrucciones» de la Comisión Nacional de la Policía Judicial, que a la postre se están imponiendo a normas de superior rango normativo, como las citadas en el presente escrito, con el erróneo argumento, a tenor de las disposiciones y jurisprudencia del TEDH citada, de que tanto la entrevista previa abogado-detenido, como el estudio del atestado por aquél no están recogidas ni permitidas por el art. 520.6 LECr.

Es por ello, que para la práctica de un verdadero ejercicio del derecho de defensa, consagrado en Nuestra Constitución y, siempre que no se haya decretado el secreto de las actuaciones, entendemos que procede se reconozca expresamente la entrevista reservada previa a la declaración entre detenido y su abogado, (523 LECr) e, igualmente el acceso de éste al atestado policial en los términos contenidos en el art. 234 LOPJ, para lo cual se precisa una modificación del art. 520.6 LECr vigente de forma que expresamente se reconozca que tales actuaciones constituyen un derecho del detenido, no comunicado, y no se haya decretado el secreto de las actuaciones, siendo además diligencias a practicar por el Abogado que presta la asistencia.

Tales medidas fueron aprobadas unánimemente en el III Encuentro de las Comisiones de Relaciones con la Administración de Justicia, de los 19 Colegios de Abogados de España asistentes a las mismas, celebrado en Granada los días 3 y 4 de julio de 2008.

ENMIENDA NÚM. 179**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado siete.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado siete.bis. (Nuevo).

«Se modifica el artículo 988 que quedará redactado del siguiente modo:

“Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, sin perjuicio de la ejecución de la pena, convocará al Fiscal, a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las solicitudes relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de 30 días desde la declaración de firmeza.

Si algunas de las solicitudes requirieran la práctica de prueba el penado podrá interesar su práctica en la comparecencia acompañando escrito justificatorio al respecto.

De la petición del penado se dará traslado al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de 10 días, se pronuncie respecto de las peticiones cursadas. En este trámite, el Fiscal podrá, asimismo, solicitar prueba.

Si el Juez o Tribunal admitiere la prueba peticionada, una vez practicada, se dará traslado a las partes para que en el término de diez días presenten la valoración de su incidencia respecto de la petición de ejecución que se haya cursado.

Finalizada la comparecencia o presentado el escrito de valoración de la prueba, si ésta se hubiere practicado, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las peticiones planteadas.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

La resolución podrá dictarse, asimismo, oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto, en cuyo caso no será necesario dictar resolución escrita alguna”.»

JUSTIFICACIÓN

El CGPJ adoptó el 28 de enero de 2010 un acuerdo sobre agilización de procesos, en el que puso de manifiesto expresamente el serio problema de dilación y, en algunos casos, prescripción que se produce en la ejecu-

ción de las sentencias penales, debido a que la LECrim permite a los condenados plantear de forma sucesiva las diferentes solicitudes referidas a la ejecución de las sentencias: la suspensión de la ejecución de la pena hasta que el Tribunal Constitucional resuelva la petición de suspensión que haya podido cursarse con ocasión de un recurso de amparo ya interpuesto; la suspensión de la ejecución, mientras se resuelve una petición de indulto que esté ya en tramitación; la acumulación de las penas impuestas en diversos procesos y el establecimiento de los límites de cumplimiento fijados en el artículo 76 del Código Penal; la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los términos establecidos en los artículos 80 y 87 del Código Penal; la sustitución de la pena impuesta por otra de diferente naturaleza; el modo de cumplimiento de la medida de seguridad impuesta, de conformidad con los artículos 97 y concordantes del Código Penal; los términos de cumplimiento de la pena pecuniaria, dentro de las facultades expresadas en el artículo 53 del Código Penal; y cualesquiera otras peticiones que vengan referidas al cumplimiento de las penas establecidas en la sentencia ejecutiva, incluida la concesión de un plazo de inicio de la ejecución cuando fuere procedente.

El tiempo que transcurre debido a esos trámites entre la declaración de la firmeza de la sentencia y su ejecución se prolonga indebidamente, con frecuencia durante años, con el consiguiente problema de orden público.

Por eso, se considera urgente concentrar el planteamiento de todas estas solicitudes en un mismo momento procesal.

ENMIENDA NÚM. 180**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado cinco del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado cinco.

«Se introduce un nuevo artículo 786 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

1. En el acto del juicio oral será necesaria la presencia del representante especialmente designado por la persona jurídica acusada y del procurador y del abogado de la misma.

2. El representante especialmente designado por la persona jurídica acusada ocupará en la sala el lugar reservado al acusado. No podrá designarse a estos efectos a quien haya de declarar como testigo o a quien deba tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda anterior,

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado siete del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado siete.

«Se introduce un nuevo artículo 839 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 839 bis.

1. La persona jurídica imputada será únicamente será llamada mediante requisitoria cuando no haya sido posible su citación para el acto de primera comparecencia por la falta de un domicilio social conocido.

2. En la requisitoria de la persona jurídica se harán constar los datos identificativos de la entidad, el delito que se le imputa y su obligación de comparecer en el plazo que se haya fijado con abogado y procurador ante el Juez que conoce de la causa.

3. La requisitoria de la persona jurídica se publicará en el ‘Boletín Oficial del Estado’ y, en su caso, en el ‘Boletín Oficial del Registro Mercantil’ o en cualquier otro periódico o diario oficial relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado.

4. Transcurrido el plazo fijado sin haber comparecido la persona jurídica, se la declarará rebelde, continuando los trámites de la causa y entendiéndose con el abogado y el procurador designados de oficio todos los trámites procesales hasta su conclusión».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevos apartados al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero. ApartadoS XXX. (Nuevo).

«XXX. Se modifica el artículo 211, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.»

XXX. Se suprime el artículo 213.

XXX. Se modifica el artículo 216, que queda redactado en los siguientes términos:

“Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación».

XXX. Se modifica el artículo 217, que queda redactado en los siguientes términos:

“El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.»

XXX. Se suprime el artículo 218.

XXX. Se modifica el artículo 221, que queda redactado en los siguientes términos:

“El recurso de apelación se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de letrado.”

XXX. Se suprime el artículo 222.

XXX. Se modifica el artículo 225, que queda redactado en los siguientes términos:

“Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, el Juez, en la misma resolución en que así lo declare en cumplimiento del» artículo 223, mandará sacar testimonio del auto primeramente recurrido, del auto apelado y de cuantos otros particulares considere necesario incluir, fijando el término dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije.

Dentro de los dos días siguientes al de serles notificada esta providencia, sin necesidad de ninguna otra, el Ministerio Fiscal y el apelante podrán pedir al Juez que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir, y el Juez acordará sobre lo solicitado, dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, teniendo siempre presente el carácter reservado del sumario. Cuando varias partes solicitasen testimonio de un mismo particular, sólo se insertará éste una vez y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado el Juez incluir.

El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, ha de fijar el Juez para expedir el testimonio no excederá nunca de quince días, pudiendo ser prorrogado a instancia del actuario hasta este límite si se otorgase por menor tiempo; pero si antes de expirar los quince días el actuario exhibiera al Juez más de cien folios escritos del testimonio, sin que éste estuviera terminado, el Juez podrá acordar la prórroga por un término prudencial, que en ningún caso excederá de diez días. La exhibición de los folios escritos, en número mayor de cien, antes de expirar el primer término se hará constar mediante diligencia, que firmará el Juez y el actuario, en el lugar al cual alcance el testimonio al ser exhibido, teniendo las partes derecho a que se les exhiba esta diligencia al serles notificada la providencia de prórroga.”

XXX. Se suprimen los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238.

XXX. Se modifica el artículo 311, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.”

XXX. Se modifica el artículo 384, que queda redactado en los siguientes términos:

“Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviese incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones

que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recurrido en apelación.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento podrá utilizarse el recurso de apelación.”

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 507, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación, que gozará de tramitación preferente. El recurso contra el auto de prisión deberá resolverse en un plazo máximo de 30 días.”

XXX. Se modifica el artículo 667, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, a contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Si las cuestiones expresadas en el artículo anterior fuesen planteadas en un momento procesal anterior, contra su estimación o desestimación se darán los recursos previstos en el artículo 676.

La resolución de las cuestiones previas suscitadas por las partes en el momento procesal al que se refiere el párrafo anterior requerirá el informe previo del Fiscal, que deberá ser emitido en el plazo de cinco días a partir de la notificación del escrito de planteamiento de las mismas.”

XXX. Se modifica el artículo 766, que queda redactado en los siguientes términos:

“Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los diez siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia.”

XXX. Se modifica el artículo 777, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano

competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.

2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

3. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

4. Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1 durante la tramitación de las Diligencias Previa, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.”

XXX. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 779, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Contra los autos a los que se refieren los cuatro primeros supuestos del número 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.”

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 783, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.”

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 798, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres pri-

meros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrá el recurso de apelación. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.»

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 976, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes”.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por dilatorios de los recursos que tienen que ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, es decir, los de reforma y súplica, sin perjuicio de que se mantengan las vigentes solicitudes de aclaración y corrección de errores. La existencia de estos recursos no aporta nada desde el punto de vista del derecho al recurso, puesto que este siempre se refiere al recurso ante un órgano diferente del que dictó la resolución.

En consecuencia, la apelación se mantiene como único recurso en el proceso penal, además del de casación, que se mantiene inalterado.

En cuanto a la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuando a su admisibilidad, consistente en prever la procedencia del recurso tan solo cuando está expresamente previsto en la ley. Esta precisión se fundamenta en la ineficacia del vigente artículo 217, que prevé que este recurso solo es procedente «en los casos determinados en la ley», pese a lo cual está generalizada la admisión del recurso de apelación contra cualquier auto o providencia con contenido de auto de los jueces de instrucción.

Asimismo, en la fase de instrucción se propone que se establezca expresamente la irrecurribilidad de las resoluciones que acuerdan la práctica de diligencias probatorias, tanto en el proceso sumario como en el abreviado, de acuerdo con la jurisprudencia constante. En realidad, esta irrecurribilidad está ya prevista actualmente en la LECrim, puesto que el artículo 217 limita la apelación a los casos determinados por la ley y, a su vez, el artículo 311 tan solo la prevé contra los autos denegatorios de las diligencias pedidas. Pese a ello, es frecuente la interposición de este recurso también contra las resoluciones de los instructores que deciden practicar diligencias probatorias, por lo que parece necesaria una norma que lo impida expresamente.

La pretensión de agilizar la instrucción, sin perjuicio del derecho al recurso contra las resoluciones que

afecten a las garantías y derechos fundamentales, motiva que el recurso de apelación contra la denegación de diligencias pedidas durante la instrucción se difiera al momento procesal en el que el juez instructor da por concluida la instrucción mediante los autos de procesamiento, en el procedimiento sumario, o de transformación o sobreesimiento, en el procedimiento abreviado. En ese momento procesal, en el que la Audiencia Provincial puede tener una visión completa de las actuaciones instructoras, se unifican los recursos de apelación contra el contenido del auto correspondiente y contra las denegaciones de diligencias probatorias acordadas durante la instrucción. De esta forma se agiliza la instrucción y la actividad de los tribunales de apelación, sin perjudicar el derecho al recurso de las partes ni, por tanto, producir indefensión, ya que la modificación consiste tan solo en regular la concreta fase procesal en la que puede interponerse la apelación contra esta clase de resoluciones.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado uno.pre al artículo tercero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado uno.pre. (Nuevo).

«Uno.pre. Se modifica el apartado 4 del artículo 8, que pasará a tener la siguiente redacción:

“4. Conocerán, igualmente, de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas”.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante el Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, se efectuó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña.

El procedimiento previsto para la tramitación de dichos expedientes, de acuerdo con la modificación efectuada en el Reglamento de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, efectuado por el Real Decre-

to 1162/2009, de 10 de julio, prevé un procedimiento conjunto que finaliza con una resolución única de residencia y trabajo, que es firmada a la vez por las dos administraciones intervinientes: la Administración Estatal y la Administración Autonómica.

El actual artículo 8.4 de la LJCA, no contempla la competencia de los Juzgados respecto de las resoluciones emitidas por parte de los órganos competentes de las CCAA en las materias de extranjería, situación que puede crear, a la práctica, que dependiendo del órgano que dicte el acto, la resolución podría ser impugnada a la vez ante el Tribunal Superior de Justicia y ante el Juzgado de lo Contencioso correspondiente.

Dicha situación no ocurre actualmente, ya que la competencia para dictar las resoluciones en el ámbito de la Generalitat, la tiene atribuida los servicios territoriales, y por lo tanto, en virtud del artículo 8.3 de la UCA, el conocimiento de los recursos contenciosos interpuestos, también corresponde a los Juzgados de lo Contencioso.

Pero dicha situación y redacción actual del artículo 8.4, puede impedir a la Generalitat ejercer de forma completa su competencia de organización, dado que para preservar que los recursos contenciosos contra las resoluciones de la CCAA correspondan a los Juzgados de lo Contencioso debe asignar dicha competencia a un órgano que lo permita. Dicho de otra forma, si la competencia para resolver las autorizaciones de trabajo se otorgase a un órgano central de la Consejería que ostenta las competencias en dicha materia, se podría dar el caso que la misma resolución de autorización de residencia y trabajo, pudiera ser recurrible ante el Juzgado Contencioso correspondiente, en relación al permiso de residencia por aplicación del artículo 8.4 de la UCA, y al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por el permiso de trabajo, dado que dicho artículo 8.4 no contempla el envío a los Juzgados en el caso que resuelva la Comunidad Autónoma.

Aún en el supuesto que pudiera ser interpretado el artículo 8.4 de la LJCA (anterior al traspaso efectuado), en el sentido que ahora también debe incluirse las resoluciones dictadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, y por lo tanto, efectuar una interpretación del mismo acorde con el actual reparto competencial, consideramos que aporta mayor seguridad jurídica que la LJCA lo contemple de forma expresa, para evitar interpretaciones indeseables.

La redacción propuesta soluciona el problema de interpretación mencionado, y a la vez, no impide que la Generalitat pueda desarrollar su plena competencia organizativa para determinar los órganos competentes que en su ámbito deben autorizar las autorizaciones de trabajo de las personas extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo tercero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«El artículo 40 quedará redactado del siguiente modo:

“1. El Secretario judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez presentado por el demandante el escrito de interposición cuando se trate del procedimiento ordinario o el escrito de interposición cuando se trate del procedimiento ordinario o el escrito de demanda cuando se trate del procedimiento abreviado.

2. Cuando así no se hiciere, el Secretario judicial requerirá al demandante para que fije la cuantía, concediéndole al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el Secretario judicial.

3. Cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante o, en su caso, el Secretario Judicial, lo expondrá por escrito dentro del término de diez días siguientes al emplazamiento o citación para la vista, resolviendo el Secretario judicial lo procedente. En este caso el Juez o Tribunal, en la sentencia, resolverá definitivamente la cuestión.

4. La parte perjudicada por la resolución prevista en el apartado anterior podrá fundar el recurso de queja en la indebida determinación de la cuantía si por causa de ésta no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación”»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se contempla en las Ponencias presentadas por los Jueces Decanos en sus reuniones celebradas en Pamplona (noviembre de 2009) y Burgos (mayo de 2010) el sistema de la LJCA es defectuoso en cuanto a la determinación de la cuantía en cuanto demasiado tardía ya que se realiza por el Juzgado o Tribunal una vez presentada la demanda y contestación, esto es, en un momento en el que el procedimiento ya está muy avanzado. La fijación de la cuantía es esencial porque determina la competencia, el tipo de procedimiento y la posibilidad del recurso de apelación.

Así las cosas se propone la anticipación del momento procesal de la determinación de la cuantía que será

tras el escrito de interposición del recurso en el procedimiento ordinario y tras la presentación de la demanda en el procedimiento abreviado, se elimina la audiencia del demandado y se contempla las alegaciones de oposición del demandado a la cuantía fijada por el demandante o en su caso el Secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo tercero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«El apartado 1 del artículo 45 quedará redactado del siguiente modo:

“1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne, su cuantía y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 40 de la LJCA.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos del artículo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El sistema que se propone consiste en que en demanda y contestación se pida el recibimiento a prueba y simultáneamente se propongan los medios probatorios.

Este sistema es absolutamente ajeno a nuestra tradición, y sólo, quizás, tenga como precedente remoto la regulación de los incidentes de la LEC de 1881.

Y no es ajeno por casualidad y por ello se rechazó siempre, dado que:

- Se estaría proponiendo prueba sin haberse recibido el proceso a prueba.
- Se estaría proponiendo prueba sin conocer la contestación a la demanda, lo cual carece de lógica alguna.
- Sería un trámite inútil a añadir al ya demorado procedimiento contencioso-administrativo, pues sin conocer la contestación no es lógico proponer prueba. ¿Y si se reconocen todos los hechos y no hubiese sido preciso?

Por último debe destacarse que con el texto proyectado se dan mejores armas a la parte demandada —Administración Pública— que a la actora, ya que aquella formularía su contestación y proposición de prueba teniendo conocimiento previo de todo el contenido de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado dos.bis al artículo tercero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado dos.bis. (Nuevo).

«Dos.bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 78, que pasará a tener la siguiente redacción:

“1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reforma propuesta que persigue como uno de sus objetivos la agilización procesal mejorando la respuesta de juzgados y tribunales, y

teniendo en cuenta que se ha elevado el límite cuantitativo de los asuntos que pueden acceder al recurso de apelación y casación con el fin, entre otros, de descargar a los órganos que conocen de los mismos y reducir la litigiosidad, resulta necesario elevar también la summa gravaminis del procedimiento abreviado. El Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de Medidas de Agilización procesal, se pronuncia en el mismo sentido.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tres del artículo tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado tres.

«Se modifica el párrafo segundo y se añade un tercer párrafo al apartado 3 del artículo 78, que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Admitida la demanda, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, a fin de que conteste por escrito en el plazo de veinte días, y requerirá a la Administración demandada a que remita el expediente administrativo en el mismo plazo. En caso de que una de las partes solicite expresamente el recibimiento del pleito a prueba y celebración de la vista mediante otrosí, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(Resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo con la línea de agilización procesal proyectada, la celebración de la vista en los procedimientos regulados en el artículo 78, cuando su tramitación se limite a la contestación a la demanda por parte del demandado, sin solicitud del recibimiento del pleito a prueba por ninguna de las partes, resulta innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tres del artículo tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado tres.

«Se añade un tercer párrafo al apartado 3 del artículo 78, que quedará redactado en los siguientes términos:

“No obstante, el recurso se fallará sin recibimiento del pleito a prueba ni vista, salvo que una de las partes así lo solicite expresamente mediante otrosí conforme al párrafo anterior. El Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 y 57, pudiendo declarar concluso el proceso, salvo que el Juez o Tribunal haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61”.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad es la innecesaria demora en la terminación de los procedimientos abreviados en los que la celebración de la vista, que puede llegar a demorarse más de un año, sólo consistiría en formalizar oralmente una contestación a la demanda, teniendo en cuenta que existe acuerdo de las partes en cuanto a la fijación los hechos controvertidos y ninguna de ellas propone práctica de prueba.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo tercero

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado tres.bis. (Nuevo).

«Se modifica el apartado 11 del artículo 78, que quedará redactado en los siguientes términos:

“11. En caso de inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y si las partes no desearan formular conclusiones, el Juez apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, dictará sentencia sin más dilación”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta en su apartado 3 debe modificarse este apartado suprimiendo el trámite de celebración de la vista cuando haya existido acuerdo de las partes en cuanto a los hechos fijados y no se haya propuesto prueba.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado cuatro del artículo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es admisible que se aumente de ese modo la cuantía de los asuntos cuya sentencia sea apelable ante el TSJ, debiendo insistirse en el rechazo de que se busque la solución de la justicia por la vía de evitar que el ciudadano acceda a los tribunales, lo cual es un derecho constitucional del que no puede el legislador disponer para sus fines confesados de agilización: el fin no justifica los medios.

Esta reforma de cuantía desproporcionada implicaría que una gran parte de las actuaciones administrativas solo serían controladas en única instancia, sin posibilidad de recurso alguno, con la consecuencia de un debilitamiento evidente del control jurisdiccional de la actuación administrativa y una merma del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La supresión o limitación excesiva del ámbito de los recursos devolutivos produce efectos indeseables, como son la disparidad de criterios entre los órganos jurisdiccionales, la imposibilidad de que exista unificación en muchos asuntos —que nunca alcanzarán dichas cuantías— por la vía de la resolución de los recursos devolutivos o, lisa y llanamente, porque la Justicia Administrativa plena deja de ser plena para los asuntos de una cuantía menor, que se supone que son la preocupación fundamental de la mayor parte de justiciables. Se produciría la eliminación de la unificación de doctrina entre los distintos juzgados de instancia.

Hasta ahora los Tribunales Superiores de Justicia, al dictar sus resoluciones en segunda instancia, unifican la doctrina entre los distintos órganos unipersonales, que pueden seguir posturas contrarias ante idénticos supuestos, ambas perfectamente razonadas en derecho, pero creando inseguridad jurídica en los ciudadanos y operadores jurídicos.

Por otra parte, ni las personas físicas ni las PYMES son objeto en la mayor parte de los supuestos de actuaciones administrativas que puedan superar los 35.000 Euros, ni mucho menos los 800.000 Euros proyectados para la casación.

La propuesta de reforma viene en la práctica a blindar la utilización de los recursos devolutivos para una suerte de élites o asuntos de gran cuantía —que no necesariamente de gran complejidad técnico-jurídica—.

Adicionalmente el incremento de la cuantía que ahora se propone resulta destacable si lo comparamos con otras jurisdicciones.

Así, en la Ley de Procedimiento Laboral, donde el recurso de suplicación fija con carácter general el límite en 1.800 euros, 10 veces inferior a la vigente en la jurisdicción contenciosa, e incluso en el Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social se propone reducir la cuantía en 6.000 euros como límite para recurrir en suplicación.

Con esta modificación se producirán situaciones discriminatorias e injustificadas, ya que por ejemplo un trabajador personal laboral de una Administración Pública tendrá la posibilidad de hacer uso de un recurso de suplicación en la jurisdicción social, mientras un funcionario que desempeñe tareas, incluso similares, en la misma administración, no tendrá la posibilidad de acudir a la segunda instancia en la mayoría de las ocasiones (trienios, carrera profesional, retribuciones, concursos de traslados, expedientes disciplinarios por faltas leves o graves, etc.).

El control del poder público, elemento esencial del Estado de Derecho, queda ciertamente debilitado.

Pero, sobre todo, parece que estemos ante un recurso del que solo se abusa pero que carece de utilidad, cuando es lo cierto que según las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial publicadas para el año 2009 (así puede leerse en www.poderjudicial.es), existe un considerable porcentaje de hasta un 30% de estimaciones totales o parciales de recursos de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa, y esta labor es fundamental para la jurisdicción, al posibilitar la unificación de criterios, garantizando que todos los ciudadanos obtengan una igualdad de trato ante similares circunstancias con independencia de su lugar de residencia.

En fin, eliminar la posibilidad de contar con un recurso ordinario de apelación para la fijación de criterios comunes creará agravios comparativos incomprensibles para el ciudadano, y que en todo caso mermarán la calidad de la justicia, su agilización y, en definitiva, su eficacia.

La reforma afecta a la recurribilidad en apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, al elevar la suma del artículo 81.1.a) de 18.000 a 35.000 euros.

El proyecto a la vez que proclama la efectividad de la tutela judicial, anula o extrema las restricciones en el acceso de los justiciables a las vías de recurso. No es inteligible, desde una perspectiva de impacto en la realidad social, una reforma que busque la reducción de los tiempos de resolución a costa de privar de la vía de recurso. La finalidad perseguida es reducir el volumen de asuntos en cierta clase tribunales, no mejorar la tutela judicial efectiva que se presta.

Los derechos de los justiciables bien merecen una solución del problema más elaborada, que no sacrifique las garantías procesales.

No debe dejarse de considerar, además, que al limitar la vía del recurso, probablemente se provocará la proliferación de incidentes de nulidad de actuaciones, como única vía posible de oposición, aunque limitada a las causas del artículo 241.1 LOPJ, frente a sentencias irrecurribles.

Desde el punto de vista del impacto en la realidad social supone que, La limitación de la recurribilidad de las sentencias, producirá el efecto real de privar de todo recurso jurisdiccional a las sentencias que más afectan al común de los justiciables, mientras que aquellos que por su capacidad económica planteen litigios en cuantías muy elevadas, dispondrán no de dos, sino de tres grados jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado cinco del artículo tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado cinco.

«El apartado 2.b) del artículo 86 queda redactado en los siguientes términos:

“b) Las recaídas, cualquiera que fuera la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros siempre que, por razones de unificación de doctrina, corresponda su conocimiento al Tribunal Supremo.

excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso”.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la «summa gravaminis» reduciéndola de 800.000 euros a 600.000 euros. Por otro lado, la medida debe coheretarse con las competencias que deben ostentar los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los nuevos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado seis del artículo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuna la propuesta de ampliación del ámbito de aplicación de la discrecionalidad del Tribunal Supremo para inadmitir recursos de casación cuando se aprecie que el asunto carece de interés casacional. Además, no concuerda con el nuevo sistema de recursos ante el Tribunal Supremo que se prevén en los nuevos Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado seis.bis al artículo tres

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tres. Apartado seis.bis. (Nuevo).

«Se modifica el apartado 3 del artículo 96, que pasará a tener el siguiente tenor:

“3. Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que

no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a ~~18.000~~ 80.000 euros”.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la cuantía actualmente establecida de 3.000.000 de pesetas a las variaciones de IPC de los últimos años. La cuantía de 80.000 euros se considera una cantidad baja a efectos de que pueda irse a la vía de la casación por unificación de doctrina en aquellos asuntos que no lleguen a la cuantía que permitiría acceder por esa vía a la casación ordinaria (800.000 euros).

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado seis.bis al artículo tres

De adición.

Redacción que se propone

Artículo tres. Apartado seis.bis. (Nuevo).

«Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 104, que pasarán a tener el siguiente tenor:

“1. Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos un ~~dos~~ meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa”.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reducir los plazos para la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia. Con la redacción vigente, teniendo en cuenta los plazos de espera para la posible interposición de recursos, los plazos previstos en el artículo 104, a los que debemos sumar los tiempos de espera propios del funcionamiento de las oficinas judi-

ciales el cumplimiento voluntario de una sentencia o el plazo para instar su ejecución alcanza hasta los cuatro meses, tiempo de espera que resulta más que excesivo para instar el proceso de ejecución forzosa de las sentencias.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado uno.pre al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.pre. (Nuevo).

«Uno.pre. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. Los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, recurrir de común acuerdo a la mediación de un tercero, ya sea una persona física o una institución, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado uno del artículo cuatro

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.

«El apartado 4 del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

“4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario Judicial si, requerido el arrendatario en los términos previstos en el artículo 440.3 de esta Ley, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación”.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mejorar la compleja nueva redacción que el proyecto le da al artículo 22. 4 LEC. En ese sentido, se entiende que la remisión a la disposición correspondiente (artículo 440.3) alivia el problema e impide interpretaciones contradictorias entre ambas disposiciones que, pretendiendo regular lo mismo en cuanto a plazos, requerimientos y actuaciones, dan pie a posibles contradicciones.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 142 que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción”.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este hecho.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se modifica el número 1 del apartado 2 del artículo 26, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso”.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de rango a aquellas actuaciones que el Procurador viene realizando de forma permanente en su ejercicio profesional, desde siempre.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se modifica el número 8 del apartado 2 del artículo 26, que pasará a tener el siguiente tenor:

“8. A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario Judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes procesales”.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la reforma operada mediante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, el legislador dotó al Procurador de unas competencias que van más allá de la mera representación de parte, convirtiéndolo en cooperador de la Administración de Justicia. La enmienda propuesta contempla así todas las posibilidades en las que el Procurador puede practicar una notificación, sin limitación a la solicitud de su propio representado, extremo que por otra parte parece obligar al Procurador a probar el referido encargo profesional.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se modifica el número 8 del apartado 2 del artículo 26, que pasará a tener el siguiente tenor:

“8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que se le encomienden o su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en la leyes procesales”.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de modificación a los artículos 152 y 154 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (nuevo)

«Uno.bis. Se adiciona un nuevo número 9 al apartado 2 del artículo 26, del siguiente tenor:

“9. A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones”.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la introducción de este apartado como deber y obligación del Procurador para dar cobertura y desarrollo a las previsiones de supresión del principio de territorialidad en el ejercicio profesional.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se modifica el apartado 6 del artículo 135, que pasará a tener el siguiente tenor:

“6. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I del Libro II.

Cuando, cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado anterior, se utilicen los medios técnicos en él previstos, el traslado de los escritos y documentos podrá efectuarse a los procuradores o a las demás partes sin necesidad de aportación de copia, mediante acceso telemático seguro de éstos o por

envío a través de dichos medios técnicos realizado por la oficina judicial.

Si, por razones no imputables a las partes, existieran causas tecnológicas que no permitieran la presentación de esos escritos y documentos a través de los medios técnicos expresados, podrán presentarse mediante soporte electrónico para su traslado a las demás partes”.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea continuar progresando en la línea iniciada por la Ley 4/2007 de 7 de diciembre y mantenida en el proyecto de Ley de uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

La utilización de medios técnicos, ya previstos en la Ley 41/2007, y su progresiva implantación llevan a la consecuencia de que no deba ser exigible la aportación de copias en formato papel para el traslado a la otra parte de los escritos iniciadores del procedimiento y de otros escritos y documentos cuando dichos medios tecnológicos lo permitan, mediante acceso telemático seguro de la parte o su Procurador o por envío automático y telemático a dicho profesional o a su representante por parte de la oficina judicial.

La falta de esta previsión está llevando a que, pese a la utilización de los medios telemáticos en la presentación y registro de las demandas iniciadoras de los procedimientos se continúe teniendo que cumplir con la obligación de aportar copias en papel para la otra parte. Aparte de la incongruencia que se genera en el sistema, se genera ineficiencia y trámites que alargan los tiempos y plazos en los procedimientos judiciales, en contra de la agilización, eficacia y eficiencia que se debe pretender, además de un sobre coste innecesario en aquellos casos en que se han implantado y se utilizan los medios tecnológicos correspondientes.

La propuesta que se formula plantea la solución para el traslado de escritos y documentos, por vía telemática, incluso en el supuesto que tecnológicamente resulte problemática (por su volumen o por la configuración del archivo electrónico) de horma que se puede hacer a través de otro soporte, también electrónico.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 152, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
2. El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Podrá igualmente el Procurador ejecutar los actos de comunicación que le encomiende el Servicio de actos de comunicación, organizado por el Colegio de Procuradores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 154.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice”.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta al nuevo apartado 3.º del artículo 154, dotando así de mayor cobertura y desarrollo a los actos de comunicación encomendados, posibilitando su operatividad por parte de los Procuradores y sus Colegios, así como la argumentación expuesta para el artículo 154.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis. (Nuevo).

«Uno.bis. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 154, del siguiente tenor:

“3. El Colegio de Procuradores organizará entre sus colegiados un servicio para la práctica de los actos de comunicación procesal de cualquier orden jurisdiccional que le encomienden los Juzgados y Tribunales o los servicios comunes de actos de comunicación. Este servicio se instrumentará en un protocolo de colaboración del Colegio de Procuradores con la Administración Pública competente en materia de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

La condición de colaboradores de la Administración de Justicia por parte de los procuradores permite que éstos puedan colaborar o auxiliar con los juzgados y tribunales o servicios comunes en la práctica de los actos de comunicación, lo que supone una agilización de la marcha de los procedimientos y una considerable optimización de recursos y la evidente reducción de costes para la Administración de Justicia. Potenciar en este sentido la función colaboradora que viene reconocida en nuestro ordenamiento jurídico a los Procuradores y a los Colegios de Procuradores bien podría realizarse al amparo de un protocolo de colaboración entre éstos y la Administración de Justicia competente; buena prueba de ello es la circunstancia de la demanda de esta posibilidad por algunas consejerías de justicia autonómicas desde la entrada en vigor de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno bis (nuevo).

«Uno bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los registros, organismos, colegios profesiona-

les, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

A petición de la parte actora, el Secretario judicial autorizará al Procurador para que pueda utilizar los mismos medios y a los mismos efectos que los referidos en el apartado anterior.

Al recibir estas comunicaciones, los registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.”»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de este Proyecto de Ley no es otro que el de introducir en nuestra legislación procesal aquellas mejoras que permitan una agilización de los procedimientos, sin mermas en las garantías de los justiciables. La propuesta cumple con este cometido al cumplimentar las funciones que se introdujeron con la Ley de Reforma de la Oficina Judicial y que habilitaron al procurador de los tribunales para la realización de los actos de comunicación. Bajo la dirección del Secretario Judicial, las labores de localización de domicilio permitirán al procurador actuante ejecutar el acto de comunicación encomendado con mayor celeridad y eficacia, al poder averiguar por esos medios el domicilio en el que el deudor puede ser localizado a efectos de ser llamado al proceso.

ENMIENDA NÚM. FIRMANTE: 207

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno bis (nuevo).

«Uno bis. Se modifica el número 2 del apartado 1 del artículo 152, que pasará a tener el siguiente tenor:

“2. El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, o en los casos en que, en interés de aquélla, así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial, en cuyo caso los gastos generados se incluirán en la tasación de costas, excepto en aquellos supuestos en los que se haya otorgado el derecho de asistencia jurídica gratuita.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta del número 8 del apartado 2 del artículo 26, la práctica de notificaciones por parte de los procuradores de los tribunales no puede limitarse a la solicitud de su representado, convirtiéndolo en cooperador de la Administración de Justicia. Asimismo, dependiendo de quien acuerde la notificación, bien sea el secretario judicial o la parte, el tratamiento, en cuanto a su inclusión en la tasación de costas, debe ser diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado uno bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno bis (nuevo).

«Uno bis Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 161, que pasarán a tener el siguiente tenor:

“4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el funcionario o, en su caso, el procurador que la asuma, procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.

5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, aquél deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores en las diligencias de notificación practicadas, que tendrán los mismos efectos que las realizadas por el secretario judicial o funcionario designado, salvo prueba en contrario.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda a los apartados 4 y 5 del artículo 161 tiene por objeto equiparar la práctica de los actos de comunicación efectuados por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia con los efectuados por los Procuradores de los Tribunales, sin necesidad de que estos últimos tengan que acreditar mediante dos testigos las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo .

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial introdujo la posibilidad de que los procuradores asumieran la práctica de los actos de comunicación, realizando una función de cooperación con la Administración de Justicia. Sin embargo, la exigencia de que tengan que acreditar mediante el auxilio de dos testigos las circunstancias que impiden o dificultan la entrega de las notificaciones hace que en la práctica los procuradores no recurran a esta posibilidad.

Según el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por RD 1281/2002, la Procura cumple una doble misión. Su misión principal es la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento, pero junto a esta misión principal cabe destacar otra, de carácter accesorio pero no por ello menos importante, de cooperación con la Administración de Justicia. Esta función de cooperación con la Administración de Justicia se destaca en el artículo 1.2 del Estatuto de los Procuradores, el cual establece «Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable».

El artículo 26.2.8.º de la LEC destaca también, entre los deberes de los procuradores, la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las Leyes procesales.

Los procuradores, en el ejercicio de su profesión, y como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios corporativos y de responsabilidad exigibles ante los Tribunales. Para el ejercicio de la profesión, el procurador debe prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la Autoridad Judicial de mayor rango del partido judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio. Igualmente, los procuradores deben prestar fianza para responder de

sus obligaciones y tienen responsabilidad penal civil y disciplinaria en el ejercicio profesional. La LEC en su artículo 168.2 regula en este sentido la responsabilidad personal específica de los procuradores en la práctica de los actos de comunicación.

Por todo ello, los procuradores de los tribunales gozan de un posición que lleva aparejada obligaciones de carácter legal que dan cobertura a cuantas funciones de cooperación con la Administración de Justicia le atribuyen las leyes procesales.

La efectiva asunción por parte de los procuradores de las entregas de las copias de las resoluciones judiciales o de las cédulas de notificación, dotaría de mayor eficacia y flexibilidad la práctica de los actos de comunicación de la Administración de Justicia, optimizando los recursos empleados y reduciendo costes, agilizando con ello el proceso.

La modificación que se propone al apartado 4 del artículo 161 consiste en hacer mención expresa a los procuradores, en concordancia con lo que establecen el resto de apartados de este artículo .

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado tres bis (nuevo).

«Tres bis Se modifica el artículo 273, que pasará a tener el siguiente tenor:

“De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 135.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 135 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado tres bis (nuevo).

«Tres bis Se modifica el artículo 274, que pasará a tener el siguiente tenor:

“Cuando las partes no actúen representadas por Procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de su exactitud, y dichas copias se entregarán por el Secretario Judicial a la parte o partes contrarias.

La presentación y el traslado de las copias podrán realizarse por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 5 del artículo 135 de esta Ley o en la forma prevista en el apartado 6 de dicho artículo, cuando se cumplan los presupuestos y requisitos que establece.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 135 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo cuatro

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado tres bis (nuevo).

«Tres bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 276, que pasará a tener el siguiente tenor:

“3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En

tales casos, el Procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Secretario Judicial efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el Procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 135 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tres del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado tres.

«El número 11.º del párrafo primero del artículo 250 queda redactado en los siguientes términos:

“11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.”»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del «arrendamiento de bienes muebles» conlleva la necesidad de incluir al «arrendador» como parte contractual legitimada para obtener la entrega del bien, previsión que el Proyecto de Ley ha omitido.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado tres bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo número 14.º al párrafo primero del artículo 250 que queda redactado en los siguientes términos:

“14.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de vehículo a largo plazo mediante el ejercicio por su propietario y titular en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del vehículo al arrendador previa declaración, en su caso, de resolución del contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La reintegración de la posesión al arrendador es una de las obligaciones principales del contrato de arriendo al término del mismo (art. 1.561 del Código Civil). Sin embargo, en no pocas ocasiones el arrendatario ignora los requerimientos del arrendador para la devolución del vehículo, o simplemente, habiendo incumplido otras obligaciones (como el pago de las cuotas contractuales) se niega también al cumplimiento de aquélla.

La obligación de devolución del vehículo arrendado a su legítimo propietario viene determinada por la terminación del contrato, sea «ordinaria» (cumplimiento del plazo), o bien por «resolución» (incumplimiento del arrendatario).

Ante cualquiera de las dos situaciones antes enunciadas la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento de vehículos a largo plazo se ve obligada a instar una medida cautelar de depósito de cosa mueble (artículo 727.3.º) vinculada a la interposición y seguimiento de un proceso principal de carácter ordinario. Esta vía procesal exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 728 (peligro por la mora procesal, apariencia de buen derecho y prestación de caución) y, una vez ha prosperado, la entrega del vehículo se produce a título de «depositario» (y no de propietario) sin que el vehículo se pueda vender o alquilar de nuevo hasta la

finalización del proceso ordinario, en cuyo momento el depósito cautelar se transforma en entrega definitiva de la posesión a su dueño.

Mediante el procedimiento civil sumario, dentro del juicio verbal, la recuperación del vehículo y obtención de sentencia definitiva podría resolverse en una media de seis meses; cuando mediante el procedimiento ordinario puede demorarse dicha recuperación del orden de 30 meses, hasta tanto se obtiene una sentencia definitiva.

Todos estos inconvenientes quedarían paliados, en gran parte, con la inclusión de este tipo de arrendamientos dentro de los procesos sumarios del artículo 250 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado tres.bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado tres bis (nuevo).

«Se modifica el apartado 1 del artículo 415 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Comparecidas las partes el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

El tribunal, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que, de común acuerdo, recurran a la mediación para solucionar el litigio. En tal caso:

1.º Se designará, por las partes de mutuo acuerdo o por el tribunal, al mediador, que podrá ser una persona física o una institución. Cuando se trate de litigios cuyo conocimiento se encuentre atribuido a los Juzgados de lo Mercantil conforme al artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cualquier otro

procedimiento civil en el que todas o alguna de las partes tengan la condición de empresario, el tribunal podrá designar como institución mediadora al servicio de mediación constituido en la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente al ámbito territorial en el cual se encuentre situado el respectivo órgano judicial.

2.º Se acordará la suspensión del proceso, inicialmente por un plazo que no supere los 60 días. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual período, a solicitud del mediador que en su caso se hubiera designado.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado cuatro bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado cuatro bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 439, con la siguiente redacción:

“6. En los casos del número 14 del artículo 250, cuando la acción ejercitada tenga por objeto la recuperación de un vehículo no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación de requerimiento al deudor de devolución del vehículo y, en su caso, pago de lo adeudado, con diligencia expresiva de la no entrega del bien y, en su caso, impago de lo adeudado.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada por la que se pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado cinco del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado cinco.

«El apartado 3 del artículo 440 queda redactado en los siguientes términos:

“3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale,

requerirá al demandado para que, en el plazo de veinte días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se pretende en la nueva redacción del artículo 440.3 LEC busca ofrecer un plazo para que el demandado pueda pagar, enervar, oponerse o desalojar. Resulta excesivamente riguroso un plazo tan breve como el que establece el proyecto, de sólo diez días. Pensemos que la propia LEC ofrece un plazo de veinte días en el proceso monitorio (art. 815 LEC) para la oposición, pago o comparecencia en el proceso, pese a configurar este proceso como sumario. En todo caso, el artículo 704 LEC determina un plazo de un mes para el desalojo de vivienda habitual al regular la ejecución,

por lo que no tiene sentido tratar de tan diferente manera este supuesto (de 10 días en el proyecto para el juicio de desahucio, a un mes en alguno de los supuestos previstos en la LEC)

Por último, se plantea solucionar la problemática de la posible oposición del demandado, de forma que este precepto (art. 440.3 LEC) quede en consonancia con la previsión del artículo 444.1 LEC; en suma, que se puedan plantear en este juicio de desahucio las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación, como se permite en el juicio verbal, sin que tenga sentido tratar de tan diferente manera el tema sólo porque el tipo de procedimiento sea distinto, cuando resulta que esa distinción es menor.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado seis del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado seis.

«Se añade un apartado 4 al artículo 440 que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento previo a la vista, que en caso de formular oposición y no comparecer a la vista se declarará el desahucio sin más trámite y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente, en el requerimiento previo a la vista se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación operada en el apartado 3 del artículo 440 que introduce la figura del requerimiento previo a la vista, obliga a modificar los términos del nuevo apartado 4, a fin de unificar su regulación.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado seis del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado seis.

«Se añade un apartado 4 al artículo 440 queda redactado en los siguientes términos:

“4. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en la citación que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia el quinto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Aquí también se busca ofrecer una solución coherente en materia de plazos establecidos. La previsión de la LEC en este artículo 440.3 (para el juicio de desahucio) y la establecida en el artículo 447 LEC (para el juicio verbal en que se pida el desahucio de finca urbana), son distintas sin que tenga sentido (en el juicio verbal indicado se determina que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes).

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado siete del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado siete.

«El párrafo primero del apartado 4 del artículo 441 queda redactado en los siguientes términos:

“4. En el caso del número 100 del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, el Tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta Ley. Cuando al amparo de lo dispuesto en los números 11.º y 14.º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles, contrato de venta a plazos con reserva de dominio o contrato de arrendamiento de vehículo a largo plazo, admitida la demanda el Tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada por la que se pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado siete bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado siete bis (nuevo).

«El apartado 3 del artículo 444 queda redactado en los siguientes términos:

“3. En los casos de los números 10.0, 11.0 y 14.0 del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.
- 2.^a Pago acreditado documentalmente.
- 3.^a Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.
- 4.^a Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada por la que se pretende incluir la acción dirigida a recuperar la posesión del vehículo arrendado dentro de los procesos verbales sumarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado nueve del artículo cuarto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para tomar clara noción del alcance de esta redacción proyectada, debe partirse del análisis del artículo 250 LEC, que tipifica los asuntos que se dilucidan por los cauces del juicio verbal, y que son los siguientes, que se expresan con indicación de aquéllos cuya sentencia carece de efecto de cosa juzgada (art. 447 LEC):

Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en preca-

rio, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta Ley.

2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

El prelegislador pretende que las sentencias que se dicten en los juicios verbales carezcan de recurso de apelación.

Ahora bien, basta con acudir simplemente a un dato empírico, como es el importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la pretendida reforma, que supondría dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Y, en la misma línea que después se dirá, lo cierto es que se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo, puesto que, p.ej., tal como queda en este Proyecto, las Sentencias de los Juzgados de Paz (hasta 90€) son apelables, y ello es correcto, pero las sentencias de hasta 6.000 € dictadas por los Juzgados de Primera Instancia no lo son. Podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos.

En cualquier caso, no debe enfocarse esta reforma pensando que existe un «uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales», sino pensando en cuál es la mejor manera de hacer Justicia, sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla. En este sentido en la «MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO» del Anteproyecto se decía que «Con la presente reforma se busca introducir en nuestras leyes procesales, sin merma alguna de garantías para el justiciable, mejoras que contribuyan a la agilización de los distintos procedimientos que se sustancian a diario en nuestros tribunales en los distintos órdenes jurisdiccionales».

La pretensión concreta de supresión de la segunda instancia en el juicio verbal constituye, en la regulación concebida ahora en el Proyecto, una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además, esta eliminación de la segunda instancia, produce indefensión a la parte demandante pues al no existir escrito de contestación del demandado, al ser ésta in voce en el acto del juicio, el demandante no tiene conocimiento de lo que alega en su defensa el demandado hasta el acto de la vista, de manera que no se le debe privar de su única posibilidad de rebatir esta argumentación, que es la segunda instancia, pues, con carácter general —y aún sin razón—, no se admite por los Juzgados el trámite de conclusiones en la vista. La indefensión, por tanto, es mucho mayor, y se convertiría en un procedimiento sin las debidas garantías.

La eliminación de la apelación convierte el «desastre» de la regulación actual del juicio verbal en un «desastre sin paliativos».

Ocurriría, así, que en muchos supuestos la resolución que sobre el fondo de un asunto dicte un órgano jurisdiccional de carácter unipersonal, como son los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, sea firme desde el momento de ser dictada, por exclusión de cualquier control por parte de otro órgano jurisdiccional. No obstante, no cambiaría nuestra opinión con la tendencia a la colegialidad de todos los órganos jurisdiccionales que parece apuntarse desde el Ministerio de Justicia. La actuación colegiada en la primera instancia, específicamente en materias en las que esto no ha existido hasta ahora, hace prever una colegialidad meramente formal que ampare una actuación material individual.

Por último, el recorte de derechos que podría implicar la nueva regulación carece de justificación desde el punto de vista de la agilización procesal, porque en modo alguno garantiza que se vaya a prevenir o rebajar la acumulación de casos y el exceso de trabajo que soportan los Juzgados, cuyas causas son factores muy diferentes, a veces, por una falta de unidad en la doctrina, que se agravaría al suprimir el efecto unificador de la llamada «jurisprudencia menor».

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado nueve del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado nueve.

«El apartado 1 del artículo 455 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señala, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía.

No obstante, son recurribles en apelación las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando se alegue la falta absoluta de motivación o su manifiesta incongruencia, o bien la infracción de normas o garantías procesales que hayan producido indefensión. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá acreditar la falta de motivación o su incongruencia y citar las normas o garantías procesales que se con-

sideren infringidas y la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido la oportunidad procesal para ello.

En caso de apreciarse alguno de estos motivos se declarará la nulidad de la sentencia y se devolverán los autos al Juzgado de procedencia para que dicte nueva resolución.”»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de la tutela judicial a una única instancia debe ir acompañada de las cautelas necesarias para evitar la indefensión de quienes no van a tener la oportunidad de recurrir esta clase de sentencias. Por eso, se considera conforme al derecho fundamental a no padecer indefensión que se prevean las excepciones propuestas al régimen general de irrecurribilidad, que son similares a las previstas en el artículo 459 LEC.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado once del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado once.

«El artículo 458 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.
(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos refiere como uno de sus objetivos la agilización procesal y fijar como se propone, un plazo de treinta días para la interposición del recurso de apelación puede incluso dilatar la tramitación actual del mismo, finalidad contraria a la motivación del proyecto informado.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado once bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado once bis (nuevo)

«El apartado 1 del artículo 463 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Secretario judicial ordenará la remisión de los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de diez treinta días.

Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.”»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesaria la reducción del plazo del emplazamiento ante el Tribunal ad quem de treinta días a diez días. El personamiento ante el Tribunal competente para resolver la apelación es un trámite procesal sencillo que no requiere mayor plazo para llevarlo a cabo. Los treinta días hábiles vigentes del emplazamiento se convierte en cincuenta días naturales durante los cuales el procedimiento se encuentra paralizado, resultando un tiempo excesivo.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los apartados diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho del artículo cuarto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al parecer, se pretende volver al sistema de la anterior LEC eliminando las novedades que se introdujeron

en el año 2000, con el anuncio previo del recurso, el denominado «escrito de preparación».

La reforma pretende que directamente se formule el recurso en el plazo de treinta días (30). Con ello se buscaría eliminar una fase previa y acortar los plazos evitando que se demore el procedimiento, circunstancia que ahora no ocurre (5+20). Además, con la vigente redacción, las resoluciones recurribles pueden llegar a firmes en tan sólo cinco días (5). De otra forma, habría que esperar a los treinta (30) propuestos en la redacción proyectada. El trámite de la preparación establecido en el actual artículo 457 LEC se justifica además por la trascendencia jurídico-procesal que tiene, pues no solo se debe señalar la resolución que se impugna sino indicar los pronunciamientos concretos que serán objeto de revisión.

En definitiva, se considera adecuado el régimen actual de la LEC en cuanto al recurso de apelación, pues la supresión del trámite de preparación en los recursos devolutivos, por el contrario a lo que se pretende por el prelegislador, ni agiliza la tramitación del procedimiento, ni supone un ahorro de recursos.

En relación con la agilización, como ya se ha dicho, el prelegislador olvida que en ocasiones para llegar a la inadmisión del recurso se habrá agotado la práctica totalidad del trámite de interposición (la redacción completa del escrito hace que en la práctica totalidad de casos se consuma el plazo de interposición) que además, con la reforma, se pretende ampliar a treinta días con carácter general. En consecuencia, la resolución de inadmisión llegará más tarde que con el sistema actual.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado doce del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado doce.

«El artículo 470 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El recurso extraordinario por infracción procesal se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

(resto igual)”»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos refiere como uno de sus objetivos la agilización procesal y fijar como se propone, un plazo de treinta días para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal puede incluso dilatar la tramitación actual del mismo, finalidad contraria a la motivación del proyecto informado.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado quince del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado quince.

«El apartado 2 del artículo 477 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de 600.000 euros siempre que, por razones de unificación de doctrina, corresponda su conocimiento al Tribunal Supremo.

3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la «summa gravaminis» reduciéndola de 800.000 euros a 600.000 euros. Por otro lado, la medida debe cohonestarse con las competencias que deben ostentar los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los nuevos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado diecisiete del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado diecisiete.

«El artículo 479 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.
(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos refiere como uno de sus objetivos la agilización procesal y fijar como se propone, un plazo de treinta días para la interposición del recurso de casación puede incluso dilatar la tramitación actual del mismo, finalidad contraria a la motivación del proyecto informado.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado veintidós bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veintidós bis (nuevo)

«El apartado 3 del artículo 524 queda redactado como sigue:

“3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por

parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución forzosa, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado veintitrés del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veintitrés.

«El apartado 1 del artículo 527 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución judicial recurrible en apelación.”»

JUSTIFICACIÓN

Complementa la propuesta de los apartados once, doce y diecisiete del artículo 4. El proyecto unifica el trámite de preparación e interposición de los recursos de apelación, infracción procesal y de casación en un escrito común que debe presentarse en el plazo de treinta días desde la notificación de la sentencia recurrible.

La supresión de la distinción entre preparación e interposición implicará que se realice un escrito de

parte menos, pero afecta a otras instituciones como la ejecución de sentencia y las medidas cautelares.

En relación con la ejecución de sentencia el artículo 359 LEC prevé que se podrá despachar la ejecución cuando transcurran veinte días desde la notificación de la sentencia que sea ejecutiva. Para que una sentencia sea un título ejecutivo se requiere que sea firme. Y con el sistema propuesto en el proyecto de ley la sentencia adquirirá firmeza hasta que transcurra el plazo de presentación del escrito de recurso devolutivo.

La opción lógica en este caso es que el actor que haya obtenido una sentencia estimatoria de su pretensión solicite la ejecución provisional de la sentencia. Pero los artículos 527.1 y 535.2 LEC, que también se modifica en el proyecto de ley, prevén que podrá pedirse «en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso».

Como se ha analizado este momento será cuando transcurra el plazo de treinta días previsto para la interposición y se dicte el decreto del Secretario Judicial admitiéndolo. Ello supone una demora mínima de treinta días hábiles procesalmente o de seis semanas si no existen festivos y partiendo de la hipótesis de que el Decreto se dicte el mismo día en que se presenta el escrito.

En nuestra opinión no es admisible esta demora en poder solicitar la ejecución provisional de la sentencia. Por ello debe plantearse una solución a esta cuestión.

La opción sería permitir que se solicitara la ejecución provisional desde el momento en que se dicte la sentencia recurrible, y que la misma se convirtiera en definitiva si finalmente no se interpone el recurso devolutivo.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado veinticuatro del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veinticuatro.

«El apartado 2 del artículo 535 queda redactado en los siguientes términos:

“2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la sentencia contra la que se pueda interponer el recurso extraor-

dinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado veinticuatro bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veinticuatro bis (nuevo).

«El apartado 1 del artículo 546 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán:

1.º El título en que se funda el ejecutante.

2.º La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley.

3.º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4.º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley, autorizándose a tal efecto al Procurador, cuando así lo solicite la parte, para que acceda al Punto Neutro Judicial, o a cuantos registros públicos con acceso telemático colaboren con la Administración de Justicia, a fin de recabar los datos patrimoniales del demandado. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el proceso de ejecución.

5.º La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 590 introdujo, tímidamente, la colaboración activa del Procurador al prever que «Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos».

Entendemos que tal medida es insuficiente pero abre el camino para ahondar en una mayor y mejor implicación del procurador en estos tramites que, como apuntábamos al principio, son muy reiterativos y acaban colapsando las Oficinas Judiciales, especialmente en las secciones que tramitan las ejecuciones civiles.

Se trata, en definitiva, de que la localización íntegra del patrimonio del ejecutado, previa autorización del Secretario Judicial, la lleve a cabo el Procurador. Proponemos que esta autorización se realice desde el mismo momento en que se despacha la ejecución en forma de la emisión de un código de acceso —exclusivo para cada uno de los expedientes judiciales en tramitación— y que perdería su efectividad en el momento en que el expediente fuese archivado definitivamente.

Con este código, el Procurador debería poder acceder al Punto Neutro Judicial y a cuantos registros públicos de acceso telemático colaborasen con la Administración de Justicia. De esta manera se habrían terminado los constantes escritos y consiguientes resoluciones librando oficios y recordando sus cumplimientos. El Procurador, por su propia iniciativa, sin pasar una y otra vez por el Juzgado, haría las consultas pertinentes hasta obtener la información necesaria para poder solicitar, ahora sí y por lógica del Juzgado, la efectividad del embargo sobre los bienes localizados.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado veinticuatro bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veinticuatro bis (nuevo).

«El artículo 549 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán:

1.º El título en que se funda el ejecutante.
 2.º La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley.

3.º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4.º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley, autorizándose a tal efecto al Procurador, cuando así lo solicite, para que acceda al Punto Neutro Judicial a fin de recabar los datos patrimoniales de localización e investigación.

5.º La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas que existen en el proceso de ejecución es el tiempo que se pierde en la localización e identificación de bienes del deudor. Por ello, se realiza la propuesta de que un técnico especializado en el proceso como es el procurador, sea el que realice la labor de averiguación patrimonial para que pueda solicitar de forma inmediata la traba de los mismos para la completa satisfacción del ejecutante.

En la actualidad esta función está confiada al Secretario Judicial convirtiéndolo en un mero intermediario ya que debe notificarse su resultado a la parte para que solicite las medidas ejecutivas correspondientes. Con el sistema propuesto esta función la asume el procurador, que será el profesional que solicitará el embargo en caso de solicitar bienes.

Así se logra agilizar el proceso de ejecución y desjudicializar parcialmente las labores de localización e investigación, con el ahorro de coste económico y temporal que ello implica para la oficina judicial.

Se pretende potenciar la figura del Procurador que represente a la parte ejecutante, facilitando al mismo la contraseña de acceso al Punto Neutro Judicial, a fin de poder acceder a las bases de datos correspondientes, para la obtención de datos de solvencia del ejecutado, todo ello siguiendo los criterios marcados por la Circular 6/2009, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, de 26 de febrero de 2009, en relación con las consultas realizadas a través del Punto Neutro Judicial.

Lógicamente esta autorización tiene sus limitaciones ya que el procurador no podrá requerir a terceros para que aporten datos que tengan en su poder que permitan la localización e investigación de bienes. Si bien en este caso se le puede confiar su diligenciamiento, previa petición de parte.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado veinticuatro bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veinticuatro bis (nuevo).

«El apartado 2 del artículo 551 queda redactado en los siguientes términos:

“2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta Ley.

5.º La autorización al procurador de la parte actora para acceder a los datos que figuren en el Punto Neutro Judicial, o a cuantos registros públicos con acceso telemático colaboren con la Administración Judicial, con la finalidad de localizar e investigar bienes del ejecutado susceptibles de ser ejecutados. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el proceso de ejecución.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de posibilitar la colaboración del procurador en el proceso de localización íntegra del patrimonio del ejecutado, contando con la autorización previa del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado veinticinco bis al artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado veinticinco bis (nuevo).

«El artículo 590 queda redactado en los siguientes términos:

“A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

Cuando la parte lo solicite, el Secretario Judicial autorizará al procurador de la parte ejecutante para que pueda acceder al Punto Neutro Judicial o a cuantos registros públicos con acceso telemático colaboren con la Administración Judicial, con la finalidad de localizar e investigar bienes del ejecutado susceptibles de ser ejecutados. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el proceso de ejecución.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de posibilitar la colaboración del procurador en el proceso de localización íntegra del patrimonio del ejecutado, contando con la autorización previa del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado treinta del artículo cuarto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Apartado treinta.

«El apartado 1 del artículo 812 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

El monitorio es un proceso rápido una de cuyas características es que en su inicio no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, lo que implica una desprotección jurídica de las personas que en él intervienen.

Hasta ahora estaba circunscrito a reclamaciones de hasta 250.000 euros, cantidad ampliada en la reciente reforma procesal operada por la Ley 13/2009.

La nueva regulación que se propone prevé que pueda acudir a este proceso quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, de cualquier importe.

No parece razonable esta ampliación de la cantidad que se puede reclamar por esta vía del monitorio, dado que podría limitar las garantías del proceso en asuntos cuya importancia y trascendencia en el tráfico jurídico es indudable.

Si el deseo del legislador es ampliar el monitorio a todas las deudas, se deberá modificar la regulación del procedimiento, dotándole de mayores garantías, como es la intervención preceptiva de abogado, que salvguarde los intereses del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 237**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

(Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià-JQCV) de la Generalitat Valenciana.

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El importe de las tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo regulada en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y disposiciones que la desarrollan queda reducido en un 50% en el caso de que los interesados presenten las solicitudes por medios telemáticos y se hayan implantado los sistemas informáticos que posibiliten la prestación de los servicios por vías telemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Debemos considerar esta propuesta como una medida de simplificación administrativa y consiguiente agilización, por cuanto es evidente que permitirá lograr una mayor eficacia y eficiencia en la actividad de la oficina judicial.

Pensemos en el ahorro de costes y de cargas de trabajo que puede suponer la eliminación del trasiego de documentación acreditativa en papel del pago de la tasa y de su control posterior, circunstancia que, por una parte, permitiría que el control y gestión se pudieran llevar a cabo directamente desde la administración tributaria. Por otra parte, se coadyuvaría a que los responsables de la oficina se descargaran de actividades administrativas, destinando su carga de trabajo a las actividades propias de la tramitación procesal. Además, se fomentaría la tramitación telemática de procedimientos judiciales, circunstancia que —sin duda alguna— también ayuda a la agilización procesal.

Ese tipo de bonificaciones viene siendo establecido por diferentes Administraciones Públicas en supuestos de muy diversa índole. Cabe citar la bonificación del 50 % en el caso del Procedimiento selectivo para el 2011 del cuerpo de Maestros de la Junta de Andalucía y en el de la presentación de las Cuentas Anuales de las Fundaciones en el ámbito de la Generalitat de Catalunya. También, en porcentajes inferiores (10%), se puede mencionar la tasa por la emisión de los informes previos a la selección para la contratación de profesorado lector de las universidades públicas de Cataluña en el año 2011 y la derivada de la matrícula para la realización de pruebas para la obtención de certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano

ENMIENDA NÚM. 238**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social.

«El apartado tres.1 del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, pasa a tener la siguiente redacción:

“Tres. Exenciones.

1. Exenciones objetivas.

Están exentos de esta tasa:

a. La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.

b. La presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo en reclamación del pago de una deuda que no exceda de 30.000 euros.

c. La presentación de la demanda de juicio ordinario en caso de oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo por los que se haya satisfecho la tasa.

d. La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.”»

JUSTIFICACIÓN

La modernización de la Justicia debe conllevar, también, no encarecer el proceso para aquellas reclamaciones inferiores a 30.000 euros, dado que podría comportar la no interposición de la demanda en supuestos claramente justificados.

La creación del procedimiento monitorio tenía por objetivo facilitar el trámite judicial al acreedor en la recuperación de deudas que se encontraban debidamente documentadas y donde no se preveía oposición alguna del deudor, despachándose de modo inmediato la ejecución correspondiente, por lo que la carga de trabajo del órgano jurisdiccional disminuía notablemente respecto de los procedimientos ordinarios.

El creciente incremento de la morosidad en la sociedad española ha hecho que las reclamaciones por impagados aumenten considerablemente y que las deudas, especialmente en el ámbito del crédito al consumo, sean de pequeña y, en ocasiones, de escasa cuantía. La actual tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional supone la aplicación de un coste fijo, en función de cada clase de proceso, además de una cantidad que resulta de aplicar a la base imponible un determinado porcentaje que, en el caso de los procedimientos monitorios, es del 0,5 %. Esta tasa perjudica particularmente aquellos procedimientos de menor cuantía, donde puede llegar a suponer una media de entre el 7 y el 10 % del total de la deuda, siendo que para reclamaciones de cantidad de, por ejemplo 200 euros, la tasa se situaría en 91 euros, es decir un 45,5 % del total de la deuda reclamada. La imposición de esta tasa en la presentación inicial del procedimiento monitorio supondría una grave penalización en las pretensiones del acreedor que declinaría el inicio de actuaciones judiciales en la recuperación de su crédito y un beneficio al deudor que terminaría comprobando cómo para pequeñas deudas no se inicia actuación judicial alguna.

Finalmente consideramos que el límite de los 30.000 euros (cantidad inicialmente prevista antes de la modificación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre) sería la barrera que marcaría que una tasa no suponga una traba importante en el ejercicio de la tutela judicial efectiva, y supondría mantener la situación anterior al incremento del límite cuantitativo de la aplicación del procedimiento monitorio.

Ha de hacerse notar que esta tasa no se aplica a este tipo de procedimientos en ninguno de los países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Se modifica apartado 4 el artículo 231 que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este simple hecho.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 554 que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa de tres a seis mil euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reformar el artículo 554.b) LOPJ, que se refiere a la sanción de multa «cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas». Esta norma no puede aplicarse, porque las penas de multa que corresponden a las faltas están previstas como penas de multa-día, lo que implica el cumplimiento en tiempo de prisión por impago de la multa. Por ello es imprescindible cuantificar la pena de multa.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

«Se modifica el Anexo II.1 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, que pasa a tener la siguiente redacción:

“ANEXO II.1 Grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera judicial,

Localidad:

Grupo 1

Madrid.
Barcelona.

Grupo 2

Valencia.
Sevilla.

Zaragoza.
Málaga.
Murcia.
Palmas de Gran Canaria (Las).
Bilbao.
Palma de Mallorca.
Santa Cruz de Tenerife.

Grupo 3

Valladolid.
Córdoba.
Vigo.
Alicante/Alacant.
Gijón.
Hospitalet de Llobregat (L').
Granada.
Coruña (A).
Vitoria-Gasteiz.
Badalona.
Oviedo.
Móstoles.
Elche/Elx.
Sabadell.
Santander.
Jerez de la Frontera.
Pamplona/Iruña.
Donostia-San Sebastián.
Cartagena.
Leganés.
Fuenlabrada.
Almería.
Terrasa.
Alcalá de Henares.
Burgos.
Salamanca.
Albacete.
Getafe.
Cádiz.
Alcorcón.
Huelva.
Logroño.
Cáceres.
Pontevedra.
Santiago de Compostela.
Castellón de la Plana/Castelló.
Badajoz.
San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).
León.
Tarragona.
Lleida.
Girona.

Grupo 4

Resto de destinos correspondientes a órganos judiciales servidos por magistrados.

Grupo 5

Destinos correspondientes a órganos judiciales ser-
vidos por jueces.”»

JUSTIFICACIÓN

El sistema retributivo de los Magistrados y Jueces previsto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, penaliza a los profesionales destinados en Tarragona, Girona y Lleida. Los anexos de la Ley en relación con los grupos poblacionales prevén, por defecto, la aplicación de retribuciones del Grupo 4 para los magistrados de estas poblaciones.

Esta clasificación no tiene en cuenta la densidad demográfica real de los partidos judiciales de estas ciudades, y la correspondiente carga de trabajo, así como tampoco el índice del coste de la vida en la misma, superior al de la mayoría de las provincias del Estado.

De manera más específica, la clasificación vigente ignora que la ciudad de Girona constituye una conurbación urbana con el municipio de Salt, que totaliza un conjunto de 119.859 habitantes, según el último padrón de población publicado en el año 2007. En el caso de Tarragona, junto con la población cercana de Reus, la población asciende a más de 238.000 habitantes. Lleida es una ciudad en constante crecimiento que ha experimentado un incremento de población que ha pasado, en el año 2000, de 106.454 habitantes a, en el año 2007, a los 127.314.

En los tres casos, cabe tener en cuenta, además, que estas poblaciones cuentan con zonas de gran interés turístico, Costa Dorada, Costa Brava y Pirineo, con un elevado contingente de población flotante nada despreciable a la hora de valorar un complemento de destino.

Asimismo, el número de asuntos que se tramitan en estas poblaciones es muy superior, en la mayoría de casos, al de las previstas en el grupo 3. Buena prueba de todo ello es la reciente creación de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial en Girona, la próxima apertura del octavo Juzgado de Primera Instancia en Tarragona, o la creación de una nueva plaza de magistrado para la Audiencia Provincial (penal), como reflejan las memorias de la Fiscalía General del Estado, el elevado número de diligencias penales incoadas en estas ciudades.

Esta situación supone un agravio comparativo en relación con otras ciudades con un número de habitantes parecido o, en algunos casos, inferior, que se incardinan en el grupo 3. Además, resulta significativo que de las cuatro capitales catalanas, tres de ellas se encuentren en el último grupo a efectos retributivos, lo que no ocurre en ninguna otra Comunidad Autónoma con mucha menos población que Catalunya.

Esta reclamación, además de contar con el apoyo de los miembros de la carrera judicial destinados en dichas ciudades, fue objeto, en el momento de la tramitación parlamentaria de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, regu-

ladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, de formulación de enmiendas por parte del Grupo que actualmente brinda apoyo al Gobierno, con objeto de incluir, además de otras ciudades, a Tarragona, Girona y Lleida en el grupo 3.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero. Nuevo apartado

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero del siguiente tenor:

El artículo 301 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 301.

1. Hasta que se abra el juicio oral, las resoluciones judiciales, las diligencias de investigación y los escritos de las partes son secretos, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el apartado anterior será sancionado conforme a lo previsto en sus respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, en su caso, en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

3. Cuando el quebrantamiento del secreto al que se refiere el apartado primero sea realizado por funcionario público será éste sancionado conforme a su régimen disciplinario y a lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada y previa audiencia de las partes, siempre que no perjudique la investigación y exista un interés público relevante, podrán acordar que se hagan públicas las siguientes resoluciones:

- a) la admisión de la denuncia y la querrela,
- b) la citación para ser oído,
- c) las medidas cautelares,
- d) la declaración de procesamiento,
- e) el sobreseimiento,
- f) cualesquiera de las previstas en el artículo 779 de esta ley,
- g) las dictadas resolviendo un artículo de previo pronunciamiento,
- h) la apertura del juicio oral.

La publicación se realizará por el cauce reglamentariamente establecido.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5. Las diligencias de investigación y los escritos del Ministerio Fiscal y de los abogados son secretos. Sólo el Juez Instructor, previa audiencia de las partes, puede autorizar que se les dé publicidad siempre que no perjudique la investigación y exista un interés público relevante.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero del siguiente tenor:

El artículo 302 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 302.

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuera público, el Juez de Instrucción podrá declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes y sin que en ningún caso alcance al Ministerio Fiscal. Si es necesario para la investigación, el Juez Instructor, mediante auto, podrá prorrogar el secreto por períodos sucesivos de un mes. El secreto no podrá prolongarse más de doce meses y deberá alzarse al menos con un mes de antelación a la conclusión del sumario o a la resolución prevista en el artículo 779.1.4.^a de esta ley.

Podrá durar veinticuatro meses cuando se trate de investigaciones por delitos de organización criminal del artículo 570 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como de organización o grupo criminal terrorista del artículo 571 del mismo texto legal.

El funcionario público que quebrante el secreto al que se refieren los dos párrafos anteriores será sancionado conforme a su régimen disciplinario y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica artículo 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado como sigue:

El artículo 975 queda redactado como sigue:

«Artículo 975.

Si las partes, conocido el fallo condenatorio, expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado como sigue:

Se modifica el apartado 1 del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 976.1.

1. La sentencia condenatoria es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.

(...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero del siguiente tenor:

El artículo 988 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 988.

1. Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta ley, el Juez o Tribunal que la hubiera dictado lo declarará así y procederá a ejecutarla.

2. Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa,

en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente,

3. Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario Judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas.

4. El Juez o Tribunal convocará al Fiscal, a las partes y al penado a una comparecencia que deberá celebrarse en los treinta días siguientes a la declaración de firmeza siempre que, antes de dar comienzo a la ejecución, haya de resolverse sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobre la sustitución de la pena de prisión por otra de distinta naturaleza o por la expulsión del territorio nacional o sobre el fraccionamiento del pago de la pena de multa o de las responsabilidades civiles.

Cuando para resolver el incidente sea necesario practicar alguna diligencia de prueba, el Juez o Tribunal, de oficio o instancia de parte, la acordará para que se practique en el curso de la comparecencia.

La resolución podrá dictarse oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente el fallo y las razones que la motivan, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad. Si las partes expresan su decisión de no recurrir, no será necesaria resolución escrita, bastando con la documentación de la vista y de la decisión del Juez o Tribunal. Si las partes manifestasen su decisión de recurrir, el Juez o Tribunal dictará resolución en el plazo de tres días.

5. En los autos que poniendo fin al incidente, previsto en el punto 3 de este precepto, dicten la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional podrán interponer, el Ministerio fiscal y el condenado, recurso de casación por infracción de Ley. En el caso que dicho autos fueren dictados por los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal se podrán interponer recurso de apelación.

No serán susceptibles de recurso los autos que, poniendo fin al incidente previsto en el punto 4 de este precepto, se dicten por la Audiencia Provincial o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En el caso que dicho autos fueren dictados por los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal se podrán interponer recurso de apelación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo tercero. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero del siguiente tenor:

«El apartado 1 del artículo 78 queda redactado en los siguientes términos:

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo tercero. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero del siguiente tenor:

«El apartado 3 del artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

3. Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 35.000 euros».

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el Proyecto de Ley para el recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo cuarto, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El número 11.º del párrafo primero del artículo 250 queda redactado en los siguientes términos:

11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Mejora técnica.

MOTIVACIÓN

Al artículo cuarto, apartado ocho

De modificación.

Se modifica el apartado ocho del artículo cuarto, para que el apartado 6 del artículo 449 quede redactado en los siguientes términos:

«6. En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley en cuanto a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo cuarto, apartado quince

De modificación.

Se modifica el apartado quince del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Quince. El apartado 2 del artículo 477 queda redactado en los siguientes términos:

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 800.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 800.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.»

Al artículo cuarto. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto del siguiente tenor:

«(Nuevo apartado). El artículo 548 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo cuarto. Nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo cuarto del siguiente tenor:

«(Nuevo apartado). El apartado 1 del artículo 744 queda redactado en los siguientes términos:

1. Absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el Secretario judicial ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, si el recurrente no solicitase su mantenimiento o la adopción de alguna medida cautelar distinta en el momento de interponer recurso contra la sentencia. En este caso se dará cuenta al Tribunal, que oída la parte contraria y con anterioridad a remitir los autos al órgano competente para resolver el recurso contra la sentencia, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a la subsistencia de los presupuestos y circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.»

MOTIVACIÓN

Se corrige la imprecisión existente en cuanto al plazo y forma de solicitar el mantenimiento de medidas cautelares después de sentencia absolutoria.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo tercero

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado III de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que debe quedar de la siguiente manera:

«En el orden contencioso administrativo se modifican determinados preceptos relativos a la prueba para reducir trámites y dotar de mayor agilidad a esta fase del proceso. Se introduce en el procedimiento abreviado la posibilidad de evitar la celebración vista en aquellos recursos en los que no se va a pedir el recibimiento a prueba y la Administración demandada no se opone a contestar por escrito, en aras a evitar que en aquellos recursos en los que en el acto de la vista quedan conclusos después de la contestación a la demanda, tengan que esperar en algunos casos más de dos años —tiempo de demora con el que se señala la vista en ciertos órganos— hasta que se celebre la misma con el solo sentido de que la Administración conteste a la demanda.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errores.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2011.—**Rosa María Díez González**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto, apartado uno, primer párrafo.

De modificación.

Texto que se propone:

Uno. El apartado 4 del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario Judicial si, requerido **aquél** previamente a la celebración de la vista por plazo de diez días **en los términos previstos en el artículo 440.3 de esta Ley**, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

En sustitución de:

Uno. El apartado 4 del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante

decreto dictado al efecto por el Secretario Judicial si, requerido previamente a la celebración de la vista por plazo de diez días, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

JUSTIFICACIÓN

—

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo artículo «uno bis» por el que se modifica el apartado 2, punto 1.º del artículo 23, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 23

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros, **aquellos y en los que se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas y/o cantidades debidas al arrendador** y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo artículo «uno tris» por el que se modifica el apartado 2, punto 1.º del artículo 31, que quedará redactado como sigue:

«2. Exceptúanse solamente:

1.º Los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros, **aquellos en los que se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas y/o cantidades debidas al arrendador**, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 258

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo artículo «uno quáter» por el que se modifica el apartado 5, del artículo 32, que quedará redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas, **que se trate de procedimientos en los que se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas y/o cantidades debidas al arrendador**, o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del ar-

título 394 de esta Ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto, apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 440 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de **aquél** en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, **en el plazo máximo de tres días desde aquél en el que concluya el que concluya el del requerimiento**, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud **que podrá formularse en la demanda inicial.**»

En sustitución de:

El apartado 3 del artículo 440 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, apercibiendo al deman-

dado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto, apartado nueve

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 455 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señala, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía hasta **2.000 euros**.»

En sustitución de:

El apartado 1 del artículo 455 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señala, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto, apartado once

De modificación.

Texto que se propone:

Once. El artículo 458 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte** días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo «once bis» con la siguiente redacción:

El apartado 1 del artículo 463 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Secretario Judicial ordenará la remisión de los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de **cinco días**.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo cuarto, apartado doce

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 470 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 470. Interposición del recurso.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo cuarto, apartado quince

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado «veintidós bis» con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 9 del artículo 517 que queda redactado de la siguiente forma:

517.9 «Las demás resoluciones judiciales y procesales y documentos que, por disposición de ésta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado «veinticuatro bis» con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 4.º del artículo 549 que queda redactado de la siguiente forma:

4.º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley, **autorizándose a tal efecto al Procurador, cuando así lo solicite, para que acceda al Punto Neutro Judicial a los exclusivos fines de recabar los datos**

patrimoniales de localización e investigación necesarios en el proceso de ejecución.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo apartado «veinticuatro tris» con la siguiente redacción:

«Se añade un nuevo punto, 5.º, al apartado 2 del artículo 551, con la siguiente redacción:

5.º La autorización al procurador de la parte actora para acceder a los datos que figuren en el punto neutro judicial con la finalidad de localizar e investigar bienes del ejecutado susceptibles de ser ejecutados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 254 del G.P. Socialista, apartado III, párrafo tercero

Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Uno. (Artículo 14 bis).

— Sin enmiendas:

Dos. (Artículo 119 nuevo).

— Enmienda núm. 120 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letras b) y c).

— Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1, letra b).

Tres. (Artículo 120 nuevo).

— Enmienda núm. 121 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.

— Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán (GC-CiU), apartado 1.

Cuatro. (Artículo 746)

— Sin enmiendas.

Cinco. (Artículo 786 bis nuevo).

— Enmienda núm. 53 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 122 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Seis. (Artículo 787, apartado 8 (nuevo))

— Enmienda núm. 123 del G.P. Popular.

Siete. (Artículo 839 bis nuevo)

— Enmienda núm. 124 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 55 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.

— Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Artículos no contemplados en la Reforma:

— Enmienda núm. 2 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 211.

— Enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 211.

— Enmienda núm. 82 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 211.

— Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 211.

— Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 211, párrafo primero.

— Enmienda núm. 3 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 213.

— Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 213.

— Enmienda núm. 4 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 216.

- Enmienda núm. 35 del Grupo Parlamentario Esquer-
ra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 216.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 216.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 216.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 216.
- Enmienda núm. 5 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 217.
- Enmienda núm. 36 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 217.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 217.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Popular, al ar-
tículo 217.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 217.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 217.
- Enmienda núm. 6 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 218.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 218.
- Enmienda núm. 108 del G.P. Popular, al ar-
tículo 218.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 218.
- Enmienda núm. 7 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 219.
- Enmienda núm. 37 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 219.
- Enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 219.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 219.
- Enmienda núm. 8 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 220.
- Enmienda núm. 86 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 220.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 220.
- Enmienda núm. 9 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 221.
- Enmienda núm. 39 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 221.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 221.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 221.
- Enmienda núm. 10 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 222.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Popular, al ar-
tículo 222.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 222.
- Enmienda núm. 11 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 225.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 225.
- Enmienda núm. 40 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 225, párrafo primero.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 225, párrafo primero.
- Enmienda núm. 12 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 233.
- Enmienda núm. 87 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 233.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 233.
- Enmienda núm. 13 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 234.
- Enmienda núm. 88 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 234.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 234.
- Enmienda núm. 14 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 235.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 235.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 235.
- Enmienda núm. 15 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 236.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 236.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Popular, al ar-
tículo 236.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 236.
- Enmienda núm. 16 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 237.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 237.
- Enmienda núm. 17 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 238.

- Enmienda núm. 91 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 238.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 238.
- Enmienda núm. 41 del Grupo Parlamentario Esquer-
ra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 301.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 301.
- Enmienda núm. 118 del G.P. Popular, al ar-
tículo 301.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 301.
- Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 301.
- Enmienda núm. 242 del G.P. Socialista, al ar-
tículo 301.
- Enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 302.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 302.
- Enmienda núm. 119 del G.P. Popular, al ar-
tículo 302.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 302
- Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán (GC-CiU) al
artículo 302.
- Enmienda núm. 243 del G.P. Socialista, al ar-
tículo 302.
- Enmienda núm. 18 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 309.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 309 bis, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 309 bis.
- Enmienda núm. 19 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 311.
- Enmienda núm. 44 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 311.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 311.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Popular, al ar-
tículo 311.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 311.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 311.
- Enmienda núm. 20 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 384.
- Enmienda núm. 45 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 384.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 384.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Popular, al ar-
tículo 384.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 384.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 384.
- Enmienda núm. 21 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 507, apartado 1.
- Enmienda núm. 46 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 507, apartado 1.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 507, apartado 1.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 507, apartado 1.
- Enmienda núm. 47 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida- Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 520.
- Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 520.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Popular, al ar-
tículo 554, apartado 4 (nuevo)
- Enmienda núm. 22 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 667.
- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 667.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 667.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 667.
- Enmienda núm. 23 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 766.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 766.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 766.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al
artículo 766.
- Enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 766.
- Enmienda núm. 24 de la Sra. Oramas González-
Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al ar-
tículo 777.
- Enmienda núm. 50 del Grupo Parlamentario Esque-
rra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds, al artículo 777.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al
artículo 777.
- Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas
(GMx), al artículo 777.

- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 777.
 - Enmienda núm. 25 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 779, apartado 3 (nuevo).
 - Enmienda núm. 51 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 779, apartado 3 (nuevo).
 - Enmienda núm. 113 del G.P. Popular, al artículo 779, apartado 3 (nuevo)
 - Enmienda núm. 128 del G.P. Popular, al artículo 779, apartado 3 (nuevo)
 - Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 779, apartado 3 (nuevo)
 - Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 779, apartado 3 (nuevo)
 - Enmienda núm. 114 del G.P. Popular, al artículo 782, apartados 1 y 2.
 - Enmienda núm. 26 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 783, apartado 1.
 - Enmienda núm. 52 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 783, apartado 1.
 - Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 783, apartado 1.
 - Enmienda núm. 115 del G.P. Popular, al artículo 783, apartado 1.
 - Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 783, apartado 1, párrafo nuevo.
 - Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 783, apartado 1.
 - Enmienda núm. 27 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 798, apartado 3.
 - Enmienda núm. 54 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 798, apartado 3.
 - Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 798, apartado 3.
 - Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 798, apartado 3.
 - Enmienda núm. 28 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 975.
 - Enmienda núm. 56 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 975.
 - Enmienda núm. 99 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 975.
 - Enmienda núm. 116 del G.P. Popular, al artículo 975.
 - Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 975.
 - Enmienda núm. 244 del G.P. Socialista, al artículo 975.
 - Enmienda núm. 29 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 57 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 100 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 117 del G.P. Popular, al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 245 del G.P. Socialista, al artículo 976, apartado 1.
 - Enmienda núm. 58 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 988.
 - Enmienda núm. 101 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 988.
 - Enmienda núm. 164 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 988.
 - Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 988.
 - Enmienda núm. 246 del G.P. Socialista, al artículo 988.
- Artículos nuevos
- Enmienda núm. 125 del G.P. Popular, al artículo 409 bis (nuevo).
 - Enmienda núm. 126 del G.P. Popular, al artículo 544 quater (nuevo)
 - Enmienda núm. 59 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a la Disposición Derogatoria (nueva).
- Artículo segundo. Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles [disposición adicional primera, apartado 7 (nuevo)]
- Sin enmiendas.
- Artículo tercero. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Uno. (Artículo 14, apartado 1, regla segunda).
- Sin enmiendas.
- Dos. (Artículo 60, apartados 1, 2 y 4).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

— Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (GC-CiU), al apartado 2

Tres. (Artículo 78, apartado 3).

— Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (GC-CiU).

— Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Cuatro. (Artículo , 81, apartado 1.a).

— Enmienda núm. 60 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 129 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 166 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).

— Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Cinco. (Artículo 86, apartado 2.b).

— Enmienda núm. 61 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 103 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 130 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 131 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 167 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).

— Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Seis. (Artículo 93, apartado 2.e).

— Enmienda núm. 62 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 132 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 168 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).

— Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Siete. (Artículo 135).

— Sin enmiendas.

Ocho. (Artículo 139, apartado 1)

— Enmienda núm. 63 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 133 del G.P. Popular.

Artículos no contemplados en la Reforma

— Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 8, apartado 4.

— Enmienda núm. 165 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 23.

— Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 40.

— Enmienda núm. 165 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 40, apartados 1, 2 y 3.

— Enmienda núm. 165 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), al artículo 45, apartado 1.

— Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 45, apartado 1.

— Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 78, apartado 1.

— Enmienda núm. 247 del G.P. Socialista, al artículo 78, apartado 1.

— Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 78, apartado 11.

— Enmienda núm. 30 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx), al artículo 96, apartado 3.

— Enmienda núm. 64 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 96, apartado 3.

— Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 96, apartado 3.

— Enmienda núm. 248 del G.P. Socialista, al artículo 96, apartado 3.

— Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 104, apartados 1 y 2.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Uno. (Artículo 22, apartado 4).

— Enmienda núm. 169 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).

— Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (GC-CiU).

— Enmienda núm. 255 de la Sra. Díez González (GMx).

Dos. [Artículo 241, apartado 1, párrafo segundo, número 7 (nuevo)].

— Enmienda núm. 134 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 135 del G.P. Popular.

Tres. (Artículo 250, párrafo primero, número 11.º).

— Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán (GC-CiU).

— Enmienda núm. 249 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 213 del G.P. Catalán (GC-CiU), número 14.º (nuevo).

Cuatro. (Artículo 439, apartado 4).

— Sin enmiendas.

Cinco. (Artículo 440, apartado 3).

— Enmienda núm. 66 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 73 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
- Enmienda núm. 104 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 170 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).
- Enmienda núm. 216 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 259 de la Sra. Díez González (GMx).
- Seis. [Artículo 440, apartado 4 (nuevo)].
- Enmienda núm. 105 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Siete. (Artículo 441, apartado 4, párrafo primero)
- Enmienda núm. 219 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Ocho. (Artículo 449).
- Enmienda núm. 136 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 250 del G.P. Socialista, apartado 6.
- Nueve. (Artículo 455, apartado 1).
- Enmienda núm. 31 de la Sra. Oramas González-Moro y del Sr. Perestelo Rodríguez (GMx).
- Enmienda núm. 65 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 74 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
- Enmienda núm. 106 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 138 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 171 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).
- Enmienda núm. 221 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 222 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 260 de la Sra. Díez González (GMx).
- Diez. (Artículo 457).
- Enmienda núm. 139 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Once. (Artículo 458).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 223 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 261 de la Sra. Díez González (GMx).
- Doce. (Artículo 470).
- Enmienda núm. 141 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 226 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 263 de la Sra. Díez González (GMx).
- Trece. (Artículo 471).
- Enmienda núm. 142 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Catorce. (Artículo 473).
- Enmienda núm. 143 del G.P. Popular.
- Quince. (Artículo 477, apartado 2).
- Enmienda núm. 75 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 172 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).
- Enmienda núm. 227 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 251 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 264 de la Sra. Díez González (GMx).
- Dieciséis. (Artículo 478).
- Enmienda núm. 146 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Diecisiete. (Artículo 479).
- Enmienda núm. 147 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Dieciocho. (Artículo 480).
- Enmienda núm. 148 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Diecinueve. (Artículo 481, apartado 1, el epígrafe).
- Enmienda núm. 149 del G.P. Popular.
- Veinte. (Artículo 481, apartado 4).
- Enmienda núm. 150 del G.P. Popular.
- Veintiuno. (Artículo 483, apartado 2, supuesto 1.º).
- Enmienda núm. 151 del G.P. Popular.
- Veintidós. (Artículo 495).
- Enmienda núm. 152 del G.P. Popular.
- Veintitrés. (Artículo 527, apartado 1).

- Enmienda núm. 76 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV)
 - Enmienda núm. 153 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Veinticuatro. (Artículo 535, apartado 2).
- Enmienda núm. 77 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV)
 - Enmienda núm. 154 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 231 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Veinticinco. (Artículo 579).
- Sin enmiendas.
- Veintiséis. (Artículo 599).
- Sin enmiendas.
- Veintisiete. (Artículo 617, apartado 1).
- Sin enmiendas.
- Veintiocho. (Artículo 651).
- Enmienda núm. 155 del G.P. Popular.
- Veintinueve. (Artículo 753, apartado 3).
- Sin enmiendas.
- Treinta. (Artículo 812, apartado 1).
- Enmienda núm. 236 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Treinta y uno. (Disposición final decimosexta).
- Enmienda núm. 156 del G.P. Popular.
- Artículos no contemplados en la Reforma.
- Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 19, apartado 1.
 - Enmienda núm. 256 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 23, apartado 2, punto 1.º.
 - Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 26, apartado 2, número 1.
 - Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 26, apartado 2, número 8.
 - Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 26, apartado 2, número 8.
 - Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 26, apartado 2, número 9 (nuevo).
 - Enmienda núm. 257 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 31, apartado 2, punto 1.º.
 - Enmienda núm. 258 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 32, apartado 5.
 - Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 135, apartado 6.
 - Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 142, apartado 4.
 - Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 152, apartado 1.
 - Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 152, apartado 1, número 2.
 - Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 154, apartado 3.
 - Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 156, apartado 1.
 - Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 161, apartados 4 y 5.
 - Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 273.
 - Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 274.
 - Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 276, apartado 3.
 - Enmienda núm. 158 del G.P. Popular, al artículo 342, apartado 4 (nuevo).
 - Enmienda núm. 214 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 415, apartado 1.
 - Enmienda núm. 215 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 439, apartado 6 (nuevo).
 - Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 440, apartado 4 (nuevo).
 - Enmienda núm. 218 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 440, apartado 4 (nuevo).
 - Enmienda núm. 220 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 444, apartado 3.
 - Enmienda núm. 159 del G.P. Popular, al artículo 454 bis, apartado 1.
 - Enmienda núm. 224 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 463, apartado 1.
 - Enmienda núm. 262 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 463, apartado 1.
 - Enmienda núm. 145 del G.P. Popular, al artículo 477, apartado 4 (nuevo).
 - Enmienda núm. 265 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 517, apartado 9.
 - Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 524, apartado 3.
 - Enmienda núm. 232 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 546, apartado 1.
 - Enmienda núm. 252 del G.P. Socialista, al artículo 548.
 - Enmienda núm. 233 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 549.
 - Enmienda núm. 266 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 549, apartado 4.
 - Enmienda núm. 234 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 551, apartado 2.
 - Enmienda núm. 267 de la Sra. Díez González (GMx), al artículo 551, apartado 2.

- Enmienda núm. 160 del G.P. Popular, al artículo 556, apartado 1.
 - Enmienda núm. 161 del G.P. Popular, al artículo 563, apartado 1.
 - Enmienda núm. 235 del G.P. Catalán (GC-CiU), al artículo 590.
 - Enmienda núm. 67 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 592.
 - Enmienda núm. 68 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al artículo 647, apartado 3.
 - Enmienda núm. 69 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al artículo 670, apartado 5 (nuevo).
 - Enmienda núm. 70 de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al artículo 671.
 - Enmienda núm. 157 del G.P. Popular, al artículo 671.
 - Enmienda núm. 78 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al artículo 744, apartado 1.
 - Enmienda núm. 253 del G.P. Socialista, al artículo 744, apartado 1.
 - Enmienda núm. 162 del G.P. Popular, al artículo 814, apartado 1.
 - Enmienda núm. 163 del G.P. Popular, al artículo 818, apartado 1.
 - Enmienda núm. 71 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), Disposición adicional (nueva).
 - Enmienda núm. 72 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), Disposición transitoria nueva.
- Disposiciones adicionales (nuevas)
- Enmienda núm. 79 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV)
 - Enmienda núm. 80 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV)
 - Enmienda núm. 81 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV)
 - Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (GC-CiU).
- Disposición transitoria única
- Sin enmiendas.
- Disposición derogatoria (nueva)
- Enmienda núm. 173 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).
- Disposición final única
- Sin enmiendas.
- Disposiciones finales (nuevas)
- Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 239 del G.P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 240 del G.P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 241 del G.P. Catalán (GC-CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**